



CODIGO TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA

APROBACIÓN: Ordenanza 10226/77, promulgada por el Decreto 2322/77

PUBLICACION: Boletín Oficial 01/SETIEMBRE/1977.

MODIFICACIONES POSTERIORES: Ordenanza n° 2.630/84 (B.O. 29.12.84); Ordenanza 2659/87; Ordenanza n° 2858/87; Ordenanza 2939/89; Ordenanza n° 3321/97; Ordenanza 3711/08 (B.O. 14.04.2008); Ordenanza 3744/08 (B.O. 13/01/09); Ordenanza 3765/09 (B.O. 22/01/10); Ordenanza 3755/09 (B.O. 04/09/09); Ordenanza 3777/10 (B.O. 25/08/2010); Ordenanza 3782/10 (B.O. 03/11/2010); Ordenanza 3789/10 (B.O. 12.01.11); Ordenanza n° 3.807 (B.O. 21/10/11); Ordenanza 3811/11 (B.O. 11.01.12); Ordenanza 3827/12 (B.O. 11/09/2012); Ordenanza n° 3.841/11 (B.O. 22/01/13); Ordenanza 3879/14 (B.O. 04.02.1015); Ordenanza 3880/14 (B.O. 30.01.15); Ordenanza 3894/15 (B.O. 25-01-2016); Ordenanza 3919/16, (B.O. 30/11/2016); Ordenanza 3936/17, (B.O. 29/12/2017) y Ordenanza N° 3.983/19 (B.O. 06/01/2020).-

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones que Rigen las Obligaciones Tributarias

Artículo 1: Los tributos que establezca esta Municipalidad se regirán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de los Decretos Reglamentarios de dichos instrumentos legales.

Artículo 2: Corresponde al Código Tributario:

- a) Definir el hecho, acto o circunstancia sujetos a tributación.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades.

Artículo 3: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

Concepto de Tasa

Artículo 4: Tasa es la prestación pecuniaria que, por disposición de las normas a que se refiere el Artículo 1º, están obligadas a pagar a la Comuna las personas como retribución de los servicios que la Municipalidad tenga establecidos y que para cada Tasa se determina.

Concepto de Servicio Público Municipal

Artículo 5: Servicio Público Municipal es el que tiene establecido la Comuna en función de interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del servicio.



Concepto de Reembolso

Artículo 6: Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio.

Término: Forma de Computarlo

Artículo 7: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, salvo disposición legal en contrario o del D.E. en el caso particular; se computan a partir del día siguiente al de la notificación a domicilio o del proveído en las actuaciones cuando dicha notificación no se requiere, y vencen a las veinticuatro (24) horas del último día de aquellos.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales para la presentación de las Declaraciones Juradas, pagos de las Contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles (nacionales, provinciales o municipales) que rijan en el ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

TITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

Artículo 8: Las normas a que se refiere el artículo 1º entrarán en vigor en todo el Municipio, salvo lo que cada una de ellas establezca, el tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Municipal.

Normas de Interpretación

Artículo 9: Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de este Código y demás normas citadas en el Artículo 1, corresponderá la interpretación analógica, tomando en cuenta la legislación Tributaria, Provincial o Nacional, y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contraríe los principios del Derecho Tributario.

Artículo 10: Cuando un caso no pueda ser resuelto por el método del Artículo anterior, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica - administrativa del problema y a los principios generales del Derecho Tributario. En subsidio se aplicarán los principios generales del derecho y, en defecto de éste, los del derecho privado.

La Realidad como Base de Interpretación y Aplicación de las Normas

Artículo 11: Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La decisión por los contribuyentes de modos de operar impropios a su actividad o de formas o estructuras jurídicas o comerciales, inadecuadas, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.



DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Determinación del Organismo Encargado de la Administración de los Tributos Municipales

Artículo 12: El Organismo Fiscal será la Dirección de Rentas y tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones tributarias.

Tiene también a su cargo, la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza. Podrá otorgársele asimismo la recaudación de ingresos no tributarios que determinen otras reparticiones de la Comuna.

Artículo 13: Se denomina en este Código "Organismo Fiscal" a la Dirección de Rentas.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales y sus reglamentaciones al Organismo Fiscal serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los terceros. El Departamento Ejecutivo podrá asumir por sí, cualquiera de las facultades que este Código asigna al Organismo Fiscal.

Artículo 14 (Texto según artículo 100 - Ordenanza N° 3863/13 - B.O 24/01/14, modificada con posterioridad al Decreto 1333/13)

El Departamento Ejecutivo, previo informe del Organismo Fiscal y dictamen de Asuntos Legales:

- 1º) Resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código.
- 2º) Podrá declarar mediante decreto debidamente fundado y con descripción de los antecedentes que los justifiquen, la incobrabilidad de créditos una vez agotadas las gestiones de recaudación, sin que ello importe renunciar al derecho al cobro ni invalidar su exigibilidad conforme a las respectivas leyes en los siguientes casos:
 - a) Cuando los créditos cuya gestión de cobro se paraliquen por tener el demandado su domicilio real fuera del radio de la Provincia de Mendoza.
 - b) Cuando documentadamente se acredite que el demandado es de ignorado domicilio.
 - c) Cuando demandado judicialmente el deudor se compruebe su insolvencia o falta de bienes luego de haber fracasado la traba de medidas cautelares y se hubiese inscripto la inhibición general de bienes en su contra.
 - d) Cuando la gestión de cobranza resulte económicamente inconveniente por resultar el valor del crédito y/o débito tributario original inferior a 500 UTM."

Deberes y Atribuciones Generales y Específicas del Organismo Fiscal

Artículo 15: Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los Entes Públicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyen o puedan constituir fuentes de tributación.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación escritas o verbales.
- e) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.



- f) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- g) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los tributos pagados indebidamente.
En los incisos e), f) y g), deberá darse, previo a la decisión del Organismo mismo Fiscal, oportuna intervención a la Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.
- h) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.
- i) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

Artículo 16: Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Artículo 17: El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

Organización y Reglamentación Interna del Organismo Fiscal

Artículo 18: El Director de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

Artículo 19: A propuesta del Organismo Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales, con las facultades y obligaciones que se determine.

También podrá el Departamento Ejecutivo disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de Instituciones Bancarias, oficiales, mixtas o privadas las que se ajustarán a las reglamentaciones e instrucciones que les fije el Organismo Fiscal.

Artículo 20: El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas en tanto ello no implique alteración alguna en sus partidas presupuestarias ni del organigrama aprobado por autoridad superior.

Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deben cumplirse los deberes formales.

TITULO IV DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Determinación de los sujetos pasivos

Artículo 21: Son contribuyentes, en tanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código y/o disposiciones a que se refiere el artículo 1º, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las demás entidades que sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan.



Artículo 22: Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

Artículo 23: Cuando un mismo hecho sujeto a tributación se atribuya a dos o más personas o entidades todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho sujeto a tributación atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

Artículo 24: Los responsables a que se refiere el presente título responden con todos sus bienes, ilimitadamente, por el pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

Artículo 25: Son responsables por los tributos (y sus accesorios) de los contribuyentes, con los bienes que disponen o administran, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código y demás normas mencionadas en el Artículo 1º designen como agente de retención, o de percepción o de recaudación.
- c) Inciso anulado por el artículo 3º de la Ordenanza 2.659/84 (BO 11/04/1984)

Los responsables mencionados anteriormente, están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Artículo 26: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia.

Artículo 27: *(Texto según Ordenanza 3765/09, Art. 99 - B.O. 22/01/10). Todos los Escribanos deberán dar cumplimiento a las disposiciones municipales sobre transferencias de bienes raíces, negocios y establecimientos comerciales o industriales y sobre constitución de gravámenes sobre los mismos, debiendo en todos los casos ingresarse el derecho que corresponda en oportunidad de terminarse el trámite municipal respectivo. Asimismo, serán responsables por la fidelidad de los datos expresos e implícitos que suministren en las actuaciones. En caso de constatarse que dichos datos no se ajusten a hechos y/o derecho o que se ha efectuado la transferencia o la constitución del gravamen sin previo acreditarse el pago del total de las deudas por cualquier concepto devengadas en razón del bien de que se trata, serán responsables solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios y se harán pasibles a la aplicación de la multa prevista en el Art. 50 de este Código.*

Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad, de tales deudas.

Las sumas retenidas por los escribanos, deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.



Dentro del plazo previsto por el artículo 36 inciso c) del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la Oficina de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia.

De las exenciones

Artículo 28: (Texto según Ordenanza N° 3.744/08, Art.99 - B.O. 13/01/09).Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados Nacionales y Provinciales.

Artículo 28 bis.(Texto incorporado por la Ordenanza 3789/14 (B.O 04.02.2015) - A solicitud del contribuyente exímase del pago de las tasas por servicios municipales a la propiedad raíz a los templos de cualquier culto religioso, que sean reconocidos por la Secretaría de Culto de la Nación y que se encuentren en el territorio de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza y que sean solicitados por los responsables".-

Artículo 28 ter: El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del pago de las tasas por servicios a la propiedad raíz reguladas en el Libro Segundo Parte Especial Titulo 1 del presente Código a los contribuyentes que ostenten la calidad de jubilados o pensionados de cualquier régimen previsional nacional o provincial. Facilítese al Departamento Ejecutivo para determinar en la reglamentación, la naturaleza y características de los contribuyentes susceptibles de gozar del beneficio de exención.

(Artículo incorporado por Ordenanza 3936/17- Artículo 105 B.O. 29/12/2017)

Artículo 29: Los decretos del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedidos de exención, previstos en este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposiciones contrarias.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa días de formulada, vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Artículo 30: Las exenciones se extinguen:

- a) Por la aprobación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.
- b) Por la expiración del término otorgado.
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- c) Por la comisión de defraudación Fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El D.E podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.



Artículo 31: Quedan eximidos de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el artículo 1 excepto tasa por servicios a la propiedad raíz:

- a) El Estado Nacional, la Provincia de Mendoza y sus Municipalidades.
- b) Las instituciones religiosas de todos los credos. La presente exención no comprende a los bienes muebles e inmuebles ni a las actividades destinadas al ejercicio del comercio, industria, servicios o actividades civiles.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República.

(Texto según Ordenanza 3811/11, Art.99 – B.O 11/01/12)

Cláusula de Reciprocidad

Artículo 32: Las exenciones previstas en este Código que beneficien a organismos del Estado Nacional, Provincial y Entidades descentralizadas Nacionales y Provinciales, podrán condicionarse por el D.E. a reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de las cláusulas de reciprocidad en cada caso en particular.

TITULO V DOMICILIO FISCAL

Fijación del domicilio

Artículo 33: Domicilio Fiscal, especial y electrónico

- I.- Los contribuyentes, responsables y demás obligados ante la Comuna de los pagos de los tributos o de otras obligaciones sujetas a la recaudación municipal, deberán constituir domicilio fiscal en el éjido Municipal. Si así no lo hicieren se considerará domicilio fiscal al lugar donde radiquen los bienes o desarrollen las actividades permanentes sujetas a tributación, salvo que otras normas dispongan soluciones distintas para casos específicos.
- II.- Para el supuesto de actividades aisladas o no permanentes desarrolladas por contribuyentes, responsables o demás obligados que tengan su domicilio real o social fuera del radio territorial municipal, es obligatoria la constitución del domicilio fiscal reglado en el inciso anterior o el domicilio electrónico previsto en este artículo una vez que se haya reglamentado su constitución, bajo apercibimiento de practicar en los estrados de la Dirección de Rentas todas las notificaciones o comunicaciones que deban realizarse en el domicilio fiscal.
- III.- Los contribuyentes, responsables y demás obligados ante la Comuna de los pagos de los tributos o de otras obligaciones sujetas a la recaudación municipal, que inicien o intervengan en cualquier carácter de reclamos, peticiones, recursos administrativos, sumarios u otro tipo de actuación administrativa de naturaleza tributaria, deberán constituir en su primera presentación un domicilio especial dentro del radio territorial del municipio de la Ciudad de Mendoza, que se limitará únicamente para cada trámite para el que fue constituido y subsistirá mientras no sea expresamente cambiado. La falta de constitución de este domicilio determinará que las notificaciones que deban practicarse en dicho domicilio se realizarán en los estrados de la Dirección de Rentas Municipal, sin trámite o declaración previa alguna.

El domicilio especial regulado en este inciso podrá ser el mismo que el fiscal constituido, siempre y cuando ubique dentro del radio territorial municipal.

- IV.- Determínese que el domicilio fiscal electrónico es el sitio informático, seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes, demás responsables y otros obligados para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y



cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal o especial constituido, según el caso, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

(Texto según Ordenanza 3811/11- B.O 11/01/12)

Cambio de domicilio

Artículo 34: El domicilio Fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales mientras no se efectúe su cambio cumplimentados los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo, aunque en dicho lugar no existan moradores o haya cesado la explotación desarrollada por el contribuyente o responsable. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

(Texto según Ordenanza 3811/11, artículo 99, B.O 11/01/12).

Obligación de consignar el domicilio

Artículo 35: El domicilio fiscal debe ser consignado en todas declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo fiscal.

TITULO VI DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Deberes formales de los contribuyentes y responsables

Artículo 36: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las declaraciones juradas de las propiedades u otros hechos o circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1 les atribuyan, antes de la fecha de vencimiento de la obligación, hallase o no efectuado el pago.
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince días de ocurrido el nacimiento, del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobante de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular, en el mismo término, las aclaraciones que les fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y, en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.
- *g) Solicitar permisos previos y acreditar la inexistencia de deudas para iniciar cualquier trámite ante este Municipio, salvo que razones de higiene, seguridad y/o salubridad justifiquen su omisión. La presentación del certificado no será exigible: a) Cuando se produzca un reclamo sobre deuda que impida la obtención del mismo; b) Cuando entes públicos de carácter nacional, provincial y/o municipal preparen, desarrollen y/o



ejecuten obras públicas en el ámbito de la Ciudad de Mendoza declaradas como tal por la Secretaría de Infraestructura, Servicios y Ambiente de este Municipio; c) Cuando se trate de construcción de obras dentro del territorio municipal por las Empresas prestatarias de los servicios públicos de gas, energía eléctrica, cloacas o agua.

La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar la realización de trámites internos y no posee efecto liberatorio salvo cuando se indicare expresamente en el mismo.

*(Texto según Ordenanza N° 3777/10 – B.O. 03/08/2010)

(NDR: Ver además Ordenanza 3807/11 (B.O. 21/10/11). Artículo 1: Exceptúese de la aplicación de los Artículos 71º, Inc. i) y 91º de la Ordenanza Tarifaria N° 3789/10 y la que en el futuro la sustituya o reemplace; y del Artículo 36º, inc. g) del código Tributario Municipal a los planes de regularización dominial implementados por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.- Artículo 2º: El Departamento Ejecutivo declarará de aplicación o no de lo normado en el Artículo 1º de la presente, en cada caso particular.)

- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia sujeta a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido, todo cambio de los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.

Artículo 37: El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

Obligaciones de los terceros de suministrar informes

Artículo 38: El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del derecho Nacional o Provincial.

Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determine.

Obligaciones de los Escribanos

Artículo 39: Los Escribanos no otorgarán escritura y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

Acreditación de personería

Artículo 40: La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

TITULO VII DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Determinación - Exigibilidad

Artículo 41: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

En los casos de derechos y tasas con un régimen de recaudación anual en base a empadronamiento, las deudas que surjan por altas antes de la emisión general de boletos para el ejercicio, entrarán en este régimen general de recaudación. Si el alta se produce después de efectuada la emisión general de boletos del derecho de que se trate, se verá beneficiada con una bonificación del 10%, siempre que el ingreso se produzca dentro de los treinta (30) días de notificado el cargo, o con la bonificación, vigente en ese momento para el tributo, el que sea más favorable para el contribuyente.

Determinación de oficio. Base Cierta o presunta

Artículo 42: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando existan en la Comuna los elementos necesarios, ya sea por sus registros o por inspecciones realizadas.
- b) Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulte inexacta por falsedad o error en los datos consignados.

Artículo 43: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en Inciso a) del Artículo precedente o cuando el contribuyente o responsable, suministre al organismo fiscal todos los elementos probatorios que se le requieren del tributo.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que permiten inducir su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.

Declaración Jurada

Artículo 44: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial o el Organismo Fiscal establezcan.

Artículo 45: La Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y exactitud de sus datos.

Artículo 46: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.



El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el capítulo "acreditación, devolución", de este Código.

Procedimiento para la Determinación de Oficio Sobre Base Presunta

Artículo 47: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole, no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio y cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

Artículo 48: En los casos de liquidaciones, quiebra, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico o Liquidador en los casos previstos por la Ley respectiva.

Efectos de la Determinación

Artículo 49: La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código y no podrá ser modificado de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiera mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

Norma Aplicable

Artículo 50: La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujeto a tributación, salvo disposición especial o expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tarifarias.

Artículo 51: Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.



Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS

Criterio de Aplicación de las Penalidades

Artículo 52: Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

Intereses por Mora

Artículo 53: La falta total o parcial de pago en los términos establecidos en este Código o en la normativa específica, de los tributos, multas y todo otro concepto o rubro cuya administración y cobranza se encuentre a cargo del Municipio, devengará sin necesidad de interpelación alguna y desde sus respectivos vencimientos, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos el interés resarcitorio que fije la Ordenanza Tarifaria Anual y/o las normas que en consecuencia se emitan.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de las sanciones fiscales que pudieren corresponder.

La obligación de pago de los intereses resarcitorios subsiste aún ante la omisión de formular reservas por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal, excepto que hubiera transcurrido el término de la prescripción liberatoria de ésta.

(Texto según Ordenanza N° 3.711/17560/08, BO 14/04/2008).

Artículo 54: Los intereses por mora se determinarán de la siguiente forma:

- a) Desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento, el 5% (cinco por ciento) por mes o fracción sobre la deuda omitida sin actualizar.
- b) Por el resto del periodo comprendido hasta la fecha de su cancelación, el 1% (uno por ciento) por mes o fracción sobre la deuda omitida actualizada.

Infracción a los Deberes Formales

Artículo 55: Salvo disposiciones especiales de orden municipal, el incumplimiento a los deberes formales y/o a las obligaciones que surjan de la Ley Orgánica, de éste o de otras ordenanzas, o de reglamentaciones municipales, será sancionado con multa por cada infracción cuyo mínimo y máximo fije la Ordenanza Tarifaria, graduables por el D.E., de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, y susceptibles de ser aumentadas hasta el décuplo en caso de reincidencia de infracciones. Cuando se trate de infracciones cometidas por profesionales, en oportunidad de la primera y siguientes reincidencias, además se comunicará el total de aquellas a la autoridad competente que ejerza el contralor disciplinario del ejercicio de la profesión.

Omisión Culposa, Error Excusable, Espontaneidad

Artículo 56: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un 25% (veinticinco por ciento) hasta un 200% (doscientos por ciento) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones tributarias.

Artículo 57: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevé este Código, el contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación



tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.

Defraudación Tributaria. Multa

Artículo 58: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudara o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas.

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministre.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- e) La omisión, por parte de los responsables de presentarse a la Comuna, a cumplimentar declaraciones juradas o informes, de ingresar el tributo adeudado, en su caso, cuando por la naturaleza y volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio, no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.
- f) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

Aplicación de Multas. Procedimiento

Artículo 60: La infracción formal contemplada en el Artículo 55 quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución del Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que éste fije con carácter general.

Las multas contempladas en los Artículos 56 y 58 se aplicarán mediante Resolución fundada del Organismo Fiscal, previa sustanciación del sumario que prevé el artículo 47.

Artículo 61: Incurrirán en reincidencia quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme por las infracciones aludidas en los Artículos 55, 56 y 58, siempre que no hallan transcurrido más de tres años a contar de la fecha de dicha resolución.

Artículo 62: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo en forma íntegra los fundamentos.



Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva.

Extinción de Acciones y Sanciones por Muerte del Infractor

Artículo 63: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 56, 56 y 58, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

Punibilidad de las Personas Físicas y Entidades

Artículo 64: Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 21, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO IX DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS

Norma Aplicable

Artículo 65: La actualización de los créditos tributarios, y los a favor de los contribuyentes, derivados de tributos y otros conceptos establecidos en este Código, Ordenanzas Tributarias y normas reglamentarias, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 4074 y su reglamentación.

TITULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

Lugar, Medio, Forma y Plazo

Artículo 66: El pago de los tributos deberá realizarse en la Tesorería Municipal o en la oficina Municipal o institución que el Departamento Ejecutivo establezca mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

Plazos de pago

Artículo 67: El Departamento Ejecutivo establecerá la periodicidad y fecha de vencimiento de los tributos, salvo que el presente Código o las Ordenanzas tarifarias anuales o especiales fijen un plazo de vencimiento o periodicidad distinta. Para el supuesto que la normativa indicada no fije el plazo para el vencimiento, se aplicarán supletoriamente las siguientes reglas:

- a) Los de forma de pago anual, antes de los 90 días corridos desde la puesta en vigencia de la Ordenanza.
- b) Los de forma de pago semestral, por anticipado, antes de los noventa (90) días corridos desde la puesta en vigencia de la Ordenanza que lo determina para el primer semestre y antes del vencimiento del mismo plazo computado desde la iniciación del segundo período semestral.
- c) Los de forma de pago cuatrimestral, bimestral o trimestral, por anticipado, dentro de los primeros quince (15) días del período respectivo, fijándose como fecha de vencimiento el último día hábil de ese período.
- d) Los de formas de pago mensuales, semanales y los diarios, por anticipado.

- e) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- f) Cuando se requieran servicios específicos al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- g) Los tributos determinados de oficio sobre base presunta, dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva.
- h) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho sujeto a tributación.

(Texto según Ordenanza 3811/11, Art.99, BO 11/01/12)

Artículo 68: El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar hasta 60 (sesenta) días corridos los términos de vencimientos generales o particulares legislados en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria Anual cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y en general a instrumentar formas y plazos de pago que faciliten y/o agilicen los trámites ante el Municipio.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 274^o y 275^o, el Departamento Ejecutivo no gravará con la Tasa de Actuación Administrativa cuando los servicios se soliciten y/o presten por intermedio de la página web del municipio y/o en forma telefónica, a excepción del trámite previsto para transferencia de dominio realizada vía web.

(Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103^o –B.O. 30/11/2016)

Artículo 69: La falta de pago en término de los cargos por cualquier concepto origina de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar su monto actualizado y los correspondientes recargos e intereses por mora computados a partir de la fecha del vencimiento del plazo, todo conforme lo previsto en la Ley Provincial N^o 4074/76 y su Decreto Reglamentario N^o 2315/76.

Pago Total o Parcial

Artículo 70: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

Imputación de Pago – Notificación

Artículo 71: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

Artículo 72: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de pago

Artículo 73: El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca este Código y el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más la actualización, y el interés que corresponda. Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción, y no implicarán, bajo ningún concepto, novación de la deuda. (Texto según Ordenanza 3.711/08, BO 14/04/2008).

Artículo 74: El Organismo Fiscal no podrá otorgar facilidades de pago por importes inferiores a los mínimos que al efecto establezca anualmente la Ordenanza tarifaria.

Artículo 75: El pedido de facilidades para el pago de deudas administradas por la Dirección de Rentas, sólo procederá si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Ingreso mínimo no inferior al diez por ciento (10%) del monto total adeudado a la fecha del pedido, más el importe necesario para que el saldo quede redondeado en múltiplo de diez (10). Deberán cancelarse en esta oportunidad las movilidades y los honorarios de los profesionales y Oficiales de Justicia ad hoc devengados en la instancia extrajudicial o judicial cuando los mismos no superen el equivalente a 150 Unidades Tributarias Municipales, dejándose establecido que no podrán liquidarse honorarios en cantidades inferiores a dicho límite por cada cuota en los planes de financiamiento que se le otorgue al deudor.

b) Pago del saldo, deducido el ingreso establecido en el punto anterior, en un número no mayor de dieciocho (18) cuotas. Respecto a los gastos de juicio, entendiéndose por tales los devengados por Tasa de Justicia, Aportes a la Caja Forense y Colegio de Abogados, se cancelarán distribuidos, como máximo, en las tres primeras cuotas.

c) En los casos de ajustes conformados por el contribuyente y/o responsables o de deudas originadas en resoluciones administrativas, para gozar de las máximas facilidades de pago el pedido deberá efectuarse dentro del plazo acordado al efecto en la normativa específica.

d) La tasa de interés a aplicar sobre los saldos financiables será la vigente al momento de acogimiento al plan de pago.”
(Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016)

Artículo 76: El incumplimiento de cualquiera de las cuotas o pagos fijados facultará al Organismo fiscal para declarar la caducidad del plan sin necesidad de intimación o declaración alguna. En este supuesto se tornarán inmediatamente exigible los saldos de deuda por las cuotas impagas, con más los intereses, recargos, multas, actualización y gastos de ejecución que correspondan, imputándose los pagos realizados conforme a la distribución que efectúe el propio plan de pagos, quedando expedita la vía del apremio.
(Texto según Ordenanza 3811/11, art.99, BO 11/01/12)

Artículo 77: Para los casos de reembolso de obras, el número de cuotas mensuales podrá ser, como máximo, de cincuenta (50).
(Texto según Ordenanza 3.711/08, Art. 2, BO 14/03/2008)

Artículo 78: El Departamento Ejecutivo determinará los tributos u otros conceptos por los que se concedan o no planes de facilidades de pago y fijará el ingreso inicial y cuotas



mensuales hasta el máximo admitido por el artículo 75. La Secretaría de Hacienda fijará la tasa del interés compensatorio aplicable a los planes de financiación.

Facultase al Departamento Ejecutivo para otorgar quitas, esperas, novación, descuentos especiales, planes de facilidades de pago hasta sesenta (60) meses y en general celebrar acuerdos tendientes a obtener el cobro de las deudas fiscales pendientes. Cuando los planes de pago excedan el plazo fijado en este artículo el Departamento Ejecutivo dará intervención al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación.
(Texto según Ordenanza 3.744/08, (B.O. 13/01/09)).

Anticipos o pagos a cuenta

Artículo 79: Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipo o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos, en la forma y tiempo que aquél establezca.

El D.E. podrá otorgar con carácter general, descuentos de hasta el Diez por ciento (10%) por pronto pago y por anualidad completa de los distintos derechos y basas establecidos en este Código. En ningún caso el plazo de pago con bonificación, cualquiera sea el porcentaje establecido, podrá ser superior a los tres (3) meses contados a partir de la fecha de puestos al cobro aquéllos ni superar la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

CAPITULO II COMPENSACION

Artículo 80: El Organismo Fiscal de oficio o a pedido del interesado, podrá disponer la compensación entre débitos y créditos de un mismo contribuyente, actualizando las deudas a la fecha de la petición y computando los recargos y/o intereses sólo hasta dicha fecha. El importe del crédito deberá imputarse a la deuda más antigua cancelándose gastos causídicos, recargos o intereses, en ese orden, y con el excedente el cargo actualizado y así sucesivamente. Si la compensación es parcial, seguirán corriendo los plazos sin interrupción alguna, sobre la parte y/o sobre las deudas no compensadas rigiendo a su respecto lo dispuesto en el Art. 38 del presente Código.

CAPITULO III ACREDITACIÓN – DEVOLUCIÓN

Artículo 81: El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte en beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos.

Artículo 82: Para obtener la devolución, de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer recurso de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando el pedido se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptos las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 83: Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer,



correrá al demandante la vista que prevé el Art. 47, a los efectos establecidos en el mismo, y dictará resolución dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición del recurso, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.

Artículo 84: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

CAPITULO IV PRESCRIPCION

Término

Artículo 85: Prescriben

A) Por el transcurso de diez (10) años:

1º) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y accesorias provenientes de las contribuciones de mejoras y de aquellas no previstas específicamente.

2º) La acción de repetición de los particulares establecida por este Código.

B) Por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, multas e intereses, previstas en este Código, en las Ordenanzas Tarifarias Anuales, o en las Ordenanzas Especiales no incluidas en el inciso anterior

C) En el caso de las multas de tránsito se aplicará la prescripción especificada en las normas especiales correspondientes

(Texto según Ordenanza 3.711/08, Artículo 2, BO 14/04/2008).

Cómputo

Artículo 86: El término de prescripción en el caso del apartado 1 del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara obligación de presentar declaración jurada o al año en que cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2 del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria, o impuso sanciones por infracciones.

Suspensión

Artículo 87: El curso de la prescripción se suspende por un año por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria y por la intimación administrativa de pago de la deuda municipal reclamada. También se suspende durante todo el tiempo que demande la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales para la determinación tributaria hasta la época que quede firme la resolución definitiva administrativa o judicial.
(Texto según Ordenanza 3.744/08, Art. 99 B.O. 13/01/09).



Interrupción

Artículo 88: La prescripción de las facultades para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por la iniciación de acción judicial reclamando el pago del crédito.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

(Texto según Ordenanza 3.744/08, Art.99, B.O. 13/01/09)

TITULO XI

DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Acción de reclamos – Requisitos

Artículo 89: Todo contribuyente que considerase no corresponderle la cuota o rubro que se imponga o en el que haya clasificado, podrá reclamar ante el Jury de Reclamos, constituido de conformidad al artículo I 16 de la Ley 1079, el cual podrá modificar la clasificación en favor del reclamante.

Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer el recurso de revocatoria y los recursos jerárquicos reglados por la Ley 9.003 de Procedimiento Administrativo para la Provincia de Mendoza.

(Texto según Ordenanza 3936/17/09, Art. 105 - B.O. 29/12/17)

Artículo 90: El Jury de Reclamos funcionará conforme al Reglamento que dicte al efecto el Organismo Fiscal.

Artículo 91: El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.

Con el reclamo deberán exponerse circunstancialmente los agravios que causen al reclamante, debiendo el Jury de Reclamos declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

En el reclamo sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal, por impedimento justificable. Podrá también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido sustanciada.

Artículo 92: El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del reclamo.

Procedimiento ante el Jury de Reclamos

Artículo 93: El procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 47 y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.



Artículo 94: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

Recurso de Apelación

Artículo 95: La resolución del Jury podrá recurrirse en apelación tanto por el Organismo Fiscal como por el contribuyente, ante la Comisión Especial a que se refiere el artículo 117 de la Ley 1079.

Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha Comisión las clasificaciones de los nuevos negocios (art. 118 de la Ley 1079).

Artículo 96: Cuando por razones de orden institucional no pueda constituirse la Comisión que se menciona en el artículo anterior, el recurso de apelación se deberá interponer ante la Dirección de Municipalidades de la Provincia.

Plazos – Requisitos

Artículo 97: Para la interposición del recurso de apelación regirán los plazos y requisitos que se mencionan en el artículo 91 de este Código.

Efecto Suspensivo del Reclamo y del Recurso

Artículo 98: La interposición del reclamo y del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no los plazos para el pago de las deudas motivo del recurso ni la aplicación de la actualización prevista por la Ley N° 4074 ni de los intereses o recargos por mora que los mismos devenguen.

A tal efecto será requisito ineludible para interponer el reclamo o recurso de apelación que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes con los cuales preste conformidad.

Este requisito no será exigido cuando en el reclamo o recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Demanda ante la Suprema Corte

Artículo 99: Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante, o en su defecto, de la Dirección de Municipalidades, que determinen las obligaciones tributarias, sus accesorios y multas o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso - administrativa ante la Suprema Corte sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, la actualización y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

OTROS ASPECTOS PROCESALES **Notificaciones – Citaciones e Intimaciones**

Artículo 100: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza sin perjuicio de las diligencias



que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pagos.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso”
(Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103º –B.O. 30/11/2016)

Escritos de los Contribuyentes, responsables y terceros

Artículo 101: Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo las disposiciones del artículo 33 del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de Correos.

Secretos de actuaciones — Excepciones

Artículo 102: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

TITULO XII DEL APREMIO FISCAL

Artículo 103: El cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos y multas, así como cualquier otro valor adeudado a la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Ley 9.001) y el Código Fiscal de la Provincia, siendo competentes los Tribunales de la Ciudad de Mendoza.

A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios municipales sustituyen a los provinciales, consignados en dichas normas.

(Texto según Ordenanza 3936/17/09, Art. 105 - B.O. 29/12/17, con vigencia temporal concomitante con la del Código Procesal Civil Comercial y Tributario Ley 9.001 desde el 01/02/2018)



LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TITULO I SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ

CAPITULO I SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 104º: Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título, todo inmueble que se encuentre beneficiado, directa o indirectamente, con cualquiera de los siguientes servicios:

Servicios Generales

- Alumbrado público
- Limpieza y riego de calles y cunetas,
- Conservación de calles y cunetas
- Conservación arbolado público
- Extracción de residuos domiciliarios
- Higienización y conservación de plazas y espacios verdes
- Inspección de baldíos.
- Nomenclatura y numeración urbana
- Cualquier otro servicio de carácter general no retribuido con una contribución especial.

Servicios Especiales

- Suministro de agua corriente.
- Cloacas.

También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

Entiéndase por "Baulera" a la unidad complementaria de un inmueble generalmente ubicada en el sótano o terraza de un edificio y que cumple la función de depósito.

Serán considerados como "Suntuosos" y en su caso se deberá comunicar el cambio de destino al responsable del tributo mediante resolución fundada, aquellos inmuebles grandes, lujosos, magníficos, que denoten una abundancia en el estilo y mantenimiento, siendo características representativas de esta categoría las siguientes:

- a) Inmuebles con más de 320 m² de construcción.
- b) Instalaciones especiales de servicios (3 equipos de aire acondicionado o un equipo central)
- c) Construcciones con materiales de primerísima calidad (mármoles, granitos naturales, cristales tallados o similares).
- d) Ornamentación externa de "estilo".

(Texto según Ordenanza 3936/17, Art. 105º –B.O. 29/12/2017)

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 105º: Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, fiduciarios, superficiarios, herederos y los adjudicatarios de viviendas sociales en emprendimientos habitacionales construidos por el Instituto Provincial de la Vivienda siempre y cuando dicho organismo haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9179 dentro del plazo estipulado en el artículo 36 inc i de este Código, bajo apercibimiento de continuar en forma solidaria las pretensiones de cobro contra el mismo hasta que se informe



el acto administrativo que otorgue la adjudicación con la identificación completa del individuo.

Para este último caso el Organismo Fiscal podrá hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 15 y 38.

Las tasas serán pagadas aun cuando el inmueble se encuentre deshabitado y tenga o no frente a la vía pública.

Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere con otros responsables, los titulares de dominio de bienes inmuebles por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectiviza sin la previa obtención de un certificado de libre deuda.

(Texto según Ordenanza N° 3.894/15, Art.101)

(Texto según Ordenanza N° 3.983/19, Art.104)

Artículo 106: Son responsables solidariamente con el contribuyente los inquilinos, prestatarios, adjudicatarios de explotaciones que se realicen en inmuebles gravados y todo otro tenedor que por cualquier título se le haya trasladado la obligación de pago del tributo.

Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los tributos municipales correspondientes, quedando facultados a retener el importe de los mismos.

Los notarios que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidariamente responsables frente a la Municipalidad, de tales deudas, sin perjuicio de las multas que correspondiere aplicar.

(Texto según Ordenanza 3.744/08, Art.99, B.O. 13/01/09).

Artículo 107: Los lotes que, teniendo decreto de aprobación, no tuvieran completado su trámite por causas imputables al loteador, tributarán como una sola parcela con un monto igual al producto del número de parcelas por la Tasa que corresponda aplicar en el sector.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA TASA

Artículo 108: Las tasas se determinarán tomando como base el avalúo municipal de conformidad a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 109: El avalúo municipal estará integrado por la valuación del terreno y de las mejoras.

(Texto según Ordenanza N° 3.744/08, (B.O. 13/01/09).

Artículo 110°: A los efectos de la determinación del Avalúo Municipal, se adoptaran los datos, tablas, valores índices y formulas polinómicas fijados por la Ley de Avalúo Fiscal de la Provincia de Mendoza.

A los efectos de la determinación de las categorías constructivas se tendrá en cuenta el puntaje obtenido de la información proveniente de los formularios BIC 7 y 8, de la Dirección Provincial de Catastro, que la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza adopta o los que en futuro los sustituyan o reemplacen..

Todo ello, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 112 y concordantes del presente Código

(Texto según Ordenanza N° 3.894/15, Art.101)

Artículo 111: Los avalúos podrán ser modificados por la Dirección de Catastro Municipal en los siguientes casos:

1º) Por división o unificación de inmuebles.

2º) Por haberse producido modificación, mejora y/o refacción.



3º) Cuando se haya incurrido o se detectare un error en la determinación de avalúos o aplicación de tasas, la rectificación se efectuará a partir de la fecha en que se detecte dicho error.

(Texto según Ordenanza 3.744/08, Art.99, B.O. 13/01/09)

Artículo 112: Los avalúos podrán ser actualizados por la Dirección de Catastro Municipal con carácter conjunto o en barrios, zonas o calles determinadas, para corregir los efectos económicos y/o urbanísticos que influyen sobre los valores establecidos. Para ello se aplicarán criterios técnicamente probados o determinados por Ordenanza.

(Texto según Ordenanza 3.744/08; Art.99, B.O. 13/01/09).

Artículo 113: La Dirección de Catastro Municipal podrá exigir a los contribuyentes presentación de declaraciones juradas con todos los elementos y datos necesarios a objeto de aplicar avalúos de acuerdo a la disposición que determine a estos últimos, sin perjuicio que dichos elementos y datos puedan determinarse de oficio por los organismos de la Municipalidad. El Organismo Fiscal podrá también verificar la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada.

(Texto según Ordenanza 3.744/08, Art.99, B.O. 13/01/09).

Artículo 114: Cuando en un edificio, dos o más de sus partes resulten independientes entre sí por la forma de construcción, aunque sea uno (1) solo el propietario, se podrá practicar de oficio la división del padrón, considerándose independientes para el pago de la Tasa las parcelas resultantes. Igualmente, si dos (2) o más unidades se encuentran inscriptas a nombre de un mismo titular y son colindantes y con igual destino, podrán ser unificadas de oficio si el Organismo Fiscal lo considera necesario o conveniente por razones administrativas.

Artículo 115: Las modificaciones de los avalúos o tasas regirán a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que las determine. Como consecuencia de ello, los contribuyentes quedan obligados al pago de las diferencias que surjan una vez practicada la liquidación definitiva que será notificada. En todos los casos y hasta tanto quede ejecutoriado el avalúo, los pagos que se efectúen tienen carácter provisorio, debiendo realizarse en término, aún en los casos de reclamos ante el Jury previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 116: Si se tratase de mejoras, la propiedad se entenderá habilitada y tributará el aforo desde que se conceda la inspección final o desde que se otorgue certificado de habitabilidad total o parcial establecido en el Código de Edificación, cualquiera sea el hecho que primero se produzca.

Artículo 117: Los edificios en construcción, tributarán en base a los valores vigentes que determinen los avalúos, excluyendo la tasa por baldío, a partir de la primera inspección de obra informada por la oficina habilitante, detectada de oficio por la Dirección de Catastro o denunciada por el contribuyente, tomándose como fecha a partir de la cual rige el cambio de destino en la que se detecte, que puede o no coincidir con la fecha de la primera inspección.

En caso de terminación y/o habilitación se pagará de acuerdo al nuevo avalúo practicado, conforma las escalas y tablas vigentes.

(Texto según Ordenanza N° 3.894/15, Art.101)

Artículo 118: Fijado el avalúo por la Comuna, será notificado a los interesados. Pasados cinco días hábiles, desde la notificación, sin que se interponga reclamo, el mismo se tendrá por consentido.



Artículo 119: Para la aplicación de los valores a los terrenos que forman esquina o con frente a dos o más arterias, sin formar esquina se asignará al terreno el valor que resulte de promediar los aforos correspondientes a dichas arterias.

CAPITULO IV BALDÍOS

Artículo 120 - Se considera baldío a efectos de la aplicación de la tasa respectiva:

1º) Todo inmueble no edificado o que la construcción sea inferior al 5% del terreno.

2º) Aquellos cuyas construcciones lleven mas de un (1) año paralizadas y mientras permanezcan en ese estado, al que se deberá adicionar, para el cálculo de avalúo y respectiva tasa, la superficie construida.

3º) Aquellos cuyas edificaciones sean transitorias.

4º) Cuando se haya dispuesto por Resolución firme la demolición del total del edificio.

Por los terrenos baldíos se abonará, además de las correspondientes tasas por servicios municipales, una tasa por inspección y control de seguridad e higiene cuyo monto se determina e la Ordenanza Tarifaria.

(Texto según Ordenanza 3936/17, Art. 105º –B.O. 29/12/2017)

Artículo 121: Se considera que un inmueble se encuentra en estado "ruinoso" cuando presente alguna de las siguientes situaciones:

1º) Que posean acumulación de escombros o de folletería o boletas de antigua data.

2º) Que no posean medidor de energía eléctrica y/o de gas natural en actividad.

3º) Que presente espacios verdes sin adecuado mantenimiento, con malezas y suciedad.

4º) Que se encuentre cerrado o cercado con carteles de cualquier naturaleza.

5º) Que su carpintería exterior posea vidrios rotos, suciedad o evidencie descuido prolongado en el tiempo (telas de arácnidos, etc.).

6º) Que las ventanas del frente y/o puertas exteriores se encuentren tapiadas total o parcialmente.

7º) Que las instalaciones y construcciones allí emplazadas, por su estado particular o general pongan en peligro la integridad física de los moradores del inmueble o transeúntes."

Por los inmuebles declarados en "estado ruinoso" se abonará, además de la correspondiente tasa por servicios municipales, la tasa por inspección y control de seguridad e higiene determinada en el artículo 120º del presente Código. Cuando el contribuyente demuestre que causas de fuerza mayor le impidieron o impiden realizar actos útiles para cesar el inmueble del estado ruinoso, (tales como catástrofes naturales, usurpación o restricciones administrativas o judiciales) la sobretasa se limitará al 50% de la sobretasa de control de higiene y seguridad establecida para los terrenos baldíos mientras subsista tal situación.

(Texto según Ordenanza 3936/17, Art. 105º –B.O. 29/12/2017)

Artículo 122: Cuando en un baldío se realice alguna de las actividades aforadas en la Ordenanza Tarifaria, se abonará la tasa determinada para dicha actividad, excluyéndose la correspondiente por inspección y control de seguridad e higiene en baldíos.

Artículo 123º: 1º Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional o Provincial que tengan alguna mejora, aunque no sea definitiva, que los haga útiles como espacios verdes, playas de estacionamientos gratuitas, lugar de exhibiciones, etc.

2º- Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos destinados a campos o instalaciones de deportes. Para ser acreedores a la exención, los clubes deportivos que dispongan de los terrenos en que se encuentran esas instalaciones por donación o concesión gratuita deberán acreditar anualmente que mantienen escuela deportiva gratuita y permanente para grupos de niños y jóvenes, con enseñanza deportiva, práctica corriente de deportes y control médico periódico. La Subsecretaría de Inclusión y Desarrollo Humano y la Dirección de Deportes y



Recreación, o quien en el futuro los reemplace, controlarán la ejecución de esta disposición. Dentro de los treinta días de la vigencia de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo formulará avalúo real y actual de las propiedades de estas instituciones a los fines de la determinación del tributo.

3°- Los baldíos en construcción con la primera inspección asentada en el Libro de Obra, siempre que no se declare paralizada la misma. Los terrenos afectados a propiedad horizontal especial conforme la reglamentación vigente; loteos o fracciones acordes con lo establecido en la Ley 4.341, a partir de la primera inspección de los trabajos de urbanización. Cuando la ubicación del inmueble o la magnitud del proyecto a construir sean de interés al municipio o cuando se hayan producido demoras en la aprobación de los permisos de construcción no imputables ni al contribuyente ni al municipio sino que resulten propias de la complejidad del trámite, el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría del área podrá ordenar el cambio de destino a Baldío en construcción a partir de la fecha de inicio del expediente de "permiso de obra", supeditado a que en el plazo máximo de 180 días corridos el solicitante tenga la obra iniciada con primera inspección otorgada. De no progresar el trámite se retrotraerá el cambio de destino a Baldío desde la fecha del acto administrativo que otorgó la factibilidad, sin posibilidad de prórroga alguna.

4°- Playas de estacionamiento reconocidas como tales por el Municipio. El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría del área podrá ordenar el cambio de destino a "Playa de estacionamiento" desde la fecha de inicio del expediente de factibilidad, una vez otorgada favorablemente la misma, supeditado a la regularización de la habilitación como Playa de Estacionamiento por Dirección de Comercio, Inspección y Protección del Espacio Público, en el plazo máximo de 90 (noventa) días corridos a partir de la notificación del cambio de destino, cumplido el plazo no podrá otorgarse prórroga alguna.

50 - Aquellos terrenos baldíos que presenten mejoras ya sean que se hallen enclavados o fundos que sirvan directamente a otro inmueble, siempre que se encuentren limpios, en buen estado de conservación y cumplan un fin de servicio o aquellos que signifiquen un medio de esparcimiento a nivel familiar, en los que se demuestre una inversión efectuada, ya sea, en pileta de natación, parquizaciones, canchas deportivas o fines similares.

60 - Los terrenos destinados a la apertura y ensanche de calles.

70 - Los terrenos de propiedad particular sobre los que pesa servidumbre de tránsito forzosa y pasillos comuneros.

80 - Los terrenos baldíos de particulares, abiertos o cerrados reglamentariamente y siempre que se adapten al uso ofrecido y cuyo titular permita el uso comunitario del espacio, general o restringido y/o lo destine a espacios verdes, recreativos, deportivos, etc., siendo el particular responsable de la inversión necesaria para llevar a cabo la propuesta presentada y aprobada, quedando en manos del Departamento Ejecutivo la posibilidad de extender la exención a la tasa normal aplicable y el riego de la parquización si la hubiere. Podrá aplicarse también a inmuebles en estado ruinoso cuando el titular ofrezca al Municipio: a) acondicionar el inmueble para su uso con fines turísticos, educativos, deportivos o culturales; b) demoler y presentar proyecto constructivo de interés municipal y, c) obligarse a salir del estado ruinoso en un plazo máximo de 180 días, cumplido el cual se caerá el beneficio sin posibilidad de prórroga alguna. Todos los beneficios tendrán vigencia desde la fecha de aceptación de las peticiones, pudiendo retrotraerse la exención a la fecha de pedido o solicitud, en mérito a la magnitud de la propuesta.

90 - Las unidades funcionales de las PH especiales no tributarán sobretasa durante los dos (2) primeros años desde su aprobación definitiva, siempre que las unidades no hubieran sido transferidas o entregadas en posesión. Transcurrido dicho plazo, abonarán el adicional por baldío en forma progresiva en un porcentaje creciente del cincuenta por ciento (50 %) por cada año siguiente, de tal forma de llegar al cien por ciento (100 %) del adicional que corresponda en el segundo año posterior. Éste beneficio cesará automáticamente para las unidades que sean transferidas o entregadas en posesión a terceros. Cuando no se encuentre expresamente determinado en el presente artículo el momento de aplicación de la eximición, la misma será a partir del mes siguiente al pedido efectuado por el titular.

(Texto según Ordenanza N° 3.983/19, Art.104)

CAPITULO V TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

Artículo 124: Todas las transferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles, sean totales o parciales, situados en jurisdicción de la Comuna, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en relación al inmueble que se transfiere, devengadas al momento de la transferencia.
- b) Deberán darse cumplimiento a todas las reglamentaciones sobre el particular que dicte la Comuna por Ordenanza o Decreto del Organismo Fiscal.
(Texto según Ordenanza N° 3.894/15, Art.101)

(NDR.: Ver además Ordenanza 2939/89 (BO 25/04/1989), por excepciones a transferencias a favor de adjudicatarios de I.P.V. y Banco Hipotecario Nacional.)

Artículo 125: Por la transmisión de inmuebles de propiedad municipal, el adquirente abonará sólo el cincuenta por ciento (50%) del derecho de transferencia, igual porcentaje será a cargo del particular en caso de venta directa de inmuebles de la Municipalidad. Tratándose de donación de un bien raíz a la Municipalidad el donante queda eximido del pago del derecho.

TITULO II CAPITULO ÚNICO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 126: Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal, que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezcan para cada caso.

La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.

Artículo 127: El costo de adquisición y/o expropiación de terrenos para aperturas y/o ensanches de calles y avenidas, y de las obras públicas de mejoras que se realicen en los mismos, será distribuido entre aquellas, los inmuebles de ambos costados y los que queden en prolongación de aquellas hasta cincuenta (50) metros de la nueva calle sin otra calle o avenida de por medio. Únicamente en el caso de compra y/o expropiación de terrenos para apertura y/o ensanche de calles, la Municipalidad contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) de su costo.

Artículo 128: El importe de los reembolsos que corresponda pagar por cada propietario, se determinará tomando como base el avalúo de la propiedad.

Artículo 129: Cuando una propiedad resultara afectada al reembolso de dos o mas obras de la misma naturaleza, se procederá del siguiente modo:

- a) La mejora realizada en primer término se reembolsará en la forma indicada en el artículo anterior.
- b) Para el pago de las demás mejoras se procederá de igual manera, pero del importe que resulte corresponder a cada propiedad, se deducirá el que le hubiere correspondido, al abonar anteriores obras, hasta completar el 50% de la deuda.

Artículo 130: En caso de reembolso por apertura de calles, si se tratase de terrenos esquineros, pagarán con respecto a la primera calle que se abra, enteramente de acuerdo con



el artículo que fije las normas de reembolso, pero el pago de las adyacentes se asignará al terreno la mitad de lo que resulta por aplicación del mencionado artículo.

Artículo 131: Siempre que hubiere de construirse una obra en la que se inviertan fondos comunales cuyo costo deba ser reembolsable total o parcialmente por el vecindario, deberá intervenir la Comisión de Control de Obras Públicas que dispone la Ley Orgánica de Municipalidades, que fiscalizará las inversiones.

Artículo 132: Antes de poner al cobro el reembolso se notificará a los propietarios de la parcela afectada por la obra a objeto de que formulen las observaciones que creyeren procedentes. Cuando el importe a rembolsar por cada vecino no compensara los costos de recaudación, el Organismo Fiscal podrá autorizar la inclusión del reembolso en los boletos de servicios municipales, debiendo figurar el concepto e importe separado de la Tasa Tributaria de los servicios.

Artículo 133: Cuando por división material de un inmueble se solicita subdivisión de la deuda por reembolso de obras, el Organismo Fiscal podrá acordarla o exigir el pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa.

Artículo 134: Cuando se trate de transferencias de inmuebles sujetos al pago de reembolsos y no hubiere propuesta definitiva que establezca el valor que corresponda pagar por ese concepto, el Organismo Fiscal fijará provisoriamente el monto a abonarse, cuyo valor estará sujeto al reajuste que resulte en su oportunidad. Esta obligación nace a partir del momento en que la Municipalidad haya establecido su cargo. Los reembolsos por pavimento, cierres y veredas, alumbrado público, aguas y cloacas, se regirán por la Ordenanza sancionada oportunamente.

TITULO III CAPITULO ÚNICO

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECAÑICAS

Artículo 135: Por los servicios municipales de inspección de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se pagará un derecho que será graduado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

(Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016)

Artículo 136: La habilitación, traslado, transferencia y baja de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se regirán por las disposiciones de los Capítulos IV y V del Título siguiente.

Artículo 137: En todos los casos y con anterioridad a la iniciación de las obras, los propietarios de las instalaciones eléctricas de electromotores, de calderas e instalaciones mecánicas, por intermedio de los profesionales habilitados, deberán solicitar el permiso correspondiente para realizar las obras enumeradas precedentemente y atenerse durante su ejecución en todo lo referente a las mismas, a las disposiciones vigentes. Previo a otorgar dicho permiso deberá hacerse efectivo el pago de los respectivos derechos.

Artículo 138: Por las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se abonarán los derechos determinados en la Tarifaria, y en caso de habérselas ejecutado sin el previo permiso, se aplicará sobre los mismos el recargo previsto en el artículo 214.

(Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016)



Artículo 139: *Texto DEROGADO POR Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016.*

Artículo 140: *Texto DEROGADO POR Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016.*

Artículo 141: En caso de sustitución o traslado de máquinas y aunque lo sea dentro del mismo local, se deberá cumplimentar iguales requisitos a los indicados para la habilitación de las mismas y el servicio municipal se considerará como de nueva habilitación a efectos del pago de la tasa respectiva.

Artículo 142: Para las instalaciones indicadas en este Título, rigen las eximiciones previstas en el artículo 218, en la misma forma y porcentaje allí indicados.

TITULO IV

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

CAPITULO I SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 143: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente Capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

Se encuentran alcanzados por la prestación de los servicios de esta tasa las actividades económicas que no requieran local para su funcionamiento dentro del radio territorial municipal, excepto las actividades de los profesionales liberales universitarios, ni los correspondientes a las asociaciones y sociedades civiles constituidas exclusivamente por matriculados, en tanto se trate de honorarios o remuneraciones propias de su actividad profesional y las ejercidas por los contribuyentes beneficiados con tasa cero en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme lo previsto en el Código Fiscal y la Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza.

Los contribuyentes que carezcan de local establecido, deberán inscribirse en los registros de este tributo con anterioridad a la iniciación de sus actividades en la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo.

En caso de contribuyentes no inscriptos, el Organismo Fiscal los intimará para que se inscriban y abonen la tasa prevista en este capítulo correspondiente a los períodos adeudados con más las multas e intereses correspondientes.

(Texto según Ordenanza 3.744/08, Art.99, B.O. 13/01/09).

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Artículo 144: Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

CAPITULO III BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

Artículo 145: El Organismo Fiscal dispondrá la clasificación de todos los comercios, industrias, motores y calderas, letreros, vehículos; etc.; sujetos al pago de los derechos anuales o mensuales fijados por este Código. En caso de defectos u omisiones totales o parciales de clasificaciones, los interesados deberán comunicar de inmediato dichas



circunstancias a objeto que se efectúen las clasificaciones, rectificaciones o ampliaciones correspondientes.

Artículo 146: A efectos de determinar en cada caso la categoría a que corresponden los comercios a clasificarse, se tendrán en cuenta los siguientes elementos: superficie del o los locales destinados a la venta y/o depósito, cantidad de empleados y/u obreros del establecimiento; ingresos brutos; estado patrimonial y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas certificado por Contador Público Nacional, y la importancia del comercio en función a otro del mismo ramo como así la zona en que se ubica. El Departamento Ejecutivo podrá requerir de los interesados otros elementos o más de los aquí establecidos.

Los contribuyentes que carezcan de local establecido tributarán considerando los ingresos brutos del año calendario anterior. Se considera ingreso bruto obtenido en las actividades realizadas dentro del ámbito municipal, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

(Texto según Ordenanza N° 3.744/08 - B.O. 13/01/09).

Artículo 147: La clasificación de actividades se realizará considerando el Nomenclador de Actividades que como Anexo I forma parte del presente Código.

(Texto según artículo 99 - Ordenanza N° 3.744/08 - B.O. 13/01/09).

Artículo 148: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 149: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 150: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 151: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 152: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 153: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 154: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 155: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 156: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 157: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 158: Designa como playa de estacionamiento a los locales parcial o totalmente cubiertos o descubiertos que se destinen para estacionar vehículos por fracciones ordinarias de tiempo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y a las que se establezcan oportunamente, quedando exceptuados de esta clasificación, los garajes y cocheras que hayan sido autorizadas como tales. En aquellos locales donde se ejerce conjuntamente las actividades de estacionamiento de vehículos por hora, y alquiler de cochera, en forma permanente o semipermanente, se aforarán ambas actividades por separado y en proporción a la superficie afectada a cada una. Las playas de estacionamiento se clasificarán en 1º, 2º y 3º categoría, a los efectos de la aplicación de la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo al siguiente detalle: 1º categoría: Las ubicadas en la zona comprendida entre las calles Vicente Zapata, Rioja, Córdoba, Godoy Cruz, Patricias Mendocinas, Colón. En todos los casos se consideran ambas veredas. 2º categoría: Las ubicadas en la zona comprendida, entre las calles: Morón, Pedro B. Palacios, Alberdi, Coronel Plaza, Perú, Las Heras, Belgrano, Peltier. En todos los casos se consideran ambas veredas. Se excluye el área citada como zona 1. 3º categoría: el resto de la ciudad no comprendida en las zonas anteriores.

Artículo 159: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 160: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 161: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 162: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 163: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 164: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)



Artículo 165: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

Artículo 166: (Texto derogado por Ordenanza 3744/08, Art.99)

CAPITULO IV INICIACION O AMPLIACION DE ACTIVIDADES

Artículo 167: No se podrá iniciar el ejercicio de un comercio e industria, colocar anuncios, habilitar instalaciones eléctricas y/o mecánicas o pesas y medidas, etc., sin antes munirse el responsable del permiso municipal procedente, bajo pena de la aplicación de un recargo equivalente al Cien por ciento (100%) del aforo respectivo. Las ampliaciones o modificaciones de rubros en negocios ya existentes, quedan sujetas al mismo régimen establecido para la habilitación inicial. El trámite total de habilitación que establece el presente artículo, no podrá exceder de Diez (10) días hábiles, desde la presentación en Mesa de Entradas, hasta la autorización municipal. Si los derechos estuviesen sujetos a pagos anuales, se aforarán proporcionalmente desde el primer día del mes en que se ha iniciado la actividad, con excepción de los derechos declarados o que se declaren indivisibles.

CAPITULO V TRANSFERENCIAS, TRASLADOS Y BAJAS

Artículo 168: No se podrá realizar la transferencia o traslado de un comercio o industria, anuncios, instalaciones eléctricas y/o mecánicas, etc, total o parcial, sin que medie presentación espontánea por parte de los interesados dando cuenta del mismo o igualmente del pago de la totalidad de las deudas por cualquier concepto originadas en la actividad, hecho u objeto de que se trate. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso se clasificará por la diferencia, de conformidad al art. 147.

Artículo 169: Cuando se efectúe la transferencia de fondos de comercio, industrias, anuncios, instalaciones eléctricas y/o mecánicas, rodados y/o toda otra tramitación por venta o cualquier otro título de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenamiento directa y privada o en remate público, inscripto y sujetos al pago de derechos, sus propietarios juntamente con los adquirentes, deberán comunicar estas operaciones y solicitar la inscripción de la cosa enajenada a nombre del nuevo dueño. Si no se inscribiera, la transferencia en esta Municipalidad y se comprobare su existencia; el nuevo dueño y el inscripto como tal en los registros respectivos, serán solidariamente responsables del pago de la deuda por cualquier concepto devengada por aquellos, como así de la multa que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 56 de este Código, se deberá aplicar cuando se detecte la infracción. Sin perjuicio de esta última, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la constatación de hecho se deberá efectuar el trámite de transferencia. Vencido dicho plazo sin que se halla concretado el referido trámite, se procederá a la clausura y precintado del local o de los elementos de que se trate hasta tanto se formalice la transferencia por los interesados o se disponga la baja por la administración según lo previsto en el Art. 175 de este Código. Al confeccionarse la respectiva Acta de Infracción, el agente municipal deberá notificar el plazo y apercibimiento indicado.

Artículo 170: En caso de haberse efectuado más de una transferencia en las condiciones indicadas en el artículo precedente, todos los que hubiesen intervenido en las mismas juntamente con el titular autorizado, serán responsables por el pago total de las deudas y en la forma allí indicada, procediendo la aplicación de la multa referida por cada infracción.

El derecho a percibir el importe de dichas deudas subsiste aún cuando la Municipalidad no hubiese formulado oposición al publicarse el edicto de transmisión.



Artículo 171: A los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entiende por transferencia de comercio o fondo de comercio, industrias, anuncios, instalaciones eléctricas y/o mecánicas, rodados, etc., la cesión de éstos en cualquier forma a otra persona o entidad para que siga ejerciendo sus derechos, ya sea como propietario o usufructuario de la explotación y bajo la misma clasificación municipal.

Artículo 172: Toda clausura de comercio, industria, publicidad, motores y calderas, deberá ser denunciada por escrito, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.

Artículo 173: Para dar curso a la presentación a que se refiere el artículo precedente, será necesario: **a)** que la baja sea solicitada por el titular o sus herederos declarados tales, por su apoderado con facultades al efecto; **b)** el cese de toda actividad en el local; **c)** el retiro de toda mercadería; y **d)** la eliminación de todo anuncio con publicidad propia o de terceros.

Los derechos respectivos se ajustarán considerando como fecha de cesación el último día del mes en que se cumplimentó la totalidad de los requisitos indicados, disponiéndose la baja a partir de dicha fecha.

Artículo 174: Cuando se constate fehacientemente la cesación de un negocio sin que medien los requisitos establecidos en los artículos precedentes, el Organismo Fiscal podrá ordenar la baja del mismo a partir del mes siguiente al de la comprobación de dicha cesación, emplazar al titular del comercio y al propietario del inmueble para el retiro y/o anulación de toda publicidad.

La falta de pago de dos (2) períodos consecutivos o alternados de derechos de comercio o de los servicios especiales regulados por el artículo 292 inciso a) de este Código para los contribuyentes abarcados por los derechos de comercio, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente bajo apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. (Párrafo según Ordenanza N° 3.894/15, Art.101)

Artículo 175: En caso de clausura de oficio de comercio, industriales, actividades, etc., se procederá a darle de baja en los registros a partir del último día del mes en que se dispuso la clausura, aplicándose una multa por un monto igual a lo devengado desde la fecha presunta de baja y la efectiva constatación de la misma.

(Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016)

Artículo 176: Cuando existan deudas pendientes de determinación o trámites por infracciones por los que correspondería aplicación de multas o tendientes a la clausura total o parcial de inmueble y/o comercio, el nuevo titular será directamente responsable del pago de unas y del cumplimiento de la otra, una vez determinadas respectivamente.

Artículo 177: Las certificaciones, que expida la Municipalidad tendrán validez dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a su emisión. Vencido dicho plazo, deberá requerirse nueva certificación, sin cuyo requisito no se considerará cumplimentado el trámite respectivo.

TITULO V
DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y
MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPITULO I
SERVICIOS COMPRENDIDOS



Artículo 178: Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio estarán sujetos al pago del tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección y control de seguridad, higiene y moralidad.

Artículo 179: Se considerará Espectáculo Público toda representación, conferencia, concierto, muestra o competencia deportiva, y/o cualquier otra manifestación o acto que se realice en los lugares o que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 180: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Artículo 181: Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPITULO III BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 182: Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad, o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adapte como medida del hecho sujeto a tributación.

Artículo 183: Por la realización de espectáculos no previstos en este Título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia, para lograr exención de derechos.

Artículo 184: Por los espectáculos en locales cerrados, canchas de deportes, clubes y cualquier otro por lo que se cobre entrada, se deberá efectuar, previo a la autorización de su presentación por la Municipalidad, un depósito de garantía cuyo monto se determina en el artículo 16 de la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 185: Cuando se trate de espectáculos montados transitoriamente, no se permitirá su presentación sin previo pago de los derechos correspondientes y depósito de garantía.

Artículo 186 — (Texto según ordenanza 3880/14 - B.O.30.01.2015) Cuando los derechos consistan en un porcentaje sobre las entradas, éstas serán selladas y controladas por la Municipalidad, quedando prohibida su venta sin que previamente se llene este requisito, salvo que se comprobare su imposibilidad a criterio del Organismo Fiscal. El Organismo Fiscal podrá sustituir el sellado de las entradas por cualquier sistema digital de registración, venta y distribución utilizado por los contribuyentes o empresas que presten esos servicios conforme los requisitos, modalidades y condiciones que establezca la reglamentación.

En caso de incumplimiento, se aplicará a la entidad responsable la multa que determine el Organismo Fiscal, sin perjuicio de tomarse los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento."

Artículo 187: El Organismo Fiscal establecerá la vigilancia necesaria para el contralor de los precios cobrados. De constatarse adulteraciones de precios se aplicarán las penalidades que correspondan dejando establecido en las planillas intervenidas las adulteraciones constatadas.



Artículo 188: Por los establecimientos de diversiones en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se expendan bebidas y/o se efectúen bailes, se tributará en un todo de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 189: Cinematógrafos: Por los derechos de inspección, control y desinfección se cobrarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria de acuerdo las siguientes categorías:

- a) Espectáculos cinematográficos, cine – teatro y cinerama. 1º Zona: Comprende las salas ubicadas dentro del radio demarcado por las siguientes calles. Belgrano, Peltier, Morón, Avda Pedro B. Palacios (Avda Costanera), Alberdi, Cnel Plaza, Perú y Las Heras. A su vez las salas ubicadas en la Zona I, se dividirán en dos categorías a saber: 1º categoría: serán consideradas salas de primera categorías aquellas que tengan habilitada más de 900 localidades, 2º Zona: comprende toda sala ubicada fuera del radio definido para la Zona I.

Artículo 190: Cuando se trate de espectáculos públicos respecto a los cuales el envío de controles resulte antieconómico, el Organismo Fiscal podrá disponer, en sustitución de los mismos, la determinación a cargo en la base de una declaración jurada que deberá presentar la entidad interesada.

CAPITULO IV EXENCIONES

Artículo 191: Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente artículo:

- a) Las salas y espectáculos dedicados únicamente a la actividad teatral, entendiéndose como obras de teatros, solamente comedias, dramas, monólogos; óperas, operetas, que se realicen en base a libretos, poesías y conciertos, y que por su carácter impliquen un desarrollo cultural para la comunidad.
- b) Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, superior, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento.
La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.
- c) Los espectáculos que realicen entidades de bien público con personería jurídica o inscriptas en los registros respectivos con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines benéfico – asistenciales.
- d) Todo espectáculo o evento realizado en la Nave Cultural de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza. (Inciso según Ordenanza N° 3.894/15, Art.101)

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 192: El pago de los derechos se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VI DERECHOS DE EDIFICACION Y DE OBRAS EN GENERAL

CAPITULO I SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 193: Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones,



ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará el tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

Por la habilitación de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad) realizada en el marco de la Ordenanza N° 3442/00, y/o sus modificatorias, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento en el marco de la Ordenanza N° 3442/00, y/o sus modificatorias, las antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía Celular, Provisión de servicio de Televisión Satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad) se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

(Texto según Ordenanza 3789/10 –B.O. 12.01.11)

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 194: A los fines del primer párrafo del artículo anterior, son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones y son responsables solidariamente los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

Respecto a la habilitación y/o servicio de inspección de antenas y sus estructuras portantes reguladas en el artículo anterior, son contribuyentes quienes hayan solicitado u obtenido la autorización respectiva y, en su caso, responsables solidarios del pago del tributo respectivo, los propietarios de las instalaciones habilitadas, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación; que surjan del registro que al efecto deberá crearse dentro del ámbito de la Dirección de Catastro municipal y conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

(Texto según Ordenanza 3789/10 –B.O. 12.01.11)

CAPÍTULO III BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

Artículo 195: Deberá solicitarse premiso ante la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA mediante los formularios aprobados por el Organismo Fiscal y que la misma proveerá con cargo a los interesados para:

- a) Todo tipo de construcciones, ampliaciones, modificaciones o refacciones a realizarse en el ejido de la Capital, sea por personas o entidades privadas o públicas.
- b) Toda clase de construcciones o instalaciones en el cementerio de la capital.
- c) Todo tipo de instalaciones, refacciones, reparaciones, etc. de índole eléctrica y/o mecánica.
- d) Todo tipo de instalaciones destinadas a publicidad.
- e) Las demoliciones, remociones de pavimento y/o vereda.
- f) Todo tipo de instalaciones, refacciones, separaciones, etc. de índole sanitaria domiciliar interna.

(Texto según Ordenanza 3321/97, Artículo 1)

Artículo 196: Ante el incumplimiento de lo precedentemente dispuesto, se aplicará la multa prevista en el Art. 56 de este Código, sin perjuicio de los recargos sobre el aforo y del cumplimiento de los requisitos que para cada caso se establezcan, autorizándose y/o



aprobándose las obras siempre que las mismas se hayan efectuado de conformidad a las normas aplicables.

Artículo 197: Los derechos por los conceptos mencionados en el Art. 195, se determinarán en base a lo dispuesto en este Capítulo, siendo responsables de su pago y sin perjuicio de los derechos de oficina que correspondan, en forma solidaria e indistinta el propietario del inmueble y/o de la obra y el constructor o empresa constructora.

Artículo 198: Si durante la ejecución de la obra se efectúan ampliaciones o modificaciones, el aforo correspondiente será reajustado según corresponda por la presente Ordenanza.

Los cambios de estructura y modificaciones de obras en ejecución que no impliquen aumento de superficie deben solicitarse mediante la presentación de documentación y presupuesto de las mismas.

(Texto según Ordenanza 3321/97, Artículo 1).

Artículo 199: Para la determinación de la tasa se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de ingreso de la documentación, salvo que la misma fuese incompleta o incorrecta en cuyo caso se aplicarán las vigentes al momento de completarse o corregirse aquélla. Igual criterio se seguirá para las ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe cambio de proyecto.

Artículo 200: El aforo para el pago de los derechos, se compondrá de la suma de los siguientes ítems:

AFORO= C + E + S

Donde C: CONSTRUCCION CIVIL

E: INSTALACION ELECTRICA

S: INSTALACION SANITARIA.

Relacionados mediante la aplicación de la siguiente fórmula.

AFORO= E{[E(V.U.G.i . S.C.G.i)]odi+[E(V.U.S.i . C.i)]odi}

Correspondiente a

C+E= [E(V.U.G.i . S.C.G.i)]o di

S= [E (V.U.S.i . Ci)]o di

(NDR.: EL SÍMBOLO E Y o CORRESPONDEN A LAS LETRAS EPSILON Y OMEGA, RESPECTIVAMENTE, DEL ALFABETO GRIEGO)

Siendo V.U.G.i = Valor Unitario de Grupo por m² de construcción.

S.C.G.i= Superficie Cubierta parcial del Grupo a construir o a declarar. Se computa el de la superficie medida en planta, aún en locales techados abiertos. V.U.S.i = Valor de la Unidad Sanitaria.

C.i = Cantidad de Unidades Sanitarias.

di = Coeficiente según destino de la construcción.

Nota: Para casos de planos conforme a obra de Instalación Sanitaria, del valor S. se aplicará el 35% del aforo.

(Texto según Ordenanza N° 3.983/19, Art.104)

Artículo 201: DISCRIMINACIÓN DE ÍTEM:

*a)

C= CONSTRUCCIÓN CIVIL: Comprendiendo toda obra nueva, ampliación, relevamiento, Obras menores.

C1: ESTUDIO PLANOS:

C1-1 Arquitectura.

C1-2 Estructura.

C1-3 Inspección de obras.

C1-4 Prevenciones contra incendios.

C2: ANTEPROYECTO:

C2-1 Anteproyecto 50 % de C1-1



C3: CERCO DE OBRA

C4: OBRAS MENORES:

C4-1 Remodelaciones, reparaciones, de estacionamiento.
carteles, modificaciones en general, playas

C4-2 Demoliciones.

C4-3 Obras cementerio.

E= INSTALACIÓN ELÉCTRICA:

E1 Estudio de planos.

E2 Inspección eléctrica.

S= INSTALACIÓN SANITARIA

S1 Estudio de planos.

S2 Inspección sanitaria.

*b)

b) V.U.G.i: valor unitario de grupo

Grupo 1 (hasta 200 m²). 50 UTM x m²

Grupo 2 (más de 200 m² y hasta 500 m²). 45 UTM x m² Grupo 3 (más de 500 m² y hasta 1000 m²). 30 UTM x m² Grupo 4 (más de 1000 m² y hasta 2000 m²). 24 UTM x m² Grupo 5 (más de 2000 m²). 10 UTM x m²

Porcentajes aplicados en cada grupo:

G.1 G.2 G.3 G.4

Est. de planos C1-1 Arquitectura 18% 3 2.5 2 2

Obra civil C1-2 Cálculo 13% 2 2 1 1

C1-3 Inspección 35% 5.5 5 3.5 3

Instalación E1-1 Est. de Planos 12% 2 1.5 1 1.

Eléctrica E1-2 Inspección 23% 3.5 3 2.5 2

Instalación S1-1 Est. de Planos 6.7% Correspondiente al V.U.S.i
Sanitaria S1-2 Inspección 3.3%

(TEXTO INC. B SEGÚN ORDENANZA 3711/08, ART. 2)

*c)

S.C.G.i = superficie cubierta parcial de grupo discriminada de la siguiente manera:

De 0 a 200m²

De 201 a 500m²

De 500 a 1000m²

De 1001 a 2001m²

De 2001 a 4000m² o más

*d)

V.U.S.i= valor unidad sanitaria: asignándose para cada uno, las siguientes unidades tributarias:

V.U.S.1 baños. Variable en función de la cantidad de baños de la sig. Manera: Para los primeros Ci= de 1 a 10. V.U.S.1 = 56 U.T.

Para los siguientes Ci= de 11 a 20. V.U.S.1 = 50 U.T.

Para los siguientes Ci= de 21 a 50. V.U.S.1 = 45 U.T.

Para los siguientes Ci= de 51

V.U.S.2 p.cocina 34 U.T.

V.U.S.3 p.lavar 22 U.T.

V.U.S.4 mingitorios 14 U.T.

V.U.S.5 natatorios 14 U.T./m²

*e)

en mas. V.U.S.1 = 41 U.T.

C.i= cantidad de unidades sanitarias a instalar o instaladas

*f)

odi= coeficiente según destino de la construcción, aplicada a C+E y S

d1= vivienda unifamiliar, consultorios, seccionales de policías. 1

d2= vivienda multifamiliares, oficinas, hoteles, moteles, residenciales, internados, hogares de tránsito, central de policías, clínicas, sanatorios, maternidades. 1.2



d3= locales comerciales, bancos, gimnasios, café, bares, boites, cabaret, casinos, centrales telefónicas, correos, restaurant, confiterías, clubes nocturnos, salas de bailes. 0.9

d4= depósitos, industrias, lavaderos, estaciones de servicio. 0.8

d5= edificio de cocheras. 0.7

d6= escuelas, auditorios, bibliotecas, museos, cines, templos, escuelas primarias, secundarias, universidades, jardines de infante, escuelas técnicas, centros de exposiciones. 1.1
(Texto según Ordenanza N° 3.983/19, Art.104)

Artículo 202 –AFORO POR OCUPACIÓN DE SUPERFICIE AÉREA MUNICIPAL - Balcones: Se cobrará un adicional de hasta el 20% del aforo determinado conforme al artículo anterior, por la ocupación con balcones fuera de la Línea Municipal.
(Texto según Ordenanza 3.811/11, Art.99, BO 11/01/12).

Artículo 203: CERCOS DE OBRA: Cuando por las características de la obra se hace necesario ocupar la vereda con andamios, cercos provisorios o cualquier tipo de elementos que ocupen el espacio público empleando materiales y sistemas autorizados por el municipio, se cobrará durante los primeros 6 meses: 20 Unidades Tributarias por m2 de ocupación. Cada 6 meses posteriores se incrementará en 20 Unidades Tributarias más.
(Texto según Ordenanza 3321/97).

Artículo 204: INSPECCIÓN DE HABITABILIDAD. De acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, el derecho de inspección de habitabilidad está incluido en el aforo total practicado.

En caso de solicitarse más de una inspección de habitabilidad, el Director Técnico responsable de la obra deberá presentar plan de inspecciones indicando superficie a habilitar, las que se cobrarán según:

a) 1.50 Unidades Tributarias Superficie cubierta a habilitar Cantidad de Inspecciones.

b) Valor por cada inspección parcial final de obra eléctrica: se abonará el 25 % del derecho de inspección que resulte de aplicar los valores vigentes en la Ordenanza Tarifaria en su Artículo 6: Nb U.T. 25%

(Texto según Ordenanza 3321/97).

Artículo 205: ESTUDIO DE PLANOS E INSPECCION DE INSTALACIONES CONTRA INCENDIO:

a) Cuando la obra a ejecutar, ejecutada o refacciones, cuente con elementos básicos de prevenciones contra incendio como matafuegos y luces de emergencia (elementos fijos) el estudio de documentación e inspección de las mismas, se considerarán incluidas en el aforo general.

b) Cuando la obra a ejecutar, ejecutada o a refaccionar cuente con las condiciones de construcción indicadas por el Artículo IV.7.7.2. Código de Edificación como cajas de escaleras, sectorización, bocas de ataque a subsuelo etc., se cobrará un adicional del 5% del aforo total.

c) Cuando requiera prevenciones específicas de extinción según el Art. N° IV.7.8.2. del Código de Edificación, se cobrará el 10 % del aforo total.

(Texto según Ordenanza 3321/97).

Artículo 206: El aforo determinado según lo establecido en la presente Ordenanza, incluye los derechos de edificación (superficie a construir, a declarar o a refaccionar) para obras Civiles, Eléctricas y Sanitarias sin importar la superficie del terreno en donde se ejecuten no pudiendo ser inferior a 200 Unidades Tributarias.

(Texto según Ordenanza 3811/11, artículo 99, BO 11/01/12).

Artículo 207: En el caso de obras de refacción, remodelación, etc. que no impliquen aumento de superficie, el aforo se determinará aplicando un porcentaje del 2% de los trabajos a realizar o a declarar del presupuesto que debe adjuntarse a la solicitud del



responsable, excepto las realizadas en inmuebles cuya superficie no supere los 80m² por las que se tributará un monto fijo conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria anual, correspondiendo estos aforos exclusivamente a los trabajos de obra Civil e Inspección eléctrica de los letreros.

Los aforos de estudio de planos de obra eléctrica, se calcularán aplicando lo previsto en el Artículo 6º de la Ordenanza Tarifaria.

Los valores de aforos referidos a instalaciones sanitarias se calcularán según presupuesto que debe adjuntarse a la solicitud del responsable.
(Texto según Ordenanza 3811/11, artículo 100, BO 11/01/12).

Artículo 208: INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE LETREROS EN GENERAL: Cuando por las características del letrero a colocar o a declarar sea necesaria la presentación de documentación eléctrica se aforarán solamente los derechos por estudio de planos de los mismos según el ART. N° 6 de la Ordenanza Tarifaria.
(Texto según Ordenanza 3321/97, ART. 1).

Artículo 209: Los derechos de aprobación de planos, memorias descriptivas, inspección, aprobación y habilitación de obras eléctricas, mecánicas y elementos electromecánicos y de sonido, modificaciones o reformas de proyectos cuando no se hayan aforado previamente en el expediente de construcción y los derechos de inspección que se realicen para verificar el cumplimiento del control por parte de los profesionales responsables del mantenimiento de los ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, etc. en edificios públicos o privados, se pagarán conforme a los valores que fije la Ordenanza Tarifaria.
(Texto según Ordenanza 3711/08, artículo 2, B.O. 14/04/08).

Artículo 210: CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

- a) Para obras nuevas a realizar en Cementerio como mausoleos, panteones, bóvedas, se cobrará un aforo en concepto de estudio de planos y de inspección de construcción del 10% del presupuesto. Lo mismo para el caso de obras de refacción, reparación y similares, ornatos que se efectúen sobre sepulturas y/o nichos en todos sus tipos, sobre el presupuesto del valor de obra se cobrará el 10% en concepto de aforo.
- b) Por permanencia u ocupación de espacios con materiales, andamios, máquinas, etc., por parte de los Señores Constructores, se abonará un gravamen por m² de 200 UTM por 6 meses renovables, aplicados exclusivamente a sus responsables (constructores inscritos en la Administración del Cementerio).

Los constructores de obras menores deberán efectuar las renovaciones de su inscripción en forma anual mediante la presentación de expediente en Mesa General de Entradas.

Una vez resuelto el trámite administrativo de inscripción el referido expediente deberá girarse al Departamento de Inspección de la Dirección de Obras Privadas para el trámite indicado en el inciso anterior.

(Texto según Ordenanza 3711/08, artículo 2, BO 14/04/08)

Artículo 211: El aforo determinado según lo expresado en los Artículos de la presente Ordenanza incluye los derechos de edificación y obras en general, y los derechos de instalaciones electromecánicas provisorias en obras y usos de máquinas y motores durante la ejecución de la obra y con ese fin, como así también instalaciones sanitarias domiciliarias internas.

(Texto según Ordenanza 3321/97, ART. 1).

Artículo 212: Cuando se constate la realización de trabajos menores sin el previo permiso y los mismos se ajusten a las disposiciones en vigencia, se aforarán de oficio y en base al monto de la obra determinado por el Inspector Seccional.

(Texto según Ordenanza 3321/97).



CAPITULO IV SANCIONES

Artículo 213: En caso de que se desvirtúe la categoría, superficie y/o presupuesto de las obras a realizar, con el objeto de eludir parcialmente el pago de los derechos, éstos sufrirán un recargo de hasta el 200% sobre el total de aforo.

Artículo 214: Cuando los trabajos se realicen sin el previo permiso, se aplicará sobre los respectivos derechos establecidos en el Código vigente al momento de detectarse la infracción, un recargo conforme a los porcentajes y circunstancias que se detallan a continuación:

- a) Del cien por ciento, (100%) si las obras previamente declaradas, se encontrasen en ejecución antes del otorgamiento del permiso respectivo por la Municipalidad.
- b) Del doscientos por ciento (200%) si las obras clandestinas, terminadas o en ejecución, fuesen espontáneamente declaradas por el responsable.
- c) Del setecientos por ciento (700%) si las obras clandestinas terminadas o en ejecución fuesen detectadas de oficio por los agentes municipales.

CAPITULO V DESISTIMIENTO

Artículo 215: Aún cuando se desista de una obra se abonará el derecho por estudio de planos determinado en este Código. Si aquella no requiere la presentación de planos, se abonará el veinte por ciento (20%) del derecho de inspección que le correspondería de realizarse la obra.

Artículo 216: Se considerará que se ha producido desistimiento tácito ante las siguientes circunstancias:

- a) Falta de comparencia del propietario, profesional o empresa y/o responsables, dentro de los treinta (30) días de la última actuación y/o notificación.
- b) La no rectificación de las observaciones o la falta de la documentación total reglamentaria dentro de los sesenta (60) días de realizadas unas o iniciada la otra, en las actuaciones y sin mediar notificación al respecto.
- c) La falta de pago en término de los derechos correspondientes.

Artículo 217: Se considerará reanudación del trámite cuando:

- a) Se reinicie el de una actuación en la cual se haya dispuesto el archivo por obra paralizada, exceptuándose aquellas actuaciones que cuentan con un periodo de archivo superior al año.
- b) Se reinicie el trámite de toda documentación incluida en el desistimiento estipulado en el artículo anterior antes de que transcurran 90 días desde la fecha de ingreso al archivo.

Se considerará que ha caducado todo permiso de construcción cuyas obras no se hayan comenzado dentro del plazo de un año a contar desde la fecha que ha sido concedido el permiso por parte del Organismo Fiscal, pasado el cual deberá solicitarse nuevamente el permiso y abonar por segunda vez los derechos de construcción. Solamente se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de revisión de planos, en aquellos casos en que al solicitarse nuevamente el permiso de construcción, el proyecto no contenga modificaciones respecto del aprobado y archivado y siempre que las disposiciones vigentes al momento de la nueva revisión no obliguen a introducir cambios y/o modificaciones al mismo. Para las obras paralizadas en terminación, se deberá presentar cómputo de los trabajos faltantes indicándose el porcentaje de los mismos sobre el total de la obra. Dicho porcentaje se multiplicará por el valor actual del m², y que se determine para el tipo de construcción. Igual criterio regirá para el caso de cambio de techo. Para los cambios de estructura de



techos y/o entresijos, se deberán presentar presupuestos de dichos trabajos, a los efectos de aforar los derechos que por estudio de cálculos le corresponden.

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 218 : Quedan eximidas del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de construcciones, las edificaciones de vivienda económica comprendidas en planes cuya ejecución y/o financiación se realice a través de instituciones oficiales de la Nación, Provincia o Municipalidades, siempre que se acompañe certificado expedido por dicha institución por el que se haga constar que se trata de V.E. y que el plan mediante el cual se construye establece en su reglamentación que el adquirente es propietario de sólo ese inmueble y que destinará el mismo a vivienda permanente para él y su grupo familiar.

En garantía por el cumplimiento de los trabajos establecidos en el Art. 27 de la Ordenanza Tarifaria, la empresa constructora y/o propietario, deberá depositar el importe que presupueste la Municipalidad, por los trabajos que deban cumplir para dejar la obra en condiciones, constatado este requisito por parte de la Dirección de Obras Municipales, dicha garantía será devuelta de inmediato. Asimismo, se efectuará dicha garantía por multas que por detectar trabajos aplique la Comuna o por daños en el arbolado público, plazas y paseos.

CAPITULO VII LOTEOS

Artículo 219: Por recepción y estudio, y aprobación en su caso, de planos de loteos, y fraccionamientos en general, se abonarán los derechos establecidos en el Art. 32 de la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de los que correspondan por la respectiva modificación de avalúos, en el plazo que al efecto indique el Organismo Fiscal, el que nunca podrá superar los treinta (30) días posteriores a la aprobación o Visto Bueno de los planos.

Artículo 220: Por los terrenos destinados a Loteos, mientras éste se encuentre en trámite y hasta la efectiva venta de las fracciones, se tributará como por una sola parcela, con un monto igual al producto del número de parcelas por la tasa que corresponda a Sector.

TITULO VII DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

Artículo 221º: *(Texto según Ordenanza 3880/14 – B.O.30.01.2014).- Por la publicidad y propaganda, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública o en otros espacios o lugares en los que la misma resulte visible o audible desde aquella, en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual."*

Artículo 222: La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, del derecho legislado en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

Artículo 223: La publicidad y propaganda por medio de afiches, deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos.



Artículo 224: En todos los casos que por razones de seguridad pública y estética, que a juicio del Organismo Fiscal hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados, siempre que éstos lo soliciten, el importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición, sin derecho a otra clase de reclamos o indemnización. La orden de retiro de tales anuncios, será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 225: Son contribuyentes del derecho legislado en el presente Título, los beneficiarios de la publicidad.

Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.

CAPÍTULO III BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

Artículo 226: El monto del derecho será determinado por criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Artículo 227º: — (Texto según ordenanza 3880/14 - B.O.30.01.2015) Las personas jurídicas o físicas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de las mismas se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración Jurada, liquidación y pago, conforme los requisitos, modalidades y condiciones que establezca la reglamentación.

- a) Obtener la inscripción, antes de iniciar la actividad, en el Registro Único de Empresas de Publicidad, conforme los requisitos y obligaciones que la reglamentación determine. El incumplimiento de este recaudo constituye falta grave, sancionable con la multa prevista por el Artículo 56º del presente código y además determinará, sin más, la aplicación del retiro o intervención prevista en el Artículo 230º del mismo respecto de los anuncios detectados en infracción.
- b) Presentar antes del inicio de su actividad y sólo luego de haber obtenido la inscripción en el Registro descripto en el inciso anterior, una declaración jurada que contenga el listado de los elementos publicitarios a utilizar consignando la ubicación, tipo, características y superficie de cada uno de ellos, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura de la Ordenanza Tarifaria, sobre la que se calculará el aforo correspondiente.
- c) Presentar dentro de la primera quincena de cada mes una lista complementaria de los nuevos elementos colocados en el mes anterior, consignándose las mismas circunstancias indicadas en el inciso anterior, como así la fecha de colocación. A efectos de su aforo las fracciones se computarán como periodo completo.
- d) Denunciar la eliminación de los elementos publicitarios integrantes del listado, individualizados en la forma descripta en el inciso b), dentro de los diez (10) días de producido el hecho y hasta quince días antes del último día del periodo correspondiente a la facturación. A los efectos del ajuste del aforo, se computarán las fracciones como periodo completo. En tanto no se efectúe esta denuncia se considerará que continúa su explotación.



Determinado el importe como consecuencia de la determinación de oficio o declarado el mismo por el obligado, sin que existan declaraciones juradas posteriores sobre la existencia de altas y bajas, la Administración Tributaria procederá a liquidar el derecho a los valores vigentes a la fecha de liquidación, conforme los datos registrados como consecuencia de alguna de las alternativas descriptas precedentemente.

Artículo 228º: — (Texto según ordenanza 3880/14 - B.O.30.01.2015) A los obligados por el derecho que no se encuentren abarcados por el supuesto reglado en el Artículo 227º, les resultará de aplicación las reglas establecidas en el mismo, con excepción de la obligación impuesta en su inciso a)."

Artículo 229: El Organismo Fiscal podrá celebrar contratos con los particulares y otorgar concesiones con fines publicitarios, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y otras de aplicación.

Artículo 230: Facúltese al Departamento Ejecutivo para disponer en la reglamentación que al efecto dicte, la atribución para retirar todo anuncio publicitario existente dentro del ejido municipal o disponer su intervención con la leyenda "Publicidad en infracción" cualquiera sea el medio utilizado para su difusión o exhibición, cuando no se hubiese cumplido alguna de las obligaciones previstas en el artículo 228º o cuando ello sea necesario por razones de seguridad, estética, moralidad o contravención de alguna disposición municipal. (Texto según Ordenanza 3765/09, B.O. 22/01/10).

CAPITULO IV EXENCIONES

Artículo 231: Están exentos del pago del derecho:

- a) Los avisos, anuncios, letreros y carteleros que fueren obligatorios por ley, decreto u ordenanza.
- b) La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisiva.
- c) La publicidad y propaganda que se refiere a mercaderías, servicios o marcas vinculadas con la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento y no trascienda a vía pública.
- d) Los anuncios incorporados en letreros frontales efectuados por contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales sean igual o inferior al monto que cada año establezca la Ordenanza Tarifaria, colocados sobre la fachada del local o establecimiento, cuando no invadan la vía pública, o colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono y que no sean colocados a la altura de o sobre techos, azoteas o terrazas.
- e) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente el nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- f) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- g) Los anuncios realizados por entidades oficiales nacionales y provinciales.
- h) Los anuncios y publicidad transitoria incorporadas en muestras, folletos, catálogos y similares, referidos a la promoción de actos o actividades organizadas por agrupaciones estudiantiles y entidades de organizaciones no gubernamentales de bien público reconocidas, que acrediten su condición de tales y las realizadas por entidades deportivas en los casos de actividades no profesionales, siempre y cuando no involucren o auspicien ingresos provenientes de entradas a espectáculos o actividades de cualquier índole.



- i) La publicidad o propaganda exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía, cine y televisión.
 - j) Avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños, siempre que no contengan impresión alguna que importe publicidad respecto de agencias inmobiliarias, intermediarios y/o cualquiera de las formas o modalidades gravadas en el presente artículo.
 - k) Los auspicios, colaboraciones o adhesiones realizados por empresas comerciales, incluyendo sus respectivos nombres y marcas comerciales, para la realización de actividades turísticas, culturales y deportivas en las que intervenga en su organización total o parcialmente la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.
 - l) * Los avisos, anuncios, folletos, letreros, carteleras y publicidad transitoria, destinados exclusivamente al fomento y promoción del consumo o comercialización de los productos vínicos y por el plazo que dure la actividad, siempre y cuando el beneficiario u obligado al pago del tributo comunique al Organismo Fiscal las fechas, los lugares y los espacios donde se desarrollará la publicación, con la antelación que determine la reglamentación. Cuando la publicidad eximida no abarque todo el período designado por la normativa para la facturación, el obligado deberá abonar proporcionalmente el lapso de tiempo utilizado en dichos espacios destinado a otras publicidades de productos no vínicos".
 - ll) ** Las publicaciones, distribuciones o exhibiciones de folletos u otro tipo de publicidad en vidrieras o lugares visibles desde el espacio público, de actividades o programas en los que intervenga la Municipalidad en su programación, ejecución, adhesión o auspicio, de acuerdo a los requisitos que fije el Organismo Fiscal.
- (Texto según Ordenanza 3.744/08, Art.99, B.O. 13/01/09).

*(Inciso "l" incorporado por Ordenanza 3.827/12, art.1; B.O. 11/09/12).

** (Inciso "ll" incorporado por la Ordenanza 3841/12 – B.O. 22/01/2013).

CAPITULO V PAGO

Artículo 232: El derecho se abonará de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o período adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando éstos resulten mayores.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.

TITULO VIII DERECHOS DE USO DE QUIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 233: Por la ocupación de los quioscos, puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los Mercados u organismos de abasto y consumo del dominio comunal, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II



CONTRIBUYENTES

Artículo 234: Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los quioscos, puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los Mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

CAPITULO III BASE PARA LA TERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 235: La base para liquidar el derecho está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando el permiso o concesión se otorgue por un plazo mayor de un año, deberá preverse un sistema de actualización de los valores.

MERCADO BARRIO CANO

Artículo 236: El uso y explotación del Mercado Barrio Cano, será concedido bajo el régimen de Licitación Pública, y por el sistema de oferta y contratación que en la oportunidad el Organismo Fiscal estime conveniente.

CASAS DE BAÑOS

Artículo 237: *Texto DEROGADO POR Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016.*

CASAS DE BAÑOS, GIMNASIOS Y OTROS

Artículo 238: Por la utilización de los baños, gimnasios, guarderías, jardines de infantes y otros análogos que con carácter de públicos, preste la Municipalidad, ya creados o a crearse, se abonarán las tasas establecidas en la Ordenanza Tarifaria o las que determine el Organismo Fiscal, sin perjuicio que el mismo disponga su absoluta gratuidad cuando así lo estime conveniente o necesario al bien de la comunidad o lo permitan las finanzas municipales o la onerosidad de sólo alguno de ellos.

El monto de la tasa deberá fijarse en base a un porcentaje mínimo del costo de mantenimiento de los servicios y en relación a la capacidad del local, debiéndose tener en cuenta al efecto la capacidad económica media del vecindario y zona de influencia.

Artículo 239: Los servicios de gimnasios serán gratuitos para los menores de quince (15) años y se acordará preferentemente a los que acrediten escasos recursos. Los servicios de guardería se prestarán gratuitamente cuando se trate de infantes que carecen de uno de sus progenitores y el presente acredite que trabaja en relación de dependencia y que la empleadora no presta dicho servicio a sus empleados.

CAPITULO IV TRANSFERENCIA

Artículo 240: El derecho de uso y explotación de inmuebles y/o instalaciones de propiedad municipal es intransferible, salvo autorización expresa del Organismo Fiscal, quien la acordará con ajuste a las disposiciones vigentes aplicables.

La transgresión a lo precedentemente dispuesto producirá la inmediata caducidad de la concesión o permiso debiendo en cualquier caso ordenarse el inmediato desmantelamiento, desocupación y reintegro de la tenencia del local o instalación, sin perjuicio de la aplicación de una multa prevista en el Art. 56 o en la respectiva contratación y



del pago de las tasas y derechos que correspondan por el tiempo de uso y hasta la efectiva devolución de la tenencia siendo responsables de una y otros, solidaria e indistintamente, el titular autorizado y el ocupante o explotador de hecho.

CAPITULO V EXENCIONES

Artículo 241: Están exentos del pago de los derechos comprendidos en los capítulos III y IV de este Título, los titulares de puestos y kioscos autorizados para el expendio de productos que integren la canasta familiar, siempre que los precios de venta sean inferiores a los corrientes en plaza.

TITULO IX TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPITULO I SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 242: Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la municipalidad, dentro de su ejido, se pagará la Tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual o decreto reglamentario en su caso.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 243: Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO III BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 244: La base para la liquidación de la tasa, está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada m² o m³ de los inmuebles objeto del servicio.
- d) Vacunación y patentes de canes.
- e) Recolección de animales muertos en domicilios particulares.
- f) Retiro de los lugares de dominio o acceso públicos de caballos, mulares y otros animales.
- g) Cualquier otro servicio que deba realizar la Comuna con este objeto.

CAPÍTULO IV DEBERES FORMALES

Artículo 245: Los contribuyentes, o responsables están obligados a:

- a) Obtener el "Libro Oficial de Inspecciones", por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.
- b) Obtener la "Libreta de Sanidad" por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicio.

TÍTULO X TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIENE



CAPITULO I SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 246: Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual y la Oficina de Bromatología en su caso, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse o industrializarse en el ejido comunal.
- b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 247: Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del Art. 246, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del Art. 246, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

Artículo 248: Son solidariamente responsables con los anteriores:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 246.
- b) Los introductores de ganado, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos en el caso del inciso b) del artículo 168.

CAPITULO III BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

Artículo 249: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenen en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV PAGO

Artículo 250: El pago de los derechos establecidos en este Título, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

TITULO XI DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 251: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

"Artículo 252º: – (Texto según ordenanza 3880/14 - B.O.30.01.2015) *Se encuentran obligados al pago del derecho las personas físicas o las personas jurídicas públicas o privadas prestadoras de servicios públicos, los concesionarios, permisionarios y todo tipo de usuarios de espacios del dominio público municipal, que introduzcan cualquier tipo de obras, la instalación de postes o de cabinas, el tendido de cableado o de cañerías, de redes o de soportes sobre el espacio público municipal, la colocación de mesas, sombrillas, sillas, la instalación de quioscos o cerramientos permitidos u otra forma de utilización u ocupación similar, ya sea en el espacio aéreo, superficial o subterráneo, o de cualquier manera realicen un uso diferenciado o concurrente del mismo en su propio interés permitido por el orden jurídico municipal.*

CAPITULO III BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

Artículo 253º: – (Texto según ordenanza 3880/14 - B.O.30.01.2015) *La base para liquidar el derecho, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, o unidad de medida distinta que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual o cualquier otro criterio utilizado en dicha norma para liquidar el derecho.2*

VII- *Incorpórese al Artículo 254º como último párrafo el siguiente texto:*

"Ninguna dependencia municipal autorizará la construcción de cualquier tipo de obras, la instalación de postes o de cabinas, el tendido de cableado o de cañerías, de redes o de soportes sobre el espacio público municipal, ya sea aéreo, superficial o subterráneo, sin que previamente los contribuyentes acrediten mediante constancia emitida por el Organismo Fiscal, que no se encuentran en situación de mora en la presentación de sus declaraciones juradas o en el pago de los derechos regulados en el presente título. Tampoco otorgará adjudicación o permisos de uso ni autorizará la ocupación de espacios públicos municipal para la explotación de quioscos de cualquier naturaleza, la instalación de cartelería, la colocación de mesas y sillas u otra forma de utilización u ocupación similar, sin que acrediten previamente no tener deuda en situación de mora, por cualquier concepto, a la Municipalidad, mediante constancia expedida al efecto por el Organismo Fiscal."

Las constancias exigidas en los párrafos anteriores no será exigible en los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de obras, construcciones, instalaciones o tendidos realizados por la Municipalidad por administración o a través de sus contratistas o en cumplimiento de convenios celebrados con terceros prestadores de servicios públicos, b) Cuando se trate de emprendimientos, de cualquier naturaleza, declarados de interés público por la Secretaría de Infraestructura municipal; c) Cuando se trate de instalaciones domiciliarias de servicios públicos, supuesto en que se le exigirá al propietario del inmueble donde se realizará la instalación el certificado de libre deuda reglado por el artículo 36 inciso g) del presente código.

Artículo 254: Para la venta de productos o artículos de cualquier naturaleza en la vía pública y para reparto comercial, se deberá solicitar previo permiso y efectuar iguales comunicaciones, bajo el mismo apercibimiento indicado en el artículo 167. Igualmente deberá solicitarse la previa autorización para toda clase de instalaciones en la vía pública, cualquiera sea su destino y titularidad.

En cualquier caso, se abonarán los derechos previsto en este Código en concepto de ocupación de la vía pública.

CAPITULO IV "LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL DERECHO" (Título sustituido por la Ordenanza 3880/14 -30.01.2015)

"Artículo 255º. – (Texto según ordenanza 3880/14 - B.O.30.01.2015) *Los obligados al pago del derecho que introduzcan cualquier tipo de obras, la instalación de postes o de cabinas, el tendido de cableado o de cañerías, de redes o de soportes sobre el espacio público municipal, ya sea aéreo, superficial o subterráneo, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración Jurada, liquidación y pago, conforme los requisitos, modalidades y condiciones que establezca la reglamentación.*

a) *Presentar luego de haber obtenido la autorización respectiva y antes de realizar la obra o introducir la instalación o tendido, una declaración jurada aportando todos los datos que determine la reglamentación.*

b) *Presentar dentro de la primera quincena de cada mes, una lista complementaria de las nuevas obras, instalaciones o tendidos autorizados en el mes anterior o de aquellos que fueron suprimidos o eliminados durante el mes anterior, consignándose las mismas circunstancias indicadas en el inciso anterior. A efectos de su aforo las fracciones se computarán como mes completo.*

Determinado el importe como consecuencia de la determinación de oficio o declarado el mismo por el obligado en la forma prevista en el presente artículo y la reglamentación, sin que existan declaraciones juradas posteriores sobre la existencia de altas y bajas, la Administración Tributaria procederá a liquidar el derecho conforme los datos registrados como consecuencia de las alternativas descriptas precedentemente que corresponda, a los valores vigentes a la fecha de liquidación.

La falta de presentación de las declaraciones juradas constituye falta grave, sancionable con la multa prevista por el Artículo 56º del presente código calculada sobre los importes omitidos.

Los restantes obligados al pago del derecho se encuentran sometidos al régimen de liquidación y pago que fije la reglamentación."

TITULO XII DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 256: Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumación, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros, en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los Cementerios se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección y inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

A partir de la vigencia de este Código no se otorgará nichos ni terrenos en venta ni concesión a perpetuidad. Estas últimas no podrán ser superiores a veinte (20) años. (Numeración rectificada según autorización otorgada por Ordenanza 3841, Art. 99, BO 22/01/2013).

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 257: Son contribuyentes:

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.

b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el Artículo anterior.

Son responsables:

a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.



- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 258: La base de Tributo estará constituida por la valuación del inmueble, categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

"Artículo 259º: — (Texto según ordenanza 3880/14 - B.O.30.01.2015) *Cuando el concesionario no constituya un domicilio especial dentro del territorio de la Ciudad de Mendoza, a todos los efectos previstos por el orden tributario y regulatorio del cementerio, todas las notificaciones o comunicaciones se realizarán en la oficina de la Dirección de Cementerio.*"

Artículo 260: Los servicios de recolección de residuos, riego, limpieza de calles y pabellones y conservación de pavimento, deberán ser retribuidos por todos los concesionarios de bóvedas, mausoleos, panteones, nichos y sepulturas. No podrá autorizarse ninguna inhumación, traslado, reducción o cremación, si no se encuentra al día con la tasa retributiva anual.

Artículo 261: Facúltase al Departamento Ejecutivo para que fije por decreto los valores de los pabellones a habilitar durante el ejercicio.

"Artículo 262: — (Texto según ordenanza 3880/14 - B.O.30.01.2015) Para el cobro del derecho de introducción se considerará como real el último domicilio que tenía registrado el fallecido en su documento nacional de identidad o de extranjería, y ante su falta, por la declaración bajo juramento del concesionario del sepulcro, quedando exceptuados los restos ingresados por el Cuerpo Médico Forense o por Orden Judicial expresa o aquellos pertenecientes a extranjeros o vecinos de otras provincias que no tengan domicilio denunciado en ésta pero que su certificado de defunción se expida dentro del territorio municipal. En lo demás regirá el Artículo 259º de este código."

Artículo 263: El derecho de introducción debe ser abonado al contado no pudiendo ser incluido en planes de facilidades de pago. Este derecho no se abonará en los siguientes casos:

- a) Restos pertenecientes a padre, madre, cónyuge, hijos y familiares a cargo de empleados y obreros de esta Comuna, como así sus propios restos.
- b) Los restos que se trasladen directamente del centro asistencial al Cementerio.

Artículo 264: A efecto del pago de la diferencia de aforo por nichos en reserva, cuando el mismo se encontraba establecido en las disposiciones vigentes al momento de efectuarse la reserva, se tendrá como valor actual del nicho, el cincuenta por ciento (50%) del aforo vigente.

Artículo 265: Cuando los restos se encuentren en depósito y no se hayan abonado los derechos correspondientes, se emplazará por el término de quince (15) días corridos a los responsables para que regularicen dicho pago. Vencido el plazo y sin más trámite, se trasladarán los restos al Osario Común.

Artículo 266: Cuando no se dé cumplimiento al Plan de Facilidades de pago de concesiones de nichos o terrenos se emplazará a los interesados por el término de quince (15) días a fin de que regularicen los pagos. No cumplido, se declarará caduca la concesión sin reconocimiento



alguno por los importes ya abonados y pasados sesenta (60) días hábiles de dicha declaración la Administración del Cementerio trasladará los restos al Osario Común, dentro de este último término se podrá solicitar una nueva concesión abonándose la totalidad del importe de la misma, determinado en las disposiciones vigentes.

Artículo 267: Toda persona que obtenga una concesión de terreno para construir, deberá edificar dentro del año de adquirido. Si cumplido dicho plazo la obra no está habilitada, deberá abonar la diferencia de precio que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El Organismo Fiscal podrá declarar caduca la concesión si no se encuentra abonada anualmente la diferencia de precio del terreno por estar en mora en la terminación de la obra. Si cumplido los cinco años de adquirido el terreno la obra no está terminada, se declara caduca la concesión.

Si el adjudicatario renuncia a la concesión antes del año de adquirido, se le reconocerá el 50% de lo abonado por el terreno, sin reconocer suma alguna por los trabajos realizados.

Si la concesión es declarada caduca por el Organismo Fiscal no se reconocerá suma alguna ni por el terreno ni por las obras realizadas.

A los adjudicatarios de terrenos perpetuos que no puedan construir la Comuna les reconocerá el 50% del valor actual del terreno, volviendo el mismo a poder de la Comuna.

La Dirección de Obras Privadas deberá vigilar el estricto cumplimiento de los plazos indicados.

Artículo 268: Por falta de pago en tiempo de los derechos por cualquier concepto y/o a la primera reincidencia en el incumplimiento a emplazamientos efectuados por la Administración del Cementerio en relación a otras obligaciones a cargo del concesionario o permisionario, se declarará la caducidad de la concesión o del permiso, sin perjuicio de los casos en que se haya dispuesto en forma particular en las disposiciones referidas en el artículo 259.

Declarada la caducidad, los restos se destinarán al Osario Común y la Municipalidad podrá disponer del terreno o instalación de que se trate y ordenar el retiro de todo elemento de ornamentación o lestinado a honras fúnebres y a la demolición de las obras.

CAPITULO IV EXENCIONES

Artículo 269: Están exentos del derecho establecido en este Título:

- a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Organismo Fiscal.
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial, para su reconocimiento y autopsia.

CAPITULO V PAGO

Artículo 270: El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro el año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

TITULO XIII TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I AMBITO DE APLICACIÓN



Artículo 271: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonará las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 272: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el Artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

Artículo 273: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad, y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 274: El pago de la tasa de actuación administrativa deberá abonarse en el mismo acto de iniciación de cualquier trámite administrativo, solicitudes de cualquier naturaleza o diligenciamiento de oficios judiciales alcanzados por la ordenanza tarifaria anual, de presentación de descargos, incorporación de notas para trámites ya iniciados, articulación de recursos, pedido de certificación y de realización de inspección de cualquier área municipal o de la petición que origine la tramitación de los demás derechos de oficina previstos por la ordenanza tarifaria anual.

En los casos de realización de inspecciones de oficio deberán abonarse conjuntamente con el pago de las multas del levantamiento de sanciones aplicadas en su consecuencia.

En los casos de rechazo de los reclamos o de los pedidos individualizados en los incisos 4) y 5) del Artículo 275º, en el acto que contenga la decisión deberá emplazarse al peticionante para cumplir con el pago de la tasa que corresponda al trámite dentro de los diez (10) días de notificado el acto administrativo respectivo, bajo apercibimiento de incorporar los valores impagos en la facturación del tributo que corresponda, si fuese posible o de articular las restantes vías de cobro admitidas por la normativa vigente. Durante todo el tiempo que permanezca en situación de mora el cumplimiento de esta obligación, será de aplicación del Artículo 36º inciso g) de este Código.

Ningún funcionario o empleado municipal podrá dar curso a cualquier trámite o actuación gravada ante el Municipio, sin que se encuentre acreditado el pago de la tasa de actuación administrativa en las oportunidades establecidas en el presente artículo o las fijadas por la ordenanza tarifaria anual para supuestos particulares. Para el caso de incumplimiento, se suspenderá el trámite hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria y pasados cinco (5) días hábiles administrativos de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, sin acreditar el pago total de la tasa, se procederá, sin más, al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada, debiendo continuar las actuaciones según su estado o disponerse el archivo de las mismas, según el caso.

(Texto según Ordenanza 3841/12; Art.100, B.O. 22/01/2013).

CAPITULO IV EXENCIONES

Artículo 275: Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:



1) Los acreedores municipales; por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida

2) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.

3) Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiere a la asociación profesional como tal.

4) Los contribuyentes o terceros que inicien trámites vinculados con la acreditación de pagos no imputados o la rectificación de pagos erróneamente imputados.

5) Los beneficiarios de exenciones tributarias en los trámites de petición del beneficio, siempre que éstas se encuentren creadas por ordenanzas y reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

6) La actuación municipal generada a través de servicios solicitados o prestados por intermedio de la página WEB del municipio y/o en forma telefónica y/o con intervención del contact-center o dependencia que cumpla dichas funciones, a excepción del trámite previsto para transferencia de dominio, realizadas vía web.

b) Los oficios judiciales librados:

1) Desde el fuero penal, laboral o concursal.

2) Desde cualquier fuero judicial, donde se requieran informes, remisión de documentación o cualquier otra gestión relacionada con sujetos que gocen del beneficio de litigar sin gastos, si así expresamente consta en el contenido del oficio.

3) Por razones de orden público; cualquiera fuese el fuero.

4) A petición de la Municipalidad.

5) Desde cualquier fuero o jurisdicción judicial, donde el Estado Nacional, Provincial o la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza sean parte como actores o demandados.

6) Que ordenen depósito de fondos.

7) Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.

En los casos precedentes, la eximición no cubre los oficios o pedidos judiciales-salvo los originados en sede penal o iniciados por razones de orden público- donde se requiera la remisión de documentación fotocopiada o reproducción de originales por cualquier medio, cuyos gastos deberían ser satisfechos por el diligenciador antes de autorizarse el trámite.

c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud., higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios ó instalaciones municipales.

d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.



e) Los demás trámites o actuaciones no alcanzados por este tributo, por las ordenanzas tarifarias anuales o aquellos que el Departamento Ejecutivo decida eximir del pago con la finalidad de facilitar o agilizar los trámites ante el municipio, debiendo en este caso emitir el respectivo decreto en el que se expresarán los argumentos que justifiquen la medida y que deberá ser refrendado por el Honorable Concejo Deliberante y publicado en el Boletín Oficial. (Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016)

TITULO XIV DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 276: Por los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas y medidas, se abonará anualmente la tasa que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II SUJETOS PASIVOS

Artículo 277: Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.

CAPITULO III BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

Artículo 278: Los poseedores de elementos de pesar y medir o los que adquieran otros no clasificados en sus respectivos negocios, deberán comunicar por escrito la tenencia de dichos elementos a los efectos consiguientes.

Artículo 279: Los propietarios que posean elementos de pesar y medir sean nuevos o usados, en calidad de demostración, deberán ser denunciados a la oficina respectiva en el término de cinco (5) días.

EXENCIONES

Artículo 280: Se encuentran exentos del derecho establecido en el presente Título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico.
- b) Las pesas y medidas usadas por artesanos, siempre que no se alterne con operaciones de compra-venta al público.
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares siempre que no use esos elementos para transacciones comerciales.

TITULO XV NÚMEROS DE RIFA Y LICENCIAS

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 281: Por estos derechos se pagará el porcentaje que fije la Ordenanza Tarifaria, aplicado sobre el valor total del boleto, deducidos los impuestos y/o tasas Nacionales, Provinciales y Municipales, efectivamente pagados y previa presentación de comprobantes.

Artículo 282: La tasa se tributará sobre la totalidad de los billetes o cédulas que las instituciones o entidades deseen colocar a la venta, dentro del radio de la Capital. A tal efecto



presentarán los números para su sellado; la autorización correspondiente será otorgada por el Organismo Fiscal teniendo en consideración si la cantidad presentada guarda proporción con el total de las cédulas emitidas.

Artículo 283: En caso de comprobarse la venta o circulación de números de rifa sin el sellado municipal correspondiente, las entidades responsables deberán tributar la tasa sobre el 50% de la emisión. Comprobado el hecho, el aforo se realizará de oficio, notificándose el cargo respectivo, el cual, de no ser cancelado dentro del plazo que se fije, será gestionado judicialmente.

CAPITULO II EXENCIONES

Artículo 284: Están exentas de abonar este derecho:

- a) Las comisiones cooperadoras de las escuelas nacionales, provinciales, municipales, de hospitales y entidades estudiantiles reconocidas por el organismo competente, siempre que los fondos a obtenerse del producido de las rifas sean destinados a la asistencia social, ayuda escolar o viajes de estudio, de perfeccionamiento técnico y que el monto de la emisión no exceda de Trescientos mil pesos (\$ 300.000).
- b) Los clubes deportivos amateurs con personería jurídica quedarán eximidos del pago de los derechos siempre que el monto de la emisión no sea superior a Cien mil pesos (\$ 100.000) y el producido se destine exclusivamente al fomento del deporte.
- c) Las Comisiones Vecinales de Fomento y Amigos de Calles de esta Capital, siempre que el monto de la emisión no sea superior a trescientos mil pesos (\$ 300.000) y el producido sea destinado al cumplimiento de los fines específicos de estas entidades de bien público.
- d) Las sociedades o instituciones o centros educacionales y de fomento de la cultura sin límites de emisión que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1) Tener en la Capital su asiento principal o su filial con personería jurídica otorgada por la Provincia.
 - 2) Que la emisión de la rifa sea local.
 - 3) Que el objeto de la rifa, sea de orden social general o financiero para estatales, invirtiéndose en ambos casos en obras de bien público con radicación en la Capital sumas no inferiores al 50% del beneficio neto obtenido por la Institución y por cada emisión.
 - 4) Que la venta de los números se haga en forma directa por la Institución patrocinante.
 - 5) La Comuna designará entre su personal técnico un Síndico (Contador Público Nacional) quien fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, expidiendo dictamen a las autoridades correspondientes que será agregado a las actuaciones de referencia.

TITULO XVI RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I SERVICIOS VARIOS DE FOMENTO CULTURAL

Artículo 285: Por los servicios de enseñanza común, de idiomas y otros que se presten a través de cursos corrientes o cursillos, o de música, baile u otras artes, creados o a crearse de acuerdo a las posibilidades materiales de la Municipalidad, se abonarán las tasas que determina el Organismo Fiscal en base a un porcentaje del costo de mantenimiento del servicio y en relación a la capacidad del local destinado al mismo o del número estimado de los solicitantes.

FUNEBRES

Artículo 286: El Departamento de Servicios Fúnebres prestará todos los servicios que se discriminan en la Ordenanza Tarifaria, conforme a las posibilidades materiales del mismo.



La prestación de aquéllos se efectuará en un radio que comprende hasta los cuarenta (40) kilómetros a partir del kilómetro cero de la Ciudad de Mendoza. Dicho radio podrá ser extendido, sólo previa autorización del Organismo Fiscal.

Artículo 287: Los servicios de velatorios, sepelios y traslados se prestarán de acuerdo a las siguientes categorías:

a) VELATORIOS - SEPELIOS

Adultos	Párvulos
Categoría Especial	Categoría "A"
Categoría "A"	Categoría "B"
Categoría "B"	Categoría "C"
Categoría "C"	

b) TRASLADOS

Adultos y Párvulos
Categoría "A" c/carroza
Categoría "B" c/carroza
Categoría "C" c/carroza
Categoría "D" c/furgón

Artículo 288: La Municipalidad podrá suscribir convenios con entidades con personería jurídica y solvencia moral y material para que sus asociados puedan contratar servicios fúnebres, estableciéndose al respecto descuentos especiales que no podrán exceder del diez (10%) por ciento. A tal efecto el Organismo Fiscal reglamentará la forma de pago y/o inscripciones.

Artículo 289: La venta de ataúdes y velas naturales sólo podrá efectuarse cuando se presta el servicio por la Municipalidad. Caso contrario el Organismo Fiscal sólo podrá autorizarla fundadamente en casos excepcionales, y con un recargo del Cien por ciento (100%) sobre el precio de dichos elementos, debiendo efectuarse el pago estrictamente al contado. El recargo no se aplicará sobre los ataúdes cuando ellos sean adquiridos para realizar traslados directos y no velatorios en las siguientes circunstancias:

- Por reparticiones estatales o por entidades de bien público reconocidas por autoridad competente, siempre que el traslado lo realice la repartición o entidad solicitante.
- Para restos provenientes de otras provincias o naciones.
- Para recién nacidos y el traslado lo efectúen los deudos.

Artículo 290: El Organismo Fiscal determinará el precio de la grabación de la placa del ataúd.

Artículo 291: El Organismo Fiscal podrá autorizar la prestación del servicio sin cargo únicamente a personas con domicilio en el ejido capitalino y cuyo servicio se realice en el mismo, previa encuesta socio-económica por la que se acredite la pobreza del extinto, o de sus padres o hijos cuando ellos fuesen los solicitantes, en cuyo caso deberán acompañar Declaración Jurada sobre sus ingresos.

El servicio se prestará en Categoría "C" de Sepelios y "D" de Traslados y exclusivamente para sepulturas en tierra con ataúdes del tipo más económico de que se disponga, largos del 2 al 16 sin caja metálica, salvo que ella sea exigida por disposiciones sanitarias.

El servicio deberá contratarse mediante el trámite corriente y por ante la Oficina de Servicios Fúnebres la que exigirá las firmas de "solicitante" y "garante a satisfacción".

En caso de no hacerse lugar a la gratuidad se hará responsable del pago del servicio el solicitante y garante solidaria e indistintamente.

CAPITULO III SERVICIOS ESPECIALES



Artículo 292: Se consideran como Especiales a servicios tales como que enunciativamente se enumera a continuación:

- a) La recolección de residuos domiciliarios cuyo peso exceda de treinta (30) kilogramos por unidad contribuyente;
- b) Retiro de escombros y restos de residuos o cualquier otro material que no se compute como residuo domiciliario;
- c) Limpieza de predios de propiedad privada, cuando necesidades sanitarias y/o de seguridad pública así lo exijan;
- d) Provisión de tanques de agua, de agua corriente y de agua potable transportada en camiones municipales;
- e) Provisión de productos del vivero Municipal;
- f) Uso de elementos y/o instalaciones de propiedad municipal;
- g) Deposito de elementos de propiedad privada en inmuebles municipales;
- h) Alquiler de elementos de ornamentación a entes de bien público, de enseñanza, etc;
- i) Uso de inmuebles de propiedad municipal;
- j) Retiro de elementos de uso o traslado peligroso;
- k) Todos los que por sus características especiales requieran el uso de elementos mecánicos especiales y los que no encontrándose enunciados anteriormente, sean solicitados por una persona o grupos de personas.

Artículo 293: Los Servicios Especiales serán aforados de Oficio, y/o a solicitud del interesado; en este último caso el pago se hará por adelantado.

Para el caso de aforo de oficio (escombros, restos de jardines, etc.) serán responsables del pago los beneficiarios de los mismos o las personas a quienes sean atribuibles los hechos en virtud de los cuales fue necesaria su prestación, como así las personas a que se refieren los Art. 21 y 25.

Artículo 294: Caso de autorizarse el préstamo de elementos se deberá exigir al solicitante o beneficiario, un depósito de garantía, en efectivo y previo al retiro de aquéllos, equivalente al valor de los mismos.

Artículo 295: Los derechos, tasas y cualquier otro servicio que preste la Comuna y que no estén expresamente contemplados en este Código, serán aforados por analogía y/o disposición complementaria que para cada caso dicte el Organismo Fiscal.

Título XVII

(Título incorporado por Art. 1, Ordenanza 2659/84 BO 11/04/1984)

INSPECCION Y APROBACION DE INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

CAPITULO I SERVICIOS: SUJETOS – TRIBUTOS

Artículo 296: Los servicios que están sujetos al pago de aforos e inspecciones reglamentarias y otras documentaciones son los que a continuación se detallan:

- a) Control de documentación técnica de instalaciones existentes y/o proyectadas.
- b) Certificación de copias de planos aprobados.
- c) Corrección de planos de archivo.
- d) Inspecciones técnicas (por profesional habilitado).
- e) Inspección de instalaciones terminadas y/o en ejecución.
- f) Inspección técnica, por anteriores rechazadas.
- g) Inspecciones por problemas de humedad y/o filtraciones.
- h) Inspecciones por problemas de salubridad en cuanto a higiene y seguridad de las



- instalaciones.
- i) Inspecciones periódicas de instalaciones contra incendio.
 - j) Inspección de instalaciones existentes para habilitación de comercio, industria y/o actividades civiles.
 - k) Confección de certificados.
 - l) Solicitudes varias.
 - m) Comunicados varios.

Artículo 297: Los Tributos por los servicios mencionados en el artículo anterior serán fijados por la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO II SUJETOS PASIVOS

Artículo 298: Los tributos por servicios indicados en el Capítulo I, art.296 serán abonados por el solicitante del mismo.

CAPITULO III BASES PARA LA DETERMINACION DEL TRIBUTO

Artículo 299: Para determinar el monto del tributo por servicios de control de documentación técnica e inspecciones se tomarán como base el avalúo oficial de la instalación sanitaria correspondiente. Las fórmulas para la determinación del avalúo oficial de la instalación sanitaria se encuentran detalladas en la Ordenanza Tarifaria vigente. (Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016)

Artículo 300: La actualización de los valores establecidos se practicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° de la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 301: Los casos no previstos serán resueltos por analogía con situaciones similares contempladas para otros servicios y debidamente fundamentados.

CAPITULO IV EXENCIONES

(Denominación cambiada por Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016)

Artículo 302: Texto DEROGADO por Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016 .

Artículo 303: Las exenciones se regirán por los artículos 28 a 32 inclusive del Título IV del Libro I.

CAPITULO V SANCIONES

Artículo 304: Las sanciones a las trasgresiones al Reglamento vigente se regirán por lo previsto en el Código de Edificación. (Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103° –B.O. 30/11/2016)

Artículo 305: Recargo sobre aforos por Obras Sanitarias clandestinas (sin control Municipal ni encuadrados en el Capítulo XI del reglamento vigente).

- a) del 100% (CIEN POR CIENTO), si las obras tuvieran principios de ejecución con anterioridad al otorgamiento del permiso Municipal solicitado, encontrándose el mismo en trámite.



- b) Del 200% (doscientos por ciento), si las obras clandestinas terminadas o en ejecución fuesen espontáneamente declaradas por los responsables.
- c) Del 700% (SETENCIENTOS POR CIENTO) si las obras clandestinas o terminadas o en ejecución fuesen detectadas de oficio por los agentes municipales.

CAPITULO VI CANALIZACIONES

Artículo 306: Los recargos en conceptos de canalizaciones y varios serán los siguientes:

- a) Edificios de planta baja, más alta y dependencias de servicios 120%.
- b) Edificios de planta baja, más dos pisos y dependencias de servicios 90%.
- c) Edificios de planta baja y más de dos pisos altos 70%.

Se entiende por canalizaciones y varios, a todas aquellas instalaciones que se realizan y no se aforan de manera particular.

CAPITULO VII EXCEPCION ESPECIAL

Artículo 307: Los derechos correspondientes por control de planos e inspecciones de obras gozarán de total excepción cuando las mismas sean establecidas por el Departamento Ejecutivo Municipal, en caso de emergencia o catástrofe.
(Texto según Ordenanza 3919/16, Art. 103º –B.O. 30/11/2016)

TITULO XVIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(Título modificado por Art. 3, Ordenanza 2.659/84 BO 11/04/1984)

Artículo 308: Este Código regirá a partir del 1 de enero de 1977.

Artículo 309: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente.

Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.

Artículo 310: Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueren menores a los anteriormente vigentes.

Artículo 311: De forma.



ANEXO I

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

CODIGO CONCEPTO

15 Elaboración de Productos Alimenticios, Bebidas

151110 PROCESAMIENTO DE CARNES

Incluye

La producción de carnes frescas, refrigeradas y congeladas.

La elaboración de conservas de carnes rojas, hamburguesas, picadillo de carne y extracto de carne bovina.

La extracción y refinación de grasas comestibles y no comestibles de origen principalmente bovino.

La producción de harinas y sémolas de carne y de despojos de carne realizados en frigoríficos.

La producción de cueros y pieles sin curtir y otros subproductos conexos a las actividades de matanza, tales como sangre, dientes, huesos, etcétera.

La producción de carnes blancas frescas, refrigeradas y congeladas.

La elaboración de conservas de carnes de aves de corral, pollos, patos, gansos, pavos, etcétera.

La elaboración de hamburguesas de carne de pollo.

151130 ELABORACION DE FIAMBRES Y EMBUTIDOS

Incluye

La preparación de carne y de productos cárnicos mediante procesos tales como desecado, ahumado, saladura, inmersión en salmuera y enlatado.

151190 ELABORACIÓN DE SUBPRODUCTOS CARNICOS

Incluye

La producción de carnes frescas, refrigeradas y congeladas excepto de ganado y aves.

En el caso de los subproductos cárnicos originados de la matanza de ganado, tales como: aceites, grasas, sebos, cueros salados, harina de sangre, extractos, etcétera, solamente se incluyen en esta subclase cuando sean elaborados en establecimientos diferentes a aquellos donde se realizó la matanza y/o procesamiento de los productos cárnicos principales.

El procesamiento de la carne de animales provenientes de la caza menor: conejo, faisán, liebre, mulitas de la pampa, nutria, paloma torcaza, paloma manchada, perdíz, vizcacha de la pampa, etcétera.

No incluye

La producción de alimentos balanceados para animales en base a subproductos cárnicos (subclase 15330).

La fabricación de fiambres y embutidos (subclase 15113).

La elaboración de sopas que contienen carne, pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (subclase 15499).

151200 ELABORACIÓN DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO

Incluye

La conservación de pescado y de productos de pescado mediante procesos como desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera y enlatado.

La producción de pescado cocido.

La producción de huevas de pescado, incluso caviar y sucedáneos del caviar, frescos, refrigerados o congelados.

La producción de pescado congelado, incluso pescado trozado, picado o molido como harina para consumo humano.

La producción de pescado fermentado, pasta de pescado, pelotillas de pescado y hamburguesas de pescado.

La producción de aceite de pescado y de hígado de pescado.

La producción de harinas y otras sustancias solubles de pescado, crustáceos y moluscos y de otros animales acuáticos no aptas para consumo humano.

La elaboración de sopas que contienen tienen pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo

151310 PREPARCIÓN DE CONSERVAS DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES

Incluye

La conservación de frutas, hortalizas y legumbres mediante envase en recipientes herméticos, tales como encurtidos, aceitunas preparadas, pulpa de tomate, duraznos al natural, frutas en almíbar, etcétera.

La elaboración de extractos, puré y otras conservas a base de tomates.

La producción de conservas, pulpas, jaleas, dulces y mermeladas en forma integrada.

La fabricación de aceites y conservas de aceitunas en plantas industriales.

Champignones.

No incluye



La elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas cuando no están integradas a la elaboración de conservas (subclase 15133).

151320 ELABORACIÓN DE JUGOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS, de FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES

151330 ELABORACIÓN de DULCES ENVASADOS, MERMELADAS Y JALEAS

Incluye

La elaboración de confituras.

No incluye

La elaboración de pulpa de tomates (subclase 151310).

La producción integrada de conservas, pulpas, jaleas, dulces y mermeladas (subclase 151310).

La elaboración de productos de confitería (subclase 15430).

La conservación en azúcar de frutas, cortezas de frutas y otras partes de plantas: frutas abrillantadas, glaseadas, etcétera (subclase 15430).

151340 ELABORACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES CONGELADAS y/o DESHIDRATADAS O DESECADAS

Incluye

La conservación mediante congelación de frutas, legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer.

La elaboración de frutas desecadas como las pasas de uva. La elaboración de maní, nueces y almendras tostadas.

151411 ELABORACIÓN DE ACEITES, GRASAS VEGETALES, COMESTIBLES SIN REFINAR Y SUS SUBPRODUCTOS; ELABORACION DE ACEITE VIRGEN y COMESTIBLES SIMILARES

152010 ELABORCIÓN DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESHIDRATADOS

Incluye

La estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche.

La elaboración de leche chocolatada y otras leches saborizadas.

La elaboración de leche condensada.

La elaboración de dulce de leche.

La producción de leche sólida, a saber, en bloques, polvo y gránulos.

No incluye

La actividad del tambor; la producción de leche cruda.

La concentración, fermentación -yogur- y "cultivo" de leche y la elaboración de crema, cuando no está asociada a la producción de leche

152020 ELABORACION QUESOS

Incluye

La producción de quesos y cuajadas.

La producción de suero de queso: fresco, concentrado o desecado.

152030 ELABORACIÓN HELADOS

Incluye

La producción industrial de helados de base láctea o de agua, con o sin cacao, cremas heladas, tortas heladas, etcétera.

La producción industrial de helados de agua

152090 ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS

Incluye

La producción de manteca natural y de manteca desecada, resolidificada o convertida en manteca rancia.

La concentración, fermentación -yogur- y "cultivo" de leche y la elaboración de crema, cuando no está asociada a la producción de leche.

La elaboración de postres y flanes frescos.

La producción de caseína y lactosa.

No incluye

La producción de helados (subclase 15549).

153300 ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Incluye



La producción de alimentos preparados para animales domésticos: alimentos compuestos de mezclas de varios ingredientes o de ingredientes envasados o tratados especialmente para que sean un alimento adecuado para perros, gatos, aves y otros animales domésticos.

La elaboración de alimentos preparados principalmente para animales de granja, incluso mezclas preliminares, alimentos concentrados, forraje edulcorado y alimentos suplementarios.

154110 ELABORACION DE GALLETITAS Y BIZCOCHOS

Incluye

La elaboración de galletitas, bizcochos, cucuruchos, obleas, etcétera.

Las actividades de panaderías, fabricación y venta de pan

154120 ELABORACION PRODUCTOS DE PANADERÍA, EN FORMA INDUSTRIAL EXCLUIDO GALLETITAS Y BIZCOCHOS

Incluye

La elaboración de productos de panadería frescos, congelados o secos: pan y bollos frescos; otros tipos de pan; facturas; prepizzas; pasteles, tortas, pasteles de fruta, tartas y similares, en más de 10 ocupados.

La elaboración de alfajores

No incluye

La elaboración artesanal de pan y otros productos de panadería como facturas; alfajores; prepizzas; productos "secos" de panadería, etcétera., en hasta 10 ocupados inclusive (subclase 154190).

La fabricación de pastas secas, frescas o cocidas (clase 1544).

La venta al por menor de pan y productos de panadería, (subclase 52241).

154190 ELABORACIÓN ARTESANALMENTE DE OTROS PRODUCTOS DE PANADERÍA

Incluye

La elaboración de pan y otros productos de panadería como facturas; alfajores, prepizzas; productos "secos" de panadería, etcétera, en hasta 10 ocupados inclusive.

No incluye

La elaboración de productos de panadería frescos, congelados o secos: pan y bollos frescos; otros tipos de pan; facturas; alfajores; prepizzas; pasteles, tortas, pasteles de fruta, tartas y similares, en más de 10 ocupados (subclase 154120).

La fabricación de pastas secas, frescas o cocidas (clase 1544).

La venta al por menor de pan y productos de panadería, (subclase 52241).

154300 ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA

Incluye

La elaboración del cacao en forma de pasta, polvo y bloques.

La elaboración de manteca, grasa y aceite de cacao.

La elaboración de chocolate y otros productos preparados con chocolate.

La elaboración de bombones: alfeñiques, bombones de frutas y chocolates, candy de maní, menta americana, nougat, praliné, yemas acarameladas, etcétera.

La elaboración de caramelos, goma de mascar o chicle, pastillas, confites y grageas.

La elaboración de turrone, garapiñadas y mazapán.

La conservación en azúcar de frutas, cortezas de frutas y otras partes de plantas: frutas brillantadas, glaseadas, etcétera.

La elaboración de alfajores.

No incluye

La elaboración de confituras: dulces, mermeladas, jaleas, etcétera (subclase 15133)

154410 ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS FRESCAS

Incluye

La elaboración de pastas frescas: espaguetis, macarrones, fideos y otros productos de pasta para preparar lasaña, canelones, raviolos, etcétera.

Elaboración de pastas rellenas, cocidas o sin cocer.

Elaboración de otros productos de pasta cocidos, como por ejemplo tapas para empanadas, pastelitos, tartas, etcétera.

No incluye

La elaboración de pastas alimenticias secas.

154420 ELABORACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS SECAS

Incluye

La elaboración de productos farináceos secos: espaguetis, macarrones, fideos y otros productos de pasta para preparar lasaña, canelones, raviolos, etcétera.

154990 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Incluye



La producción de huevos enteros en estado líquido, en polvo o congelados, claras de huevo, yemas de huevo, huevos reconstituidos y huevos en conserva.
La producción de alimentos para lactantes y para inválidos con ingredientes homogeneizados, incluso extractos de carne, pescado, frutas, hortalizas, leche y malta y otros productos similares.
La elaboración de productos dietéticos.
El tostado de maní y la elaboración de alimentos y pastas a base de maní.
La elaboración de sopas en estado líquido, sólido y en polvo, incluso sopas congeladas y en tabletas.
La elaboración de sopas que contienen tienen carne, pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo.
La elaboración de extractos, esencias y concentrados de café -por ejemplo café instantáneo- y preparados a base de dicho producto.
El procesamiento industrial de la miel y sus subproductos como polen, propóleo, jalea real o leche de abeja, etcétera.
La elaboración de polvos para la preparación de postres, tortas, gelatinas, etcétera.
La elaboración de productos para copetín: papas fritas, palitos, etcétera.
El tostado de achicoria y elaboración de otros sucedáneos del café torrado y de sus esencias, extractos y concentrados, salsas y condimentos, incluso mostaza y harina de mostaza.
La elaboración de edulcorantes artificiales.
La elaboración de vinagre, levadura, y otros productos alimenticios no clasificados en otra parte.
El procesamiento de miel y otros productos apícolas en establecimientos manufactureros.
La producción de sal refinada.
No incluye
La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres.
Los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido de jugos naturales inferior al 50%.
La obtención de miel, cera de abejas, hidromiel, propóleo y jalea real en las salas de extracción.
La elaboración de aceites esenciales,

155120 DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Incluye

La elaboración de bebidas alcohólicas destiladas, tales como whisky, coñac, ginebra, licores y otras bebidas alcohólicas que contienen alcohol etílico destilado. Vinos reforzados como los de marsala y jerez.
La elaboración de preparados alcohólicos compuestos del tipo utilizado para confeccionar bebidas.
La producción de aguardientes neutros.

155300 ELABORACIÓN DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA

Incluye

La elaboración de bebidas malteadas, como las cervezas corriente, pálida, negra y fuerte.
La elaboración de malta.

155411 ELABORACIÓN SODAS

155420 ELABORACIÓN BEBIDAS GASEOSAS, EXCEPTO SODA

155491 ELABORACIÓN JUGOS ENVASADOS PARA DILUIR Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS

Incluye

La elaboración de jugos para diluir, líquidos o en polvo, llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%. La elaboración de jarabes para refrescos de frutas.
La producción industrial de helados de agua.
No incluye
La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres.
La producción industrial de helados con base láctea, con o sin cacao (subclase 15203)

155492 ELABORACIÓN de HIELO

17 Fabricación de Productos Textiles

171200 ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES

Incluye

El acabado, mediante procesos tales como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento y estampado, de textiles no producidos en la misma unidad.

172100 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

Incluye

La fabricación, de artículos confeccionados con cualquier tipo de material textil, incluso tejidos de punto y ganchillo, no producidos en la misma unidad.



La fabricación de artículos tales como: frazadas, mantas de viaje y toda clase de ropa de cama, paños de mesa, manteles, toallas y otros tipos de ropa blanca.

La fabricación de accesorios para el hogar, como cortinas, cenefas, visillos y sobrecamas.

La fabricación de algunos artículos con relleno, como acolchados, edredones, cojines, pufes, almohadas y sacos para dormir.

La fabricación de encerados, carpas y otros artículos para acampar, velas, toldos de protección contra el sol, fundas para automóviles, máquinas y muebles.

La fabricación de banderas, gallardetes y estandartes.

La fabricación de paños para desempolvar, paños de cocina, etcétera.

La fabricación de paracaídas y chalecos salvavidas.

La fabricación de tejidos para mantas eléctricas.

La fabricación de bolsas de materiales textiles.

La fabricación de bolsas de dormir y almohadones.

La fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes e hilos de fibras textiles

La fabricación de productos textiles, en piezas o a la medida, para el cubrimiento de pisos, tales como: tapices, alfombras y esteras producidos mediante el tejido afelpado, trenzado, tundido, punzado, etcétera, de hilados de lana, algodón, fibras manufacturadas, yute, fibra de coco o bonote, sisal y fibras similares

173020 FABRICACIÓN SUETERES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO

Incluye

Las actividades de tejido a mano, o mediante máquinas de distinta complejidad, de suéteres, chalecos, cardigans y otras prendas similares tejidas.

La producción de tejidos de punto, de urdimbre y de trama, con o sin hilados elastoméricos o hilos de caucho, así como la de tejidos aterciopelados y de rizo.

El tejido o confección con tejido de punto de camisetas de todo tipo, poleras, chombas, remeras, prendas interiores, etcétera.

El acabado de tejidos de punto y la elaboración de prendas de vestir hechas con tejidos de punto producidos en el mismo local.

La fabricación de ropa de tejidos elásticos.

La fabricación de calzados de materiales textiles sin suela aplicada.

La fabricación de corbatas.

174000 FABRICACIÓN Y VENTA A CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS TEXTILES

181120 CONFECCION DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS Y SUS ACCESORIOS

181130 CONFECCION DE INDUMENTARIA PARA BEBÉS Y NIÑOS

No incluye

La fabricación de pañales descartables (subclase 21091)

181193 Confección de artículos de sastrería o realizados por modistas

181200 CONFECCION DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO Y/O PIEL

Incluye

La fabricación de prendas y accesorios de vestir, de cuero, pieles finas o de cueros sin depilar como camperas, sacos, polleras, pantalones, guantes, cinturones, sombreros, etcétera.

La fabricación de tapados, sacones, capas, cuellos, quillangos, etc.

La fabricación de artículos confeccionados con pieles artificiales.

No incluye

La fabricación de calzado (clase 1920).

183000 FABRICACIÓN Y VENTA A CONSUMIDOR FINAL DE PRENDAS DE VESTIR

19 Fabricación de Artículos de Marroquinería, Talabartería y Calzado

191100 CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS

Incluye

La producción de cueros curtidos: curtidos vegetal, mineral y químico.

La fabricación de cueros gamuzados y apergaminados, charol y cueros metalizados.

La fabricación de cueros regenerados, a saber, planchas, hojas y tiras que contienen cuero o fibras de cuero.

No incluye

La fabricación de prendas de vestir de cuero (subclase 18120).



El curtido y adobo de pieles finas y cueros sin depilar (subclase 182120)

191200 FABRICACIÓN MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y DEMAS ARTÍCULOS DE CUERO

Incluye

La fabricación de maletas, bolsos de mano, billeteras, portadocumentos, etcétera.

La fabricación de monturas, arneses, látigos y fustas.

La fabricación de pulseras para relojes, correas; etcétera.

La fabricación de capelladas, bases, suelas y plantillas, etcétera de todo tipo de material.

No incluye

La fabricación de prendas de vestir y sombreros de cuero (subclase 18120)

La fabricación de calzado de cuero (subclase 19201).

193000 FABRICACIÓN Y VENTA A CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS DE CUERO

20 Producción de madera, corcho, paja, materiales trenzables

201000 ASERRADO Y CEPILLADO DE MADERA

Incluye

El funcionamiento de aserraderos y talleres de cepillado, sean o no móviles.

El cepillado y aserrado, en combinación o por separado, de madera en bruto constituida por troncos, trozas y costeros para producir maderos y postes.

El tableado, descortezado y desmenuzamiento de troncos.

La fabricación de lana, harina y partículas de madera.

La fabricación de tabletas para la ensambladura de pisos de madera, incluso parqué, varillas y zócalos.

La fabricación o cepillado de traviesas de madera -durmientes- para vías férreas.

La fabricación de madera rebanada o desenrollada de un espesor mayor que la que se utiliza en los tableros contrachapados

La impregnación y el tratamiento químico de la madera con preservativos y otras sustancias.

202100 FABRICACIÓN HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO, TABLEROS CONTRACHAPADOS; TABLEROS LAMINADOS; TABLEROS DE PARTÍCULAS Y PANELES.

Incluye

La fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera enchapada y tableros contrachapados, y para otros fines. Las hojas pueden obtenerse mediante aserrado, rebanado y desenrollo -mondadura- y pueden estar alisadas, teñidas, bañadas e impregnadas, reforzadas con papel o tela, o cortadas en figuras.

La fabricación de tableros contrachapados, tableros de madera enchapada y otros productos similares de madera laminada, y la fabricación de tableros de partículas y de fibra como por ejemplo: madera compactada, terciada y machimbre.

202200 FABRICACIÓN PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES

Incluye

La fabricación de productos de madera utilizados principalmente por la industria de la construcción como por ejemplo: vigas, cabios, jabalcones -madero que se ensambla con otro para sostener a un tercero- y productos similares que se utilizan con fines estructurales y en el sustentamiento de vanos, andamios y otros apeos provisionales.

La fabricación de madera para encofrados.

La fabricación de puertas, ventanas, contraventanas y sus marcos, celosías y cortinas de enrollar, tengan o no herrajes -como bisagras, cerraduras, etcétera-.

La fabricación de escaleras -excepto las portátiles o de hoja-, pórticos, barandales, etcétera.

La fabricación de bloques, listones y otras piezas estructurales para pisos; doceles y molduras de madera, tabletas, tejas y ripias; tableros de madera celular, arrimadillos.

La fabricación de piezas no ensambladas de estos productos.

La fabricación de viviendas y otros edificios prefabricados principalmente de madera -por ejemplo galpones-, junto con los trabajos de montaje e instalación "in situ" de las mismas. La producción de componetes de estos edificios.

No Incluye

La fabricación de pisos de parqué

La fabricación de persianas venecianas y de armarios de cocina, bibliotecas, roperos y otros muebles, empotrados (subclase 20290).

202300 FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA

Incluye



La fabricación de cajas, cajones, esqueletos para embalajes, jaulas, barriles y envases similares de madera; carretes de madera; paletas -pallets-, plataformas, y otras bandejas de madera para operaciones de carga. La fabricación de toneles, barriles, cubas, tinas y otros productos de tonelería, incluso partes de esos productos, de madera.

No incluye

La fabricación de maletas de madera (subclase 20290).

La fabricación de recipientes de materiales trenzables (subclase 20290).

La fabricación de ataúdes y urnas (subclase 20290).

202400 SERVICIOS DE CARPINTERIA

202500 FABRICACIÓN Y VENTA A CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS DE MADERA

202900 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, ARTÍCULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES

Incluye

La fabricación de herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos o escobas.

La fabricación de joyeros, estuches para cubiertos y artículos similares.

La fabricación de hormas y tensores para botas y zapatos.

La fabricación de estatuillas y otros adornos.

La fabricación de perchas para ropa.

La fabricación de artículos de marquetería y taracea.

La fabricación de persianas venecianas y de armarios de cocina, bibliotecas, roperos y otros muebles, para empotrar.

La fabricación de utensilios de cocina y para uso doméstico y vajilla.

La fabricación de artículos de moblaje del tipo aplique, como percheros para ropa y sombreros, pero no muebles en pie.

La fabricación de escaleras portátiles o de hoja, tranqueras, mondadientes, ataúdes y urnas.

La fabricación de carretes, tapas, canillas de bobinas, carretes para hilos de coser y artículos similares de madera torneada.

La fabricación de bastones y de mangos de madera para paraguas.

La elaboración de corcho natural y de corcho aglomerado.

La fabricación de artículos de corcho natural y corcho aglomerado como por ejemplo:

taponés, hojas y planchas, revestimientos, corcho descortezado, tiras, etcétera.

La fabricación de esteras, esterillas -excepto de materiales textiles y trenzables- y persianas.

La fabricación de trenzas, cestos, artículos de mimbre, junco, caña, y otros artículos

trabajados, de materiales trenzables.

La fabricación de maletas de madera.

La fabricación de artículos de corcho para recubrimiento de pisos y paredes.

No incluye

La fabricación de esteras y esterillas de materias textiles.

La fabricación de calzado y de partes de calzado (subclases 19202 y 19203)

La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (subclase 31500)

La fabricación de muebles de madera (subclase 36101).

21 Fabricación de Productos de Papel

210200 FABRICACIÓN DE CAJAS DE CARTÓN Y ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN

Incluye

La fabricación de cajones, cajas y estuches, armados o plegados de cartón.

La fabricación de fundas para discos, disquetes y artículos similares.

La fabricación de sacos, bolsas y otros envases, incluso archivadores, de papel y cartón.

210910 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN DE USO DOMÉSTICO E HIGIÉNICO SANITARIO

Incluye

La fabricación de papel higiénico, pañuelos, pañuelitos faciales, toallas, servilletas y otros artículos similares de papel.

La fabricación de cartón y papel moldeado para uso doméstico, como por ejemplo bandejas, platos y vasos.

La fabricación de tampones y toallas higiénicas, pañales descartables y forros de pañales descartables para bebés.

La fabricación de prendas de vestir y sus accesorios de papel, y otros artículos de papel para uso personal.

Incluye artículos de cotillón confeccionados en papel.

No incluye



210990 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN

Incluye

La fabricación de papel carbónico, papel de autocopia y otros papeles para copiar o transferir.

La fabricación de sobres, etiquetas adhesivas o no, aerogramas, esquelos y tarjetas postales en blanco.

La fabricación de cajas, carpetas, bolsas o similares que contienen un surtido de papel para correspondencia.

La fabricación de casilleros de pulpa de cartón prensada para frutas y huevos.

La fabricación de cartulina forrada y carpetas de cartón.

La fabricación de otros artículos de papel, cartón y pasta de papel moldeada, como canillas de bobinas, carretes y tapas.

La fabricación de papel y cartón de filtro.

La fabricación de papel impreso para aparatos de grabación automática, en rollos y en hojas cuadrangulares o circulares.

La fabricación de papel para escribir y otros usos gráficos cortado en distintos tamaños y formas, e impreso, gofrado o perforado.

La fabricación de papel engomado y adhesivo, en cintas y rollos.

La fabricación de papel para empapelar, papel diáfano para vidrieras, papel pintado, etcétera.

Las telas y papeles de decoración.

Los formularios continuos sin impresión.

La fabricación de tarjetas de papel y cartón para telares con mecanismo de jacquard.

La impresión de etiquetas de papel y cartón.

No incluye

La fabricación de papel de lija

La fabricación de cuadernos y repuestos de hojas de uso escolar (subclase 21099)

2211000 FABRICACIÓN Y VENTA A CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS DE PAPEL

22 Edición e Impresión Reproducción de grabaciones

221100 EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES

Incluye

La edición de planos, atlas y mapas, enciclopedias y diccionarios, y otras publicaciones

221200 EDICIÓN PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Incluye

La edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas de contenido técnico y general, revistas de industrias, revistas humorísticas, etcétera.

221300 EDICIÓN GRABACIONES

Incluye

La edición de materiales grabados en discos gramofónicos y otros medios de reproducción sonora. Se refiere a la producción de los originales de discos, cassettes, discos compactos, etcétera.

No incluye

La edición de filmes y videocintas (subclase 92111).

La edición de programas de informática (subclase 72200).

221900 OTRAS EDICIONES

Incluye

La edición de fotografías, grabados y tarjetas postales, horarios, formularios, carteles, reproducciones de obras de arte y otras obras impresas. También se incluyen todas las actividades de microedición.

222100 IMPRESIÓN

Incluye

La impresión para terceros, a cambio de una retribución o por contrata, de periódicos, revistas, publicaciones periódicas, revistas especializadas y libros en general.

222110 OTRAS IMPRESIONES

Incluye

La impresión de partituras, tarjetas, cuadernos, mapas, carteles y afiches, naipes y otros artículos; como por ejemplo: catálogos, folletos, sellos postales; billetes de lotería, timbres fiscales y papel moneda para el gobierno; álbumes, formularios comerciales, registro, cheques, facturas, remitos, marquillas, etcétera. La reproducción de material impreso mediante máquinas reproductoras, incluso las controladas por computadora, así como gofradoras, fotocopiadoras y termocopiadoras. La serigrafía. La impresión de calcomanías.



222120 IMPRESIONES PARA CONSUMIDOR FINAL

222200 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN

Incluye

La actividades de encuadernación y acabado como por ejemplo: plegado, perforado, laminado, troquelado, numerado, etcétera.

La producción de caracteres de imprenta compuestos, planchas y cilindros de impresión preparados, piedras litográficas impresas, planchas para imprimir -offset-, a partir de originales y otros medios impresos de reproducción para su utilización por otras unidades.

La composición mecánica; hueco-offset; fotograbados.

Las actividades gráficas.

La impresión de material publicitario.

No incluye

La fabricación de tipos móviles y de cajas tipográficas.

La fabricación de medios de impresión no impresos.

222300 ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPRESIÓN A CONSUMIDOR FINAL

223000 REPRODUCCIONES DE GRABACIONES

Incluye

La reproducción para difusión de discos gramofónicos, cintas magnetofónicas, videocintas y cintas de computadora a partir de grabaciones originales, discos flexibles, duros y compactos de computadora.

Los servicios de reproducción de programas informáticos comerciales de computadora y la duplicación de filmes.

No incluye

La reproducción de material impreso (subclase 22210).

24 Fabricación de Sustancias y productos químicos Caucho y Plástico

242200 FABRICACIÓN DE PINTURAS; BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES; TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS

Incluye

La fabricación de pinturas, barnices, esmaltes y lacas.

La producción de pigmentos preparados, opacificantes preparados y colores preparados, esmaltes vitrificables, y barnices para vidriar, enlucidos cerámicos y preparados similares utilizados en la industria de la cerámica, los esmaltes y el vidrio.

La preparación de pigmentos y otras materias colorantes del tipo utilizado en la coloración de pinturas, y por pintores y otros artistas, tales como: temperas, acuarelas, acrílicos, óleos, etcétera.

La producción de masillas, compuestos para calafatear y preparados similares no refractarios para relleno y enlucido.

La producción de removedores, disolventes y diluyentes compuestos y orgánicos no clasificados en otra parte.

La producción de tinta de imprenta.

No incluye

La fabricación de fritas para cerámica y chapa.

La fabricación de pigmentos y colorantes básicos; la fabricación de anilinas base para colorantes (subclase 24113).

La fabricación de curtientes (subclase 24112).

La fabricación de tintas para escribir y dibujar (subclase 24290).

242310 FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Incluye

La fabricación de sustancias químicas utilizadas en la fabricación de productos farmacéuticos: antibióticos, productos endocrinos, vitaminas básicas, derivados del opio; sacarina sódica, sulfamidas; sueros y plasmas; ácido salicílico y sus sales y ésteres; etcétera.

La fabricación de extractos glandulares, productos hormonales, etcétera.

No incluye

La fabricación de apósitos quirúrgicos.

El envase y empaque por cuenta propia de los comerciantes (subclases 51331 ó 52311).

Las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata (subclase 74950).

La fabricación de edulcorantes artificiales (subclase 15499).

242390 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LABORATORIO, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS

Incluye

La fabricación de sustancias químicas medicinales que sirven para la elaboración de productos farmacéuticos.



La fabricación de apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas, catgut y otros productos para suturas.

La fabricación de estuches y botiquines de urgencias.

La fabricación de cementos dentales y para la obstrucción de huesos.

La preparación de hierbas medicinales.

La fabricación de kits de diagnóstico como test de embarazo, hemogluco-test, etcétera.

La fabricación de cementos utilizados en odontología.

La fabricación de empastes dentales y materiales de sutura esterilizados.

No incluye

El envase y empaque por cuenta propia de los comerciantes (subclases 51331 o 52311).

Las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata (subclase 74950).

242410 FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR

Incluye

La fabricación de jabón en forma de barras, pastillas, panes, piezas moldeadas, líquidos, moldeadas, líquidos, pasta y en otras formas.

La fabricación de jabón de tocador.

La fabricación de productos orgánicos tensoactivos en formas similares.

La fabricación de papel, guata, fieltro y otros materiales impregnados, revestidos o recubiertos con jabón o detergente.

La fabricación de glicerina cruda; lavandina y agentes y preparados orgánicos tensoactivos para lavar y limpiar.

La fabricación de betunes y cremas para el calzado, bruñidores y cremas para pisos, carrocerías, vidrio y metal, pastas y polvos abrasivos y productos similares en forma de papel, fieltro, guata, telas no tejidas, plásticos celulares y caucho celular, impregnados, revestidos o recubiertos con bruñidores o cremas, pastas y polvos abrasivos.

La producción de ceras artificiales y ceras preparadas que se componen de mezclas de ceras.

La fabricación de preparados para perfumar y desodorizar ambientes.

No incluye

La extracción y refinación de aceites esenciales (subclase 24290).

242490 FABRICACIÓN DE COSMÉTICOS, PERFUMES Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR

Incluye

La fabricación de preparados de peluquería, incluso champúes, lacas para el cabello, preparados para ondular y alisar el cabello.

La fabricación de preparados para afeitarse, y para antes o después de afeitarse, y preparados depilatorios.

La fabricación de preparados aromáticos de uso personal, como perfumes, aguas de colonia y aguas de tocador.

La fabricación de preparados de belleza y de maquillaje, incluso preparados para manicuro y pedicuro.

La fabricación de preparados para la higiene bucal y dental, incluso pastas y polvos para la fijación de dentaduras postizas.

La fabricación de otros preparados de perfumería, cosméticos y de tocador no clasificados en otra parte, tales como desodorantes, sales de baño y otros preparados de uso personal.

La fabricación de tintas para escribir y dibujar.

No incluye

La extracción y refinación de aceites esenciales (subclase 24290).

242900 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS

Incluye

La fabricación de gelatina y derivados de la gelatina, colas de origen animal, engrudos y otros adhesivos preparados, incluso adhesivos preparados a base de caucho y plástico.

La extracción y refinación de aceites esenciales.

La modificación de aceites y grasas, mediante procesos químicos -por ejemplo, oxidación, polimerización, etcétera-.

La producción de agar-agar y carroginina.

La producción de materiales para el acabado de productos textiles como por ejemplo impermeabilizantes, encolantes, etcétera.

La producción de polvos y pastas para soldadura blanda, dura y autógena.

La producción de sustancias para el decapado de metales.

La producción de carbón activado, aditivos para aceites lubricantes, preparados para acelerar la vulcanización del caucho, catalizadores y otros productos químicos de uso industrial.

La producción de preparados antidetonantes, anticongelantes, líquidos para transmisiones hidráulicas, reactivos compuestos para diagnóstico y de laboratorio, etcétera.

La producción de productos fotoquímicos, como placas fotográficas, películas, papel sensibilizado, otros materiales sensibilizados sin impresionar y preparados químicos de uso fotográfico.

La fabricación de tintas para escribir y dibujar.



La molienda, cribado y refinación de sal cuando se realiza en establecimientos que no se dedican a la extracción.
La producción de materiales vírgenes de reproducción para grabaciones sonoras y de otro tipo como por ejemplo discos y cintas.

La producción de sal procesada.

La fabricación de velas

La fabricación de fósforos

No incluye

La fabricación de tinta de imprenta (subclase 24220).

La fabricación de dispositivos explosivos como bombas, minas, torpedos, fuegos de artificio y pirotecnia, que están absolutamente prohibidos.

La elaboración de harina de algas, algamar y algarina.

La producción de sal refinada (subclase 15499).

25 Fabricación de Productos de Caucho y Plástico

251120 RECAUCHUTADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS

Incluye

El recauchutado de cubiertas de caucho para vehículos, incluso cubiertas para equipo y maquinaria móvil.

La fabricación de tiras de remiendo para recauchutar cubiertas.

La renovación de cubiertas.

La sustitución de bandas de rodamiento en cubiertas de neumáticos usados.

No incluye

La reparación de pinchaduras de neumáticos (subclase 50221).

252010 FABRICACIÓN DE ENVASES PLÁSTICOS

Incluye

La fabricación de envases como: bolsas, sacos, cajones, cajas, garrafones, botellas, bidones, etcétera.

La fabricación de tapas, tapones y artículos para embalar y envasar.

253000 FABRICACIÓN Y VENTA A CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO

26 Fabricación de productos minerales no metálicos

269190 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL EXCEPTO REVESTIMIENTOS DE PISOS Y PAREDES

Incluye

La fabricación de artículos de cerámica, incluso artículos de porcelana, loza, piedra y arcilla, de imitación de porcelana, y de alfarería común.

La fabricación de vajilla y otros artículos utilizados habitualmente con fines domésticos y de aseo.

La fabricación de estatuillas y otros artículos ornamentales de cerámica.

La fabricación de artículos de cerámica para laboratorio, la industria química y la industria en general, y cerámica utilizada en la agricultura.

La fabricación de aisladores eléctricos y para máquinas de cerámica.

La fabricación de artefactos y equipos eléctricos, fusibles de alta y baja tensión, etcétera.

La fabricación de potes, tarros y otras vasijas similares del tipo empleado para el transporte, o como recipiente de bienes.

No incluye

La fabricación de dientes postizos.

La fabricación de juguetes de cerámica.

269200 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA

Incluye

La fabricación de artículos de cerámica para aislamiento térmico mediante el moldeado.

La cochura -cocido- de tierras silíceas fósiles.

La fabricación de ladrillos, bloques, losetas y otros artículos similares de cerámica refractaria para la construcción.

La fabricación de productos de cerámica resistentes a las elevadas temperaturas de la metalurgia.

La fabricación de cementos refractarios, retortas, crisoles, morteros, muflas, boquillas, toberas, tubos, caños, etcétera.

La fabricación de artículos que contienen magnesita, dolomita o cromita.

No incluye

La fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural (subclase 26919).

La fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural (subclase 26930).



269300 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL

Incluye

La fabricación de tubos, conductos, canalones y accesorios para tuberías de cerámica.

No incluye

La fabricación de productos de cerámica refractaria (subclase 26920).

269302 FABRICACIÓN DE REVESTIMIENTOS CERÁMICOS P/ PISOS Y PAREDES

Incluye

La fabricación de baldosas, tejas, adoquines y losas para pavimentos, losetas para la pared y para cañones de chimeneas, teselas de mosaico y productos similares de cerámica, esmaltados o no.

269510 FABRICACIÓN DE MOSAICOS

Incluye

La fabricación de mosaicos, baldosas, zócalos, etcétera.

269590 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CEMENTO, FIBROCEMENTO Y YESO EXCEPTO MOSAICOS

Incluye

La fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso para su uso en la construcción, como losetas, ladrillos, planchas, láminas, tableros, tubos, postes, caños comunes de hormigón, vigas, bloques, chapas.

La fabricación de otros artículos de hormigón, cemento y yeso, como por ejemplo estatuas, muebles, bajorrelieves y altorrelieves, jarrones, macetas, etcétera.

La fabricación de mezclas preparadas para hormigón y mortero frescas y/o refractarias.

La fabricación de materiales de construcción compuestos de sustancias vegetales, -por ejemplo: lana de madera, paja, cañas y juncos- aglomeradas con cemento, yeso u otro aglutinante mineral.

La fabricación de artículos de asbestocemento, fibrocemento de celulosa y materiales similares: láminas lisas y onduladas, tableros, losetas, tubos, caños, tanques de agua, depósitos de descarga para sanitarios, cisternas, lavabos, lavadero, cántaros, muebles, marcos para ventanas y otros artículos.

269600 CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA

Incluye

El aserrado, pulido y triturado de rocas ornamentales utilizadas en la industria de la construcción, en cementerios, carreteras, techos y otros usos.

Las obras efectuadas con la piedra en bruto extraída de canteras.

El corte y pulido del granito y artículos de mármol y granito como mesadas y monumentos

Las manufacturas de mármol y granito utilizadas para mesadas, monumentos, pisos, etcétera.

La fabricación de muebles de cerámica, hormigón y piedra.

No incluye

Las actividades propias de las canteras, como por ejemplo la producción de piedra en bruto sin desbastar, (grupo 141).

269991 FABRICACIÓN Y VENTA A CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

28 Fabricación de Productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipo

281102 FABRICACIÓN DE HERRERÍA DE OBRA

289300 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA

Incluye

La fabricación de cuchillos, navajas y otros artículos de cuchillería, incluso destales y cuchillas, maquinillas y hojas de afeitar, tijeras comunes, de podar, de peluquero y para las uñas, instrumentos para manicuría y pedicuría,

La fabricación de cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, cuchillos de pescado, pinzas para servir y otros utensilios de mesa y de cocina.

La fabricación de herramientas de mano del tipo utilizado en la agricultura, la ganadería, la horticultura y la silvicultura, la carpintería, la ebanistería y otros trabajos con madera, ensambladura mecánica; en chapistería; y en otras industrias como por ejemplo cepillos -para madera y metal-, serruchos, sierras y sus hojas -incluso circulares y de cadena-, taladros, cizallas, destornilladores, etcétera.

La fabricación de cizallas para máquinas y para aparatos mecánicos, accesorios intercambiables para herramientas de mano, motorizadas o no, y para máquinas herramienta, como por ejemplo: brocas, punzones, matrices, fresas, puntas, placas y barras sin montar hechas de carburos metálicos sinterizados y de aleaciones metalocerámicas -cermet-, etcétera



La fabricación de herramientas de herrería, incluso machos de forja y yunques.
La fabricación de tornos de banco, abrazaderas, lámparas de soldar y herramientas similares.
La fabricación de cerraduras, candados, pasadores, llaves herrajes y guarniciones y otros accesorios para edificios, muebles, vehículos y otros usos.
No incluye
La fabricación de herramientas de mano motorizadas.

289990 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS METÁLICOS

Incluye

La fabricación de sujetadores de metal, por ejemplo: clavos, remaches, tachuelas, alfileres, grapas, arandelas y productos similares sin rosca, tuercas, pernos, tornillos y otros productos de tornillería.

La fabricación de grifería sanitaria.

La fabricación de cables de metal, trenzas y artículos similares de hierro, acero, aluminio y cobre.

La fabricación de chapas acanaladas, pintadas, tejas metálicas y otros productos metálicos para cubiertas o techos.

La fabricación de artículos hechos de alambre, como por ejemplo: alambre de púas, cercas de alambre, rejillas, redes y telas de alambre, etcétera.

La fabricación de recipientes utilizados para el envase y transporte de mercancías, tales como: barriles, tambores, bidones, tanques, tarros, cajas, etcétera.

La fabricación de muelles o resortes, incluso los semiacabados de uso general, con excepción de los muelles para relojes, por ejemplo: muelles de ballesta, muelles helicoidales, barras de torsión, etcétera.

La fabricación de machetes, sables, bayonetas, espadas y armas similares.

La fabricación de vajilla de mesa y de cocina, sean o no de metales comunes enchapados con metales preciosos; sartenes, cacerolas, moldes para repostería, destapadores, batidoras manuales y otros utensilios de cocina.

La fabricación de pequeños aparatos de cocina accionados a mano para preparar, aderezar o servir alimentos.

La fabricación de artículos sanitarios de metal, incluso bañeras, pilas, lavabos y otros artículos sanitarios y de aseo, esmaltados o no.

La fabricación de artículos de metal para oficina, excepto muebles de metal.

La fabricación de alfileres, cierres, hebillas, clips; perforadoras de papel, agujas para coser y tejer, almohadillas de metal -para limpiar y pulir-, electrodos para soldadura, etcétera.

La fabricación de cajas de caudales, cajas fuertes, pórticos y puertas de cámaras blindadas, etcétera, acorazadas o reforzadas.

La fabricación de piezas y accesorios ensamblados para vías de ferrocarril y de tranvía -por ejemplo, carriles ensamblados, plataformas giratorias, potros de contención, etcétera-.

La fabricación de cadenas, excepto las de transmisión de potencia, hélices para barcos y palas para hélices de barcos, anclas, campanas, etcétera.

La fabricación de marcos para cuadros, tubos flexibles, esponjas de acero, corchetes, cascos protectores de metal para la cabeza, letreros -excepto los luminosos- y artículos similares, cualquiera que sea el metal utilizado, excepto metales preciosos.

La fabricación de tela metálica.

La fabricación de cadenas de metal no articuladas.

La fabricación de cables aislados no aptos para conducir electricidad.

La fabricación de anclas de hierro y acero.

No incluye

La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (subclase 29130).

La fabricación de muebles de metal (subclase 36102).

La fabricación de letreros luminosos (subclase 31500).

29 Reparación de maquinarias y Equipos

291102 REPARACIÓN DE MOTORES, TURBINAS, BOMBAS; COMPRESORES; GRIFOS Y VÁLVULAS

291402 REPARACIÓN DE HORNOS; HOGARES Y QUEMADORES

291502 REPARACIÓN DE EQUIPOS DE ELEVACIÓN

291902 REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE USO GENERAL

292112 REPARACIÓN DE TRACTORES



293010 FABRICACIÓN DE COCINAS, CALEFONES, ESTUFAS Y CALEFACTORES DE USO DOMÉSTICO

Incluye

La fabricación de hornos corrientes e instalaciones domésticas de calefacción central.

La fabricación de calentadores de agua, aparatos de cocina y calentadores de platos,

La fabricación de resistores para calefacción.

30 Maquinarias de oficina, contabilidad e informática

300000 ENSAMBLE y/o ARMADO DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA

Incluye

El ensamble, armado, etc. De hectógrafos y máquinas multicopistas de matriz estarcida, impresoras Offset, de máquinas de escribir manuales, eléctricas y automáticas. Fotocopiadoras, calculadoras electrónicas portátiles y de oficina.

De máquinas para contabilidad, cajas registradoras, máquinas para emitir y expender billetes y máquinas similares provistas de un dispositivo de cálculo. Máquinas que clasifican, empaquetan y cuentan monedas. De ensobrar, franquear y clasificar correspondencia; máquinas sacapuntas, perforadoras y engrapadoras, etcétera,

El ensamble, armado de computadoras y otras máquinas de procesamiento automático de datos de tipo digital, analógico e híbrido. De monitores e impresoras.

De equipos de reproducción para oficinas.

32 Reparación de equipos y aparatos de radio, comunicación y TV

322002 REPARACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA

33 Fabricación de instrumentos médicos, ópticos, de precisión y relojes

332000 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA Y EQUIPO FOTOGRÁFICO

Incluye

La fabricación de elementos ópticos de vidrio y de cualquier otro material, por ejemplo, cuarzo, espato flúor, plástico y metal.

La fabricación de elementos ópticos labrados.

La fabricación de prismas y lentes, espejos con configuración de elementos ópticos, filtros de color, elementos polarizadores, etcétera.

La fabricación de lentes oftálmicas, incluso lentes de contacto.

La fabricación de fibras ópticas y cables de fibras ópticas sin material aislante para la transmisión de imágenes en directo: endoscopía, iluminación.

La fabricación de elementos ópticos montados, monturas de anteojos y con lentes, graduados o no como por ejemplo: gafas de sol, gafas protectoras y gafas correctoras.

La fabricación de instrumentos ópticos tales como gemelos, binoculares o prismáticos, telescopios ópticos y sus monturas, catalejos; instrumentos ópticos para astronomía.

La fabricación de microscopios ópticos compuestos -incluso microscopios para microfotografía y microproyección-.

La fabricación de miras telescópicas para armas, máquinas y aparatos.

La fabricación de láseres, excepto diodos de láser.

La fabricación de lupas y cristales de aumento para uso manual, espejos de vidrio, mirillas de puerta, etcétera, trabajados ópticamente y montados.

La fabricación de cámaras fotográficas y cinematográficas, cámaras utilizadas para preparar planchas de fotograbado para fotografía subacuática y aérea, y para producir microfilmes y microfichas; cámaras de filmación con banda sonora.

La fabricación de proyectores, ampliadores y reductores de imagen, aparatos lectores de microfilmes; proyectores cinematográficos, pantallas, incluso proyectores con dispositivos reproductores de sonido.

La fabricación de aparatos con lámparas de descarga "electrónicos", y otros aparatos con lámparas de destello, excepto las bombillas de magnesio.

La fabricación de aparatos y equipo para laboratorio fotográfico.

La fabricación de aparatos para la proyección del diseño de circuitos sobre materiales semiconductores sensibilizados.

No incluye

La fabricación de productos fotoquímicos (subclase 24290).

La fabricación de elementos ópticos de vidrio sin tallar (subclase 26109).

La fabricación de máquinas de fotocopiar provistas de un sistema óptico o de aparatos copiadore por contacto y termocopiadores (subclase 300009).

La fabricación de cables de fibra óptica compuestos de fibras recubiertas para la transmisión de datos codificados (subclase 31300).



La fabricación de lámparas de destello para fotografía (subclase 31500).

La fabricación de cámaras de televisión (subclase 32200).

La fabricación de cámaras de video (subclase 32300).

La fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos provistos de elementos ópticos, por ejemplo, endoscopios (subclase 33110).

La fabricación de aparatos de medición y verificación provistos de elementos ópticos que están destinados a otros usos, por ejemplo, teodolitos (subclase 33120).

333000 FABRICACIÓN DE RELOJES

Incluye

La fabricación de relojes de todo tipo; cajas para relojes, -incluso de metales preciosos-,

La fabricación de piezas de relojes.

La fabricación de aparatos para registrar la hora del día y aparatos para medir, registrar o indicar de otro modo intervalos de tiempo mediante un mecanismo de relojería o un motor sincrónico.

La fabricación de conmutadores horarios con mecanismo de relojería y con motor sincrónico.

La fabricación de correas, cintas y pulseras de metal, -incluso de metales preciosos-, para relojes de bolsillo y de pulsera.

La fabricación de muelles, rubíes, esferas, chapas, puentes y otras piezas para relojes.

No incluye

La fabricación de pulseras no metálicas para relojes (subclase 19120).

La reparación de relojes (subclase 52690).

35 Fabricación de equipos de transportes.

351202 REPARACIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE

359200 FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y SILLONES DE RUEDAS ORTOPÉDICOS

Incluye

La fabricación de bicicletas no motorizadas y similares como por ejemplo: velocípedos equipados con una o más ruedas, triciclos de reparto, bicicletas con sidecar, bicicletas de carrera y bicicletas para niños, excepto otros tipos de vehículos de ruedas para niños.

La fabricación de sillones de ruedas para inválidos, estén o no motorizados y sean o no propulsados por algún medio mecánico.

La fabricación de partes y piezas de bicicletas -incluso sillines- y de sillones de ruedas para inválidos.

No incluye

La fabricación de velocípedos con motor auxiliar.

359900 FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE

Incluye

La fabricación de vehículos de propulsión manual como por ejemplo: carretillas, carritos para equipaje, trineos, carritos para supermercados, carretoncillos, carros y portacargas de varios tipos, incluso los diseñados especialmente para determinadas industrias.

La fabricación de vehículos de tracción animal, como por ejemplo: calesas, calesines, carros para rociar y espolvorear, carrozas fúnebres, etcétera.

No incluye

La fabricación de remolques para vehículos automotores.

36 Fabricación de muebles y colchones, industrias manufactureras

361010 FABRICACIÓN DE MUEBLES Y PARTES DE MUEBLES

Incluye

La fabricación de muebles de todo tipo -muebles para viviendas, oficinas, hoteles, restaurantes e instituciones, etcétera-, de madera, de mimbre, bambú, metales comunes, vidrio, cuero, plástico, etcétera excepto muebles para equipo científico, médico y de laboratorio y para cocinar y comer, sentarse, almacenar -incluso archivadores- y exhibir, trabajar y descansar.

No incluye

La fabricación de muebles para medicina, cirugía, odontología y veterinaria.

369910 FABRICACIÓN DE LÁPICES, LAPICERAS, BOLÍGRAFOS, SELLOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA OFICINAS Y ARTISTAS

Incluye

La fabricación de plumas y lápices de toda clase, sean o no mecánicos y sus minas.

La fabricación de sellos para fechar, cerrar y numerar -incluso aparatos manuales para imprimir y estampar membretes en relieve y juegos para imprimir a mano.



La fabricación de cintas preparadas para máquinas de escribir y almohadillas entintadas.

369921 FABRICACIÓN DE CEPILLOS Y PINCELES

369922 FABRICACIÓN DE ESCOBAS

369923 FABRICACIÓN DE ARTESANIAS EN GENERAL

369991 FABRICACIÓN Y VENTA A CONSUMIDOR FINAL DE MUEBLES, COLCHONES, JOYAS, INSTRUMENTOS MUSICALES ARTICULOS PARA DEPORTES, JUEGOS Y JUGUETES ARTICULOS PARA OFICINA Y ARTISTAS, ESCOBAS Y OTRAS

40 Electricidad, gas, vapor y agua caliente

401300 DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Incluye

Los servicios de lectura y mantenimiento de medidores de energía eléctrica.

No incluye

Los servicios de instalación de medidores de energía eléctrica realizado por cuenta de empresas distribuidoras o consumidores de energía.

La actividad de los intermediarios de energía eléctrica.

La actividad del Ente Nacional Regulador de Electricidad.

402002 DISTRIBUCION DE GAS NATURAL

Incluye

La distribución de gas natural comprendida en el régimen de la Ley Nacional 23966.

45 Construcción

451100 DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS Y SUS PARTES

Incluye

Los derribos y demolición de edificios y obras de ingeniería civil.

La limpieza de escombros asociada a la demolición.

Los trabajos de voladura y remoción de rocas.

La estabilización del suelo.

La limpieza del terreno de malezas.

452100 CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS

Incluye

La construcción, reforma y reparación de edificios residenciales como pisos y apartamentos.

La construcción, reforma y reparación de casas residenciales como bungalows, villas, chalés, casas de campo, cabañas, etcétera.

La construcción, reforma y reparación de casas en propiedad horizontal, y los llamados departamentos "tipo casa".

La construcción, reforma y reparación de edificios residenciales para colectividades, incluidas las residencias con servicios para ancianos, estudiantes, niños y otros grupos sociales, por ejemplo: residencias para ancianos, residencias para trabajadores, casas de beneficencia, orfanatos, etcétera.

La construcción, reforma y reparación de hoteles.

La construcción, reforma y reparación de hospitales, clínicas y otras instituciones que prestan servicios de atención médica.

452510 PERFORACION DE POZOS DE AGUA

Incluye

La perforación o excavación de pozos de agua.

La instalación y reparación de bombas y tuberías de pozos de agua.

No incluye

La instalación y reparación de cañerías de edificios.

453110 INSTALACION DE ASCENSORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS MECANICAS

Incluye



La instalación y mantenimiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y otros equipos, realizado por empresas diferentes a la que los producen.

No incluye

Los servicios de instalación y reparación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y pasillos mecánicos, realizada por las empresas productoras de dichos equipos.

La instalación de ascensores, escaleras mecánicas y otros equipos, realizada por importadores o comerciantes (Categoría de tabulación G).

453300 INSTALACIONES

Incluye

La construcción de sistemas de calefacción no eléctrica.

Los servicios de instalación y mantenimiento de los sistemas de control de la calefacción central.

Los servicios de conexión al sistema de calefacción comunal.

Los servicios de instalación, mantenimiento y reparación de calderas y quemadores domésticos para viviendas individuales.

La construcción, mantenimiento y reparación de tuberías, conductos y aparatos de ventilación, refrigeración, calefacción o aire acondicionado para viviendas, salas de ordenadores; oficinas y tiendas. Se incluyen solamente los equipos que superen las 6.000 frigorías y/o 6.000 calorías.

Las construcciones relacionadas con las construcciones primarias de agua fría y caliente.

La instalación de desagües, incluidos los desagües de agua negras y tanques sépticos.

Los trabajos de plomería relacionados con la instalación de aparatos

La instalación para el suministro de agua presurizada para la extinción de incendios -incluidas las tomas contra incendios con manguera y llave-.

La instalación para el suministro de diversos fluidos -oxígeno en hospitales por ejemplo y la conexión de otros aparatos que funcionen a gas.

La instalación y reparación de cañerías de edificios.

La instalación de puertas, ventanas, puertas de garaje, etcétera, hechas de todo tipo de materiales.

La instalación de puertas contra incendios.

El blindaje de puertas exteriores y los trabajos de instalación de puertas blindadas.

La instalación de galerías e invernaderos para casas particulares.

Los trabajos de cerrajería de obra.

La instalación de escaleras interiores, construcción de armarios empotrados, y los trabajos de instalación de jambas, biombos, etcétera.

La instalación de carpintería destinada al empotrado de cocinas empotradas.

454200 TERMINACION Y REVESTIMIENTO DE PAREDES Y PISOS

Incluye

Las actividades de enyesado y estucado interior y exterior y de recubrimiento a base de listones.

La construcción de muros con bloques de yeso.

La colocación de revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para paredes y suelos en edificios y obras de construcción.

La colocación de moquetas, suelos de linóleo y otros suelos flexibles.

La colocación de otros suelos y revestimientos de suelos, incluidos parqué y otros suelos de madera dura y losetas de asfalto.

Los trabajos de acabado conexos como el de pulido de pisos, el sellado, el salpicré, etcétera.

Los trabajos de empapelado de paredes y colocación de otros revestimientos flexibles para paredes.

Los trabajos de colocación de membranas asfálticas, la pintura con impermeabilizantes y otros productos similares.

454300 COLOCACION DE CRISTALES

Incluye

La instalación de vidrio, revestimientos de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio y trabajos de acabado como la instalación de cristales de ventana.

454400 PINTURA Y TRABAJOS DE DECORACION

Incluye

Los trabajos de pintura de exteriores de edificios.

Los trabajos de pintura de pasamanos, rejas, puertas y ventanas de edificios, etcétera.

La pintura de obras de ingeniería civil.

50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas

501111 VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS, UTILITARIOS Y VEHICULOS AUTOMOTORES, NUEVOS, EXCEPTO EN COMISION



501112 VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS, VEHICULOS AUTOMOTORES Y UTILITARIOS, NUEVOS

501291 VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS EXCEPTO EN COMISION

501292 VENTA EN COMISION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS

502100 LAVADO AUTOMATICO Y MANUAL

502210 REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS

Incluye

Los servicios de reparación de llantas.

La reparación de pinchaduras de neumáticos.

No incluye

La venta al por menor de cámaras y cubiertas (subclase 50321).

502220 REPARACION DE AMORTIGUADORES, ALINEACION DE DIRECCION Y BALANCEO DE RUEDAS

Incluye

Los servicios de reparación y ajuste del mecanismo de dirección.

502300 INSTALACION Y REPARACION DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, ALARMAS, CERRADURAS, RADIOS, SIS. DE CLIMATIZACION AUTOMOTOR Y GRABADO DE CRISTALES

Incluye

Los servicios de instalación y reparación de puertas y cerraduras.

Los servicios de sustitución de parabrisas y ventanillas.

Los servicios de instalación y reparación del sistema de refrigeración.

Los servicios de instalación y reparación de aletas, burletes, colisas, levanta vidrios, parlantes y autoestereos, alarmas y sirenas, etcétera.

502400 TAPIZADO Y RETAPIZADO

Incluye

El tapizado y retapizado de vehículos automotores.

502500 REPARACIONES ELECTRICAS, DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACION Y RECARGA DE BATERIAS

502600 REPARACION Y PINTURA DE CARROCERIAS; COLOCACION Y REPARACION DE GUARDABARROS Y PROTECCIONES EXTERIORES

Incluye

Los servicios de sustitución e instalación de partes y elementos de chapa.

Los servicios de pintura para el automóvil.

502910 INSTALACION Y REPARACION DE CAÑOS DE ESCAPE

502920 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE FRENOS

502990 MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL MOTOR; MECANICA INTEGRAL

Incluye

Los servicios de reparación y ajuste del carburador.

Los servicios de reparación y ajuste de la suspensión.

Los servicios de reparación y ajuste de la transmisión.

El auxilio y servicios de grúa para automotores.

Los servicios de instalación y reparación de equipos de GNC -gas natural comprimido-.

No incluye

La actividad de entidades de control y verificación periódica de los vehículos automotores.

503100 VENTA AL POR MAYOR DE PARTES PIEZAS Y ACCES. DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Incluye

La venta al por mayor de repuestos y accesorios realizada por intermediarios y por catálogo.



503210 VENTA AL POR MENOR DE CAMARAS Y CUBIERTAS

No incluye
La reparación de cámaras, cubiertas y llantas.

503220 VENTA AL POR MENOR DE BATERIAS

503290 VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO CAMARAS Y CUBIERTAS Y BATERIAS

Incluye
La venta al por menor de repuestos y accesorios realizada por intermediarios y por catálogo

504011 VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, EXCEPTO EN COMISION

504012 VENTA EN COMISION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

504020 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS

505002 VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES y LUBRICANTES

Incluye
El expendio al público de combustibles líquidos comprendidos en el régimen de la Ley Nacional 23966.
La venta de lubricantes.

505120 Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes

Incluye:
La venta de gas para automotores –GNC-.
Las actividades de estaciones de servicio.
No Incluye:
La venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores (**códigos 514111 al 514113**)
La venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores-, gas en garrafas, leña y carbón (**código 514199**)

51 Comercio al por mayor y/o en comisión o en consignación, excepto el Comercio de vehículos automotores y motocicletas -DEPOSITOS-

51224 Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas

Incluye
Las actividades de empaque incluyen los siguientes procesos: recepción de envases - cajones, bins, bolsas – etcétera, lavado en los mismos, selección manual o mecánica, palletizado, túnel de pre-enfriado, almacenamiento en cámaras, clasificación, cepillado, estibaje, encerado, embalado

511910 VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO

Incluye
Las operaciones de intermediación de carne -remates gancho, consignatarios y abastecedores de carne, etcétera-.

511920 VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO, ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES Y PRODUCTOS DE CUERO

Incluye
Los intermediarios del comercio de cueros, curtidos y pieles de peletería.
No incluye
Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (subclase 51212).

511930 VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION



511970 VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PAPEL, CARTON, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERÍA

511971 VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACION DE LIBROS, REVISTAS Y DIARIOS

511990 VENTA AL POR MAYOR EN COMISION O CONSIGNACIÓN DE MERCADERIAS

Incluye

Las actividades de las galerías de arte.

512113 VENTA AL POR MAYOR DE SEMILLAS

512210 VENTA AL POR MAYOR DE FIAMBRES, QUESOS Y PRODUCTOS LACTEOS

512250 VENTA AL POR MAYOR DE PAN, PRODUCTOS DE CONFITERIA Y PASTAS FRESCAS

Incluye

La actividad de los despachos de pan.

No incluye

Las actividades de panaderías -fabricación y venta de pan- (subclases 15412 y 15419).

La fabricación de pastas (clase 1544).

Las actividades de casas de té y confiterías (subclase 55211).

512260 VENTA AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS EXCEPTO CIGARRILLOS

512270 VENTA AL POR MAYOR DE ACEITES, AZUCAR, CAFE, TE, YERBA MATE ELABORADA Y OTRAS INFUSIONES, ESPECIAS, Y CONDIMENTOS Y PRODUCTOS DE MOLINERIA

Incluye

La venta al por mayor de sal, aceites y grasas.

La venta al por mayor de productos y subproductos de molinería.

512290 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Incluye

La venta al por mayor de miel y derivados.

La venta al por mayor de alimentos para animales o balanceados.

La venta al por mayor de productos alimenticios congelados, deshidratados o desecados.

La venta al por mayor de productos dietéticos, dietarios o alimentarios.

La venta al por mayor de conservas, dulces, jaleas, etcétera.

La venta al por mayor de frutos secos.

No incluye

La venta al por mayor de pescado desecado (subclase 51223)

512311 VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EXCEPTO VINO Y CERVEZA

512312 VENTA AL POR MAYOR DE VINO

No incluye

El fraccionamiento de vino (subclase 15521).

512313 VENTA AL POR MAYOR DE CERVEZA

512320 VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS

Incluye

La venta al por mayor de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etcétera.

512401 VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO

513111 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE TAPICERIA; TAPICES Y ALFOMBRAS

513119 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR

Incluye

La venta al por mayor de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etcétera.

La venta al por mayor de tejidos y telas.

La venta al por mayor de fibras, hilados y lanas.

La venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar.



513120 VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR

Incluye

La venta al por mayor de prendas de vestir de cuero.

La venta al por mayor de medias y prendas de punto.

513130 VENTA AL POR MAYOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO

Incluye

La venta al por mayor de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etcétera.

No incluye

La venta al por mayor de calzado ortopédico (subclase 51333).

513140 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE CUEROS, PIELS, MARROQUINERIA Y TALABARTERIA, PARAGUAS Y SIMILARES

Incluye

La venta al por mayor de artículos de talabartería.

La venta al por mayor de artículos regionales de cuero.

La venta al por mayor de suelas y afines.

La venta al por mayor de cueros curtidos y salados.

No incluye

La venta al por mayor de cueros y pieles en bruto (subclase 51212).

513210 VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS, DIARIOS Y REVISTAS

513220 VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL, CARTON, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERÍA

Incluye

La venta al por mayor de envases de papel y cartón.

513310 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

513311 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS

513320 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMETICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERIA

513330 VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLOGICO Y ARTICULOS ORTOPEDICOS

Incluye

La venta al por mayor de nebulizadores, vaporizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico, y otros artículos similares de uso personal o doméstico.

513410 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE OPTICA Y DE FOTOGRAFIA

Incluye

La venta al por mayor de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, etcétera.

La venta al por mayor de películas fotográficas, cámaras y accesorios para la fotografía, etcétera.

513420 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE RELOJERIA, JOYERIA Y FANTASIAS

513511 VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA; ARTICULOS DE MIMBRE Y CORCHO; COLCHONES Y SOMIERES

513512 VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS, EXCEPTO DE OFICINA

513520 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE ILUMINACION

513530 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE

513540 VENTA AL POR MAYOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELECTRICOS, A GAS, KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES

Incluye

La venta al por mayor de electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etcétera.

No incluye

La venta al por mayor de equipos de sonido, televisión y video (subclase 51355).



513550 VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASETES DE AUDIO Y VIDEO, Y DISCOS DE AUDIO Y VIDEO

Incluye

La venta al por mayor de equipos de sonido y de aparatos de radio, televisión y video.

La venta al por mayor de equipos y aparatos de comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.

513910 VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA

Incluye

La venta al por mayor de productos de limpieza de uso industrial.

513920 VENTA AL POR MAYOR DE JUGUETES

Incluye

La venta al por mayor de artículos de cotillón.

513930 VENTA AL POR MAYOR DE BICICLETAS Y RODADOS SIMILARES

Incluye

La venta al por mayor de cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etcétera.

513950 VENTA AL POR MAYOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTO PARA PISOS DE GOMA, PLASTICO Y TEXTILES, Y ARTICULOS SIMILARES PARA LA DECORACION

514110 VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES

514191 VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EXCEPTO PARA AUTOMOTORES, GAS EN GARRAFAS Y FRACCIONADORES DE GAS LICUADO, LEÑA Y CARBON

514201 VENTA AL POR MAYOR DE HIERRO Y ACERO

514202 VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS

514310 VENTA AL POR MAYOR DE ABERTURAS

Incluye

La venta al por mayor de puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, de madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etcétera.

514320 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES

Incluye

La venta al por mayor de placas, varillas, parqué, machimbre, etcétera.

514330 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA

514340 VENTA AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS

514350 VENTA AL POR MAYOR DE CRISTALES Y ESPEJOS

Incluye

La venta al por mayor de vidrios planos y templados.

514390 VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION

Incluye

La venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etcétera.

La venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción.

La venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol, etcétera.

La venta al por mayor de canto rodado, zinguería, revestimiento para techos, membranas aislantes, etcétera.

514931 VENTA AL POR MAYOR DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES

Incluye

La venta al por mayor de fertilizantes y productos agroquímicos

514932 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y GOMA



514933 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO

514934 VENTA AL POR MAYOR DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS AGROQUIMICOS

515120 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO

Incluye

La venta al por mayor de máquinas para moler, picar y cocer alimentos.

La venta al por mayor de fabricadoras de pastas, bateas y enfriadoras.

La venta al por mayor de envasadoras, enfriadoras y otras máquinas y equipos para la industria de bebidas, etcétera.

515150 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO MEDICO Y PARAMEDICO

Incluye

La venta al por mayor de equipos de diagnóstico y tratamiento.

La venta al por mayor de camillas, cajas de cirugía, jeringas, etcétera.

La venta al por mayor de implementos de material descartable.

515200 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS – HERRAMIENTA DE USO GENERAL

Incluye

La venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general.

515411 VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINA

515412 VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA OFICINAS

515421 VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES NO METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS

515422 VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES METALICOS E INSTALACIONES PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS

515921 VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES

Incluye

Venta de tarjetas telefónicas y teléfonos

515922 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS DE OFICINAS, CÁLCULO Y CONTABILIDAD

515929 VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPOS INFORMATICOS Y MAQUINAS ELECTRONICAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE COMUNICACIONES, CONTROL Y SEGURIDAD

515990 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPO Y MATERIALES CONEXOS

Incluye

La venta al por mayor de máquinas registradoras, de escribir y de calcular mecánicas.

La venta al por mayor de equipos para destruir documentos.

519000 VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCIAS

Incluye

La venta al por mayor de obras de arte o colección.

No incluye

La venta por comisión o consignación de obras de arte o de colección (subclase 51199).

52 Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas; reparación de efectos personales y enseres domésticos

521110 VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS



521120 VENTA AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

521130 VENTA AL POR MENOR EN MINIMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

521191 VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS

521192 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS, EXCEPTO TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS

521200 VENTA AL POR MENOR EXCEPTO LA ESPECIALIZADA, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

522111 VENTA AL POR MENOR PRODUCTOS LACTEOS

522112 VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y PRODUCTOS DE ROTISERIAS

522120 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACEN Y DIETETICA

No incluye

La venta al por menor de alimentos y bebidas para su consumo en el lugar de su venta (subclase 55211).

522210 VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS

522220 VENTA AL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA

52230 VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS

522300 VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS

5223000 VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS

522411 VENTA AL POR MENOR DE PAN

522412 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERIA EXCEPTO PAN

522421 VENTA AL POR MENOR DE GOLOSINAS

522422 VENTA AL POR MENOR DE BOMBONES Y DEMAS PRODUCTOS DE CONFITERIA

522501 VENTA AL POR MENOR DE VINOS

522502 VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS, EXCEPTO VINOS

522910 VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA

522991 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS

522992 VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS

523110 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y DE HERBORISTERIA

523121 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS, DE PERFUMERIA Y DE TOCADOR

523130 VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLOGICO Y ARTICULOS ORTOPEDICOS

Incluye

La venta al por menor de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, etcétera.

La venta al por menor de termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico, y otros artículos similares de uso personal o doméstico.



523210 VENTA AL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTICULOS DE MERCERIA

Incluye

La venta al por menor en mercerías y sederías.

La venta al por menor en comercio de lanas y otros hilados, etcétera.

523220 VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR

Incluye

La venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, etcétera.

La venta al por menor de colchas, cubrecamas, etcétera.

No incluye

La venta al por menor de tapices, alfombras, etcétera (subclase 52329).

523290 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

Incluye

La venta al por menor de tapices, alfombras, etcétera.

No incluye

La venta al por menor de mantelería, colchas, cortinas, etcétera (subclase 52322).

523310 VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA

Incluye

La venta al por menor de corsetería, lencería, camisetas y medias, excepto las ortopédicas.

La venta al por menor de pijamas, camisones y saltos de cama.

La venta al por menor de salidas de baño y trajes de baño.

523320 VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS

523330 VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NIÑOS

523390 VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO, ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES

Incluye

La venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.

No incluye

La venta al por menor de calzado (subclase 52342).

523410 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS REGIONALES Y DE TALABARERIA

Incluye

La venta al por menor de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares.

523420 VENTA AL POR MENOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO

Incluye

La venta al por menor en almacenes de suelas.

523490 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARAGUAS Y SIMILARES

523510 VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES EXCEPTO PARA LA OFICINA, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS ARTICULOS DE MIMBRE Y CORCHO

523520 VENTA AL POR MENOR DE COLCHONES Y SOMIERES

523530 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE ILUMINACION

523540 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE

523550 VENTA AL POR MENOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELECTRICOS A GAS, A KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES

Incluye

La venta al por menor de electrodomésticos: cocinas, estufas, hornos, televisores, radios, etcétera.



No incluye

La venta al por menor de equipos de sonido (subclase 52356).

523560 VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASETES DE AUDIO Y VIDEO, DISCOS DE AUDIO Y VIDEO

523590 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA EL HOGAR

523610 VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS

Incluye

La venta al por menor de puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, de madera, de aluminio.

La venta al por menor de puertas corredizas, frentes de placards, etcétera.

523620 VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTICULOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES

523630 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA

Incluye

Venta al por menor de implementos de granja y jardín.

Venta al por menor de repuestos y accesorios, nuevos o usados, de maquinaria agrícola y tractores.

Venta al por menor de insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.).

523640 VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS

523650 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA PLOMERIA E INSTALACION DE GAS

523660 VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MAMPARAS Y CERRAMIENTOS

523670 VENTA AL POR MENOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTOS PARA PISOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA LA DECORACION

523690 VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

Incluye

La venta al por menor de sanitarios.

523710 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE OPTICA Y FOTOGRAFIA

523720 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE RELOJERIA, JOYERIA Y FANTASIA

523810 VENTA AL POR MENOR DE LIBROS Y PUBLICACIONES

523820 VENTA AL POR MENOR DE DIARIOS Y REVISTAS

523830 VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTON, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERÍA

523911 VENTA AL POR MENOR DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES

523912 VENTA AL POR MENOR DE SEMILLAS

523913 VENTA AL POR MENOR DE ABONOS FERTILIZANTES Y AGROQUÍMICOS

Incluye

Venta al por menor de plaguicidas

523919 VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS DE VIVERO

523920 VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA

523930 VENTA AL POR MENOR DE JUGUETES Y ARTICULOS DE COTILLON

523941 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA Y ESPARCIMIENTO

523942 VENTA AL POR MENOR DE ARMAS Y ARTICULOS DE CAZA

Incluye



La venta al por menor de armas y cuchillería, etcétera.
La venta al por menor de artículos para la caza y la pesca.

523943 VENTA AL POR MENOR DE TRICICLOS Y BICICLETAS

Incluye
La venta al por menor de repuestos de bicicleta.

523944 VENTA AL POR MENOR DE LANCHAS Y EMBARCACIONES DEPORTIVAS

Incluye
Venta al por menor de repuestos y accesorios náuticos.

523945 VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO E INDUMENTARIA DEPORTIVA

523950 VENTA AL POR MENOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS PARA OFICINA Y SUS COMPONENTES Y REPUESTOS

523951 VENTA AL POR MENOR DE APARTOS DE COMUNICACIONES Y TARJETAS TELEFONICAS

523960 VENTA AL POR MENOR DE FUEL OIL, GAS EN GARRAFAS, CARBON Y LEÑA

No incluye
Las actividades de las estaciones de servicios (subclase 50500).

523970 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ANIMALES DOMESTICOS

523990 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE COLECCION, OBRAS DE ARTE Y ARTICULOS NUEVOS

Incluye
La venta al por menor realizada en casas de regalos, de artesanía y artículos regionales.
La venta al por menor de pelucas, de artículos religiosos, de monedas y sellos.
La venta al por menor de cuadros y obras de arte, etcétera.
La venta y recarga de matafuegos.
Conforme decreto 1013/08 y Resoluciones 1152 y 1293
No incluye
La venta al por menor de artículos de talabarterías (subclase 52341).

524100 VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES USADOS

Conforme decreto 1013/08 y Resoluciones 1152 y 1293

524200 VENTA AL POR MENOR DE LIBROS, REVISTAS Y SIMILARES USADOS

Conforme decreto 1013/08 y Resoluciones 1152 y 1293

524910 VENTA AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES

Incluye
La venta al por menor de antigüedades en remates. Conforme decreto 1013/08 y Resoluciones 1152 y 1293

524990 VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS EXCLUIDOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Conforme decreto 1013/08 y Resoluciones 1152 y 1293

525100 VENTA AL POR MENOR POR CORREO, TELEVISION, INTERNET Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

525200 VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS MOVILES

525300 VENTA AL POR MENOR EN COMISION O CONSIGNACION DE PRODUCTOS

526100 REPARACION DE CALZADO Y ARTICULOS DE MARROQUINERIA

526200 REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

526900 REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS

Incluye
La reparación de cerraduras y duplicados de llaves.



526901 REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS

526909 REPARACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS

55 SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES

551100 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN CAMPING o CAMPAMENTO

Incluye

Los servicios prestados por los refugios de montaña.

Los servicios prestados por el camping incluso para casas rodantes.

Los servicios anexos al camping como por ejemplo las áreas de servicios sanitarios, recreativas, etcétera.

No incluye

El alquiler de material para acampar excepto cuando el mismo es realizado por el camping (subclase 71300).

El alquiler de casas rodantes (subclase 71110).

El servicio de guarda de casas rodantes (subclase 63319).

551210 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA

Incluye

Los servicios de hoteles, apart-hoteles, moteles y posadas.

Los servicios asociados al hotel, como el servicio de restaurante, de salas de conferencias, etcétera.

No incluye

El alquiler de inmuebles para estadías prolongas sin fines turísticos y de tiempo compartido (división 70).

551220 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, PENSIONES Y OTRAS RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE TEMPORAL, EXCEPTO POR HORA

Incluye

El hospedaje en estancias, residencias para estudiantes, albergues juveniles, apartamentos y chalets contratados por turistas, etcétera.

Los servicios de centros de vacaciones destinados a adultos o a familias completas.

Los servicios de colonia de vacaciones para niños.

Los servicios de centros de vacaciones.

Los servicios de arrendamiento de habitaciones en casas y similares contratados por turistas.

No incluye

Los servicios de alojamiento en hoteles (subclase 55121).

Los servicios de alojamiento permanente amueblado (subclase 70200).

La prestación de servicios sociales con alojamiento (clase 8531).

552111 SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES Y RECREOS

552112 SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES Y CAFÉTERIAS Y PIZZERIAS

552113 SERVICIOS DE DESPACHO DE BEBIDAS

552115 SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES SIN ESPECTACULOS

552116 SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SALONES DE TE

552119 SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS

552120 SERVICIOS DE EXPENDIO DE HELADOS

Incluye

La actividad de heladerías, sea el helado para consumir en el local o para llevar.

Los despachos de helados, inclusive con producción artesanal de helados.

552210 PROVISION DE COMIDAS PREPARADAS PARA EMPRESAS

Incluye

El servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etcétera. El suministro de comidas preparadas para líneas aéreas y otras empresas de transporte.

La provisión de comidas preparadas para empresas y particulares.

552290 PREPARACION Y VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR

Incluye

Los servicios de restaurantes de preparación de comidas para llevar.

La preparación de comidas congeladas.



Los servicios de entrega de comida a domicilio.

60 Servicio de transporte terrestre

602110 SERVICIOS DE MUDANZA

Incluye

El servicio de guardamuebles en locales de los transportistas.

El servicio de mudanza prestado por el transporte automotor urbano, interurbano e internacional, de bienes particulares.

No incluye

Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes que funcionan en forma independiente de los transportistas de mudanzas (subclase 63200).

Los servicios de entrega a domicilio de muebles y otros artículos de uso doméstico como resultado de una transacción de compra y/o venta realizado por entidades independientes a la de los compradores y/o vendedores (subclase 60218).

602120 SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS A GRANEL, INCLUIDO EL TRANSPORTE POR CAMION CISTERNA

Incluye

El transporte automotor de mercadería a granel como: granos, arena, canto rodado,

El transporte automotor de líquidos o semilíquidos a granel como: productos químicos, hormigón, etcétera.

No incluye

El transporte de líquidos peligrosos (subclase 60219).

El transporte automotor de mercaderías a granel en camiones frigoríficos (subclase 60219).

602180 SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE CARGA

Incluye

El transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ámbito urbano.

Los servicios de entrega a domicilio llevados a cabo por entidades que sirven a comercios de productos con servicio de entrega pero no poseen personal para ello.

No incluye

Las operaciones de carga y descarga realizadas por personal independiente de la entidad transportista (subclase 63100).

Los servicios de coches blindados y otras formas de transporte automotor de valores (subclase 74921).

Los servicios de transporte de correspondencia y encomiendas (subclase 60219).

602190 TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

Incluye

El transporte de mercaderías peligrosas, de carga pesada, de automóviles.

El transporte frigorífico.

El transporte de correspondencia y encomiendas.

El alquiler de camiones y otros vehículos automotores de carga con conductor.

No incluye

La conservación y reparación de vehículos destinados al transporte por carretera (grupo 502).

El embalaje en cajas y cajones con fines de transporte (subclase 63100).

El alquiler de camiones y otros vehículos automotores de carga sin conductor. (subclase 71110).

602210 SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO REGULAR DE PASAJEROS

Incluye

Los servicios de autobuses y trolebuses.

Las actividades de funiculares, teleféricos y similares.

No incluye

Los servicios de transporte para las empresas (subclase 60224).

Las actividades de enlace con aeropuertos y estaciones de ferrocarril (subclase 60224).

Los servicios de automóviles para excursiones, con conductor (subclase 60224).

602220 SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS MEDIANTE TAXIS Y REMISES; ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER

Incluye

El servicio de transporte por taxis, radiotaxis y remises.

El alquiler de autos con conductor.

No incluye

El alquiler de autos sin conductor (subclase 71110)

602230 SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR



Incluye

Las actividades de transporte realizadas por autobuses escolares.
Los servicios de transporte que sirven a clubes o colonias de vacaciones.

602240 SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE OFERTA DE LIBRE PASAJEROS EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER Y TRANSPORTE ESCOLAR

Incluye

El alquiler de autobuses con conductor.
Los servicios de automóviles para excursiones, con conductor.
Los servicios de transporte para las empresas u otras entidades.
Los servicios urbanos especiales como charters, servicios para el ámbito portuario o aeroportuario, servicios para hipódromos y espectáculos deportivos y culturales, el enlace entre aeropuertos y estaciones de ferrocarril, etcétera.
Las actividades de enlaces con aeropuertos y estaciones de ferrocarril.

No incluye

El transporte por ambulancia (subclase 85160).

602250 SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO DE PASAJEROS

Incluye

Las actividades de transporte interurbano de pasajeros.
Los servicios internacionales que unen ciudades limítrofes

No incluye

Los servicios que unen ciudades limítrofes que son considerados transporte urbano, (subclase 60221)

602260 SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS PARA EL TURISMO

602290 SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

No incluye

El transporte de pasajeros en vehículos de tracción animal, para esparcimiento (subclase 92499).

603100 SERVICIO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, GASODUCTOS

Incluye

El transporte por tuberías de líquidos, lechadas y otros productos.
El funcionamiento de las estaciones de bombeo y la conservación de las tuberías.
La explotación de oleoductos y gasoductos.
El transporte por gasoductos.
El transporte de gas mediante ductos para la utilización industrial o fraccionamiento

62 Servicio de transporte aéreo

621000 SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO DE CARGAS

No incluye

El reacondicionamiento de aeronaves y de motores de aeronaves (subclase 35300).

622000 SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS

Incluye

Los aviones taxi y el alquiler de aviones con piloto.

63 Servicios anexos al transporte; servicios de agencias de viajes

631000 SERVICIOS DE MANIPULACION DE CARGA

Incluye

Los servicios de carga y descarga de mercaderías y equipaje, independientemente del medio de transporte utilizado.

Las actividades de estiba y desestiba.

Las actividades relacionadas con las estaciones terminales de pasajeros y de carga, la manipulación y el almacenamiento de la carga y demás actividades auxiliares.

Los servicios de transporte de carga fuera de los modos convencionales -por ejemplo a tracción animal-.

El embalaje de cajas y cajones con fines de transporte.

632000 SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO



Incluye

El funcionamiento de instalaciones de almacenamiento de todo tipo de productos, como silos de granos, almacenes para mercaderías varias, cámaras frigoríficas, etcétera.

El almacenamiento de muebles, automóviles, madera, gas y petróleo, sustancias químicas, productos textiles, productos alimenticios y agropecuarios, etcétera.

El almacenamiento de productos en zonas francas.

Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes.

No incluye

El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (subclase 63312).

633120 SERVICIOS PRESTADOS POR PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES

633192 REMOLQUES DE AUTOMOTORES

634100 SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES

634200 SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES

Incluye

El suministro de información, asesoramiento y planificación en materia de viajes.

La organización de viajes -alojamiento y transporte- para viajeros y turistas, el suministro de billetes de viaje, etcétera.

634201 AGENCIAS DE TURISMO O DE PASAJES POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION

634300 SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE APOYO TURÍSTICO

Incluye

Las actividades de asistencia a turistas no clasificadas en otra parte, como las de los guías turísticos.

64 Servicios de correos y telecomunicaciones

641000 SERVICIOS DE CORREOS

Incluye

La recolección, el transporte y la entrega -nacional e internacional- de correspondencia y paquetes. Estas actividades se realizan utilizando uno o más medios de transporte público y de propiedad propia -transporte privado-.

La venta de sellos de correo.

La recolección de correspondencia y paquetes depositados en buzones públicos y en oficinas de correos y su distribución y entrega.

Las actividades de clasificación de la correspondencia, alquiler de buzones postales, servicios de apartado postal, etcétera.

No incluye

Las actividades de los servicios de giro y ahorro postales y otras actividades financieras realizadas a veces en combinación con las actividades postales propiamente dichas (grupo 652).

642010 SERVICIOS DE TRANSMISION DE RADIO Y TELEVISION

Incluye

Las actividades de transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión y satélite.

642020 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELEFONO TELEGRAFO Y TELEX

Incluye

Las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por telex.

642030 LOCUTORIOS POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION

642090 SERVICIOS DE TRANSMISION DE SONIDO, IMAGENES, DATOS U OTRA INFORMACION

Incluye

El mantenimiento de las redes de telecomunicación.

No incluye

La producción de programas de radio y televisión, esté o no combinada con la difusión de tales programas (subclase 92130).



65 Intermediación financiera y otros servicios financieros, excepto los de seguro y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

652110 SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA

Incluye

Las actividades realizadas por los bancos que prestan sus servicios a otras entidades homólogas.

652120 SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSION

Incluye

Los servicios de la banca de inversión e hipotecaria.

652130 SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA

Incluye

Los servicios de la banca comercial, bancos de descuento, bancos de crédito y otros bancos que canalizan sus fondos para financiar distintos proyectos.

Las actividades desarrolladas por los bancos sean públicos o privados, nacionales o extranjeros, cualquiera sea su forma jurídica: sociedades anónimas, cooperativas, mutuales, etcétera.

Las actividades de la banca de inversión

Las actividades de la banca mayorista (subclase 65211).

652200 SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Incluye

Las actividades desarrolladas por las compañías financieras, las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y las cajas de crédito.

659891 SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO

Incluye

El otorgamiento de préstamos en forma directa, por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas.

659920 SERVICIOS DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA Y/O CREDITO

No incluye

Los servicios de las empresas licenciatarias de tarjetas de compra y crédito de sistema abierto -subclase: donde queda comprendida la entidad que presta el servicio,

66 Servicios de seguros

661110 SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD

Incluye

Los servicios de medicina prepaga.

No incluye

El servicio de los seguros contra perjuicios que afectan el patrimonio del afectado (subclases 66121 y 66122).

Los servicios de reaseguros (subclase 66130).

661120 SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA

Incluye

Los servicios de seguros de vida con o sin acumulación sustancial de capital que realizan las entidades aseguradoras. Se trata de unidades que proporcionan cobertura a sus asociados a cambio de aportaciones directas de éstos o de otras personas o entidades protectoras.

Los servicios de las entidades aseguradoras con forma jurídica de sociedad anónima, mutuales de seguros o delegación de entidad extranjera.

Los servicios de seguro de retiro y de sepelio.

No incluye

Los servicios de reaseguros (subclase 66130).

Los servicios de medicina pre-paga (subclase 66111).

Los servicios de seguros patrimoniales (subclases 66121 y 66122).

661210 SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)

661220 SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO

Incluye



Los servicios de seguros que cubren los siniestros que sufre el patrimonio del afectado.

Los servicios de seguros contra incendios, robos, responsabilidad civil, inundaciones, pérdida de bienes o daños contra los mismos.

Los servicios de seguros de créditos, de transporte -mercaderías y casco-, de aeronavegación, para el ganado y de vehículos, entre otros.

No incluye

Los servicios de reaseguros (subclase 66130).

661300 REASEGUROS

67 Servicios auxiliares a la actividad financiera

671110 SERVICIOS DE MERCADOS Y CAJAS DE VALORES

Incluye

Las actividades de los Mercados de Valores que regulan las actividades de los Agentes y Sociedades de Bolsa y liquidan y garantizan las operaciones efectuadas por éstos; y cuya producción está constituida por los derechos que cobran sobre las transacciones realizadas.

Las actividades de la Caja de Valores que presta el servicio de depósito colectivo y administración de títulos valores que permite la liquidación automática de las transferencias resultantes de las transacciones diarias, de tal modo que posibilita la transferencia de títulos-valores sin necesidad de realizar el traslado físico de los mismos y además presta el servicio de custodia.

No incluye

Las actividades de la Comisión Nacional de Valores -CNV- por tratarse de un ente público de control (subclase 75130).

671130 SERVICIOS DE BOLSAS DE COMERCIO

Incluye

Las actividades de las bolsas de comercio que además de facilitar las operaciones de los agentes de bolsa establecen las normas que regulan las cotizaciones y transacciones de títulos valores y cuyos ingresos de producción consisten en cuotas de socios, derechos de cotización, venta de publicaciones y otras actividades.

671200 SERVICIOS BURSATILES DE MEDIACION O POR CUENTA DE TERCEROS

Incluye

Las actividades efectuadas por agentes y sociedades de bolsa, mediadores en los mercados monetarios y en las divisas, la actividad de los agentes de valores y otras actividades de mediación realizada por cuenta de terceros.

No incluye

Las actividades de los agentes de mercado abierto puros (subclase 65991).

671910 CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO

Incluye

Las actividades de unidades que compran y venden divisas al por mayor y menor, tales como casas, agencias y corredores de cambio.

672110 SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS

672191 SERVICIOS DE CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGUROS

70 Servicios Inmobiliarios

701010 SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACION DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES

Incluye

La organización de exposiciones y ferias agrícolas.

702000 SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

Incluye

La compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes inmobiliarios –administración de consorcios-, etcétera realizados a cambio de una retribución o por contrata.

La actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etcétera.

Las actividades de las agencias inmobiliarias intermediarias en el alquiler de viviendas.

Los servicios de alojamiento permanente amoblados.

71 Alquiler de equipo de transporte



711100 ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA TERRESTRE, SIN OPERARIOS NI TRIPULACIÓN

Incluye

El alquiler de transportes terrestres sin conductor, como por ejemplo automóviles, medios ferroviarios, camiones, máquinas de arrastre, remolques y semirremolques.

El alquiler de motocicletas.

El alquiler de casas rodantes y "motorhome."

El alquiler de contenedores.

713000 ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS

Incluye

El alquiler de muebles -incluidos colchones y sus soportes- y otros enseres domésticos eléctricos o no: heladeras, lavadoras, aparatos de aire acondicionado, ventiladores, etcétera.

El alquiler de vajilla, mantelería, objetos decorativos, etcétera

El alquiler de material y equipo deportivo: patines, esquís, tablas de surf, sillas de montar, material para acampar, embarcaciones de recreo, vehículos para vuelo sin motor, etcétera.

El alquiler de prendas de vestir, disfraces, calzado, etcétera.

El alquiler de joyería y artículos similares.

El alquiler de libros, revistas y publicaciones periódicas.

El alquiler de cámaras y equipo fotográfico, prismáticos y otros aparatos de óptica.

El alquiler de flores y plantas.

El alquiler de equipos de bricolaje.

El alquiler de equipos de limpieza.

El alquiler de herramientas de uso manual y cortadoras de césped, etcétera.

El alquiler de equipo y cintas de video.

El alquiler de discos, cintas y discos compactos grabados, así como accesorios similares.

No incluye

El alquiler de equipo informático (subclase 71230).

El alquiler de equipamiento telefónico (subclase 71290).

72 Servicios informáticos y actividades conexas

721000 SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICO

Incluye

Los servicios de asesoramiento y consultoría en seguridad informática.

Los servicios de asesoría sobre clases y configuración de aparatos, así como los correspondientes programas de aplicaciones.

Los servicios de análisis de las necesidades y problemas de los usuarios y el asesoramiento sobre posibles soluciones.

No incluye

Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (subclase 22300).

Los servicios de asesoramiento sobre cuestiones técnicas relacionadas con sistemas informáticos (subclase 72200).

Los servicios de asesoría sobre equipos informáticos asociados a la fabricación o venta de computadoras.

722000 SERVICIOS DE CONSULTORES EN INFORMATICA Y SUMINISTROS DE PROGRAMAS DE INFORMATICA

Incluye

Los servicios de análisis y resolución de las necesidades y problemas de los usuarios referidos a los programas informáticos.

Los servicios de creación, producción, suministro y documentación de programas hechos a medida con arreglo a pedidos de usuarios específicos.

Los servicios de creación, producción, suministro y documentación de programas, incluida su edición, para la clientela.

Los servicios de documentación, mantenimiento y otros servicios de apoyo, como la asistencia en las instalaciones y la capacitación.

Los servicios de realización de estudios de viabilidad de la implantación de un sistema

La elaboración de las especificaciones para el diseño de una base de datos.

Los servicios de mantenimiento de los programas informáticos en buenas condiciones de funcionamiento. El mantenimiento puede ser correctivo o preventivo, y comprende servicios como la revisión para detectar, localizar y eliminar errores, mejora de los programas en uso, actualización de manuales del usuario y asesoramiento sobre el uso adecuado de un sistema.

Los servicios de asesoramiento sobre cuestiones técnicas relacionadas con sistemas informáticos.



La edición de programas informáticos.

No incluye

Los servicios de consultoría relacionados con la venta al por menor de productos informáticos (subclase 52395).

Los servicios de enseñanza prestados por institutos (subclase 80900).

El procesamiento de datos (subclase 72300).

723000 PROCESAMIENTO DE DATOS

Incluye

Los servicios de proceso y tratamiento de datos suministrados por el cliente.

Los servicios de entrada de datos como por ejemplo grabación y lectura óptica, entre otros.

Los servicios de gestión y utilización, en forma continua, de instalaciones de proceso de datos.

El alquiler de equipos informáticos con operarios o administradores.

Los servicios de administración de instalaciones informáticas.

No incluye

Los servicios de creación, producción, suministro y documentación de programas hechos a medida de usuarios específicos (subclase 70200).

724000 SERVICIOS RELACIONADOS CON BASES DE DATOS

Incluye

Los servicios de creación e implementación de bases de datos.

Los servicios de almacenamiento de datos: elaboración de un modelo de registro informático para almacenar la información prevista en un formato preestablecido.

El servicio de consulta de las bases de datos: suministro de los datos en un orden o secuencia determinados, mediante recuperación o acceso por línea directa –gestión informatizada-, de modo que sean accesibles para todos o para usuarios limitados.

Los servicios relacionados con el desarrollo de base de datos: recogida de datos de una o varias fuentes.

No incluye

La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones -redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos- necesarias para acceder a las bases de datos (clase 6420).

Los servicios de investigaciones documentales (subclase 92310).

725000 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA

Incluye

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina y de cálculo, incluidas máquinas fotocopiadoras y cajas registradoras.

No incluye

La instalación de computadoras y equipo informático asociada a su fabricación.

Los servicios de instalación y reparación asociados a la venta

74 Servicios empresariales. Establecimientos donde prestan servicios profesionales.

741101 SERVICIOS JURIDICOS BRINDADOS POR ABOGADOS Y PROCURADORES

Incluye:

Los servicios prestados por abogados y procuradores relacionados con:

- el asesoramiento, representación, preparación de la documentación, etcétera para casos judiciales civiles, penales y laborales

- servicios relacionados con actuaciones posteriores a la celebración de la vista en procedimientos jurídicos no penales.

- representación jurídica, por letrados pertenecientes al colegio de abogados, ante tribunales y otros órganos judiciales.

- asesoramiento y la preparación de documentos jurídicos: estatutos sociales, escrituras de constitución y otros documentos similares relacionados con la constitución de sociedades.

- Las actividades de mediación y arbitraje en causas comerciales o personales.

- Los servicios de preparación, redacción y certificación de patentes y derechos de autor.

- La actividad del registro automotor y similares.

- Los servicios de redacción de testamentos, capitulaciones matrimoniales, registros de la propiedad, contratos mercantiles, creación o modificación de los estatutos de una empresa, etcétera.

- Los servicios de gestoría de marcas y patentes.

No Incluye:

Los servicios jurídicos brindados por escribanos (código 741120)

741102 SERVICIOS JURIDICOS BRINDADOS POR ESCRIBANOS

Incluye:

Los servicios prestados por escribanos relacionados con:



- asesoramiento y la preparación de documentos jurídicos: estatutos sociales, escrituras de constitución y otros documentos similares relacionados con la constitución de sociedades.
- Las actividades de estudios notariales y escribanías.
- preparación, redacción y certificación de patentes y derechos de autor.
- redacción de testamentos, capitulaciones matrimoniales, registros de la propiedad, contratos mercantiles, creación o modificación de los estatutos de una empresa, etcétera.

No Incluye:

Los servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores (código 741110)

741109 OTROS SERVICIOS JURIDICOS

Incluye:

Los servicios jurídicos no prestados por abogados, procuradores o escribanos.

Las actividades de subastas públicas ejercidas por los Juzgados.

No Incluye:

Los servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores (código 741110)

Los servicios jurídicos brindados por escribanos (código 741120)

741201 SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA Y ASESORIA FISCAL

741202 SERVICIOS BRINDADOS POR CONTADORES Y PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

741203 OTROS SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA Y ASESORIA FISCAL

741300 ESTUDIOS DE MERCADO, REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PÚBLICA

Incluye

Los estudios sobre las posibilidades de comercialización, la aceptación y el grado de difusión de los productos y sobre los hábitos de consumo, con el objeto de promover las ventas y desarrollar nuevos productos, incluidos los análisis estadísticos de resultados.

Las tareas de relevamiento de encuestas de opinión pública sobre cuestiones políticas, económicas y sociales, así como sus análisis estadísticos.

No incluye

La actividad estadística realizada por la Administración Pública (subclase 75110).

741400 SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCION Y GESTION EMPRESARIAL

Incluye

Los servicios de asesoramiento, orientación y asistencia prestados a las empresas para su mejor organización, planificación, gestión, etcétera.

La asistencia en las tareas de arbitraje y conciliación -excepto la realizada por estudios jurídicos-, entre la empresa y los trabajadores.

Los servicios de diseño de metodologías de control presupuestario, contabilidad, estudios e información para las empresas.

Los servicios de ingenieros agrónomos y de economistas agrarios en dirección y gestión empresarial.

El asesoramiento a empresas en materia contable, de relaciones públicas y comunicación.

Las actividades de sociedades de cartera no dedicadas a la financiación, también llamadas "holdings".

No incluye

Las actividades de las agencias de publicidad (subclase 74300).

742101 SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TECNICO

742200 ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

Incluye

La actividad de entidades de control y verificación periódica de los vehículos automotores.

Los servicios de medición de la pureza del agua o del aire, de la radioactividad, de aguas residuales, etcétera.

Las actividades de entidades de control bromatológico.

Las actividades de certificación de calidad de máquinas, instrumentos, procesos, productos, etcétera.

No incluye

Las actividades de ensayo y análisis de especímenes médicos, veterinarios u odontológicos (subclase 85190).

743001 AGENCIAS O PUBLICIDAD POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION

749100 OBTENCION Y DOTACION DE PERSONAL



Incluye

Las actividades vinculadas con la búsqueda, selección y colocación de personal directivo y ejecutivo como por ejemplo, la descripción del puesto de trabajo, la selección y el examen de candidatos, la investigación de referencias, etcétera.

La actividad de las agencias de colocación, la provisión -con carácter temporal, principalmente- de personal ya contratado y retribuido por la propia agencia, y otras actividades vinculadas a la ubicación de personal.

No incluye

Las actividades de los agentes personales teatrales y artísticos (subclase 74990).

Las agencias de colocación de la administración pública (subclase 75130).

Las actividades de los contratistas de mano de obra para el sector agropecuario (subclases 01413 y 01422).

La contratación de actores para películas cinematográficas, televisión y obras de teatro (división 92).

749210 SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES Y OBJETOS DE VALOR

Incluye

El transporte de objetos de valor.

El servicio de vehículos blindados.

No incluye

La instalación de sistemas de alarmas (subclase 45319).

Las actividades de los peritos de siniestros (subclase 67219).

749290 SERVICIOS DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD

Incluye

Los servicios de investigación.

Las actividades de los detectives privados.

Los servicios de vigilancia, protección y seguridad como por ejemplo: la custodia por vigilantes de edificios residenciales, oficinas, almacenes, fábricas, solares en construcción, etcétera y las actividades de guardaespaldas.

El control mediante dispositivos de seguridad mecánicos o eléctricos.

El asesoramiento en el campo de la seguridad industrial, de los hogares y servicios públicos.

El adiestramiento de perros guardianes y para defensa.

La actividad de peritos calígrafos.

No incluye

La instalación de sistemas de alarmas (subclase 45319).

Las actividades de los peritos de siniestros (subclase 67219).

749300 SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS

Incluye

La limpieza interior de todo tipo de edificios, incluidas oficinas, fábricas, comercios, edificios de organismos públicos y otros establecimientos empresariales y profesionales, así como bloques residenciales.

La limpieza de cristales.

La limpieza de chimeneas, hogares de chimeneas, hornos, incineradores, calderas, conductos de ventilación y extractores de aire.

Los servicios de desinfección, desratización y desinsectación de edificios, bancos, etcétera.

La limpieza de trenes, autobuses, aviones, etcétera.

749400 SERVICIOS DE FOTOGRAFIA

Incluye

Los servicios de revelado, positivado, impresión y ampliación de negativos de los clientes y de películas cinematográficas.

El montaje de diapositivas.

La copia y la restauración o retoque de fotografías.

La producción de fotografías comerciales y de consumo privado como por ejemplo la realización de retratos para pasaportes, colegios, bodas, etcétera y la realización de fotografías para anuncios, editoriales, actividades relacionadas con la moda y para anuncios inmobiliarios o turísticos.

La explotación de máquinas fotográficas accionadas con monedas.

La fotografía aérea.

749500 SERVICIOS DE ENVASE Y EMPAQUE

Incluye

Las actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros, con intervención o no de procesos automatizados: el llenado de aerosoles, el embotellado de productos líquidos, el empaquetado de sólidos -al vacío, con papel de aluminio u otros materiales-, el etiquetado, el embalaje de paquetes y envoltura de regalos, etcétera.

Las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata.

749600 SERVICIOS DE IMPRESION HELIOGRAFICA, FOTOCOPIA Y OTRAS FORMAS DE REPRODUCCIONES



Incluye

Las actividades de taquigrafía, la reprografía y el despacho de correspondencia.

Las actividades de transcripción de discos y cintas, cianotipia, multicopias y actividades similares, etcétera.

Los servicios de fotocopias por cuenta de terceros.

749700 SERVICIOS DE CALL-CENTER

749900 SERVICIOS EMPRESARIALES

Incluye

Los servicios de traducción.

La confección de sobres y el despacho, sellado y expedición de correspondencias, la confección de listas de direcciones, etcétera, principalmente destinadas a fines publicitarios.

El diseño de moda de telas, prendas de vestir, calzado, joyas, mobiliarios y otros artículos de decoración interior, así como de otros bienes personales o para el hogar; las actividades para la decoración interiores y de diseño de pabellones.

Las actividades de organizadores de ferias, exposiciones y congresos, ya sean periódicos u ocasionales.

La gestión de cobro de facturas, excepto el cobro de alquiler de inmuebles.

Los servicios de tasación, excepto la ejercida en relación con inmuebles y seguros.

La promoción comercial mediante cartillas de sellos de canje.

Los servicios realizados por agentes personales de artistas, deportistas, etcétera.

Los servicios realizados mediante transporte por motocicletas.

No incluye

Los servicios de tasación en relación a inmuebles y seguros (división 70).

La gestión de cobro de alquileres de inmuebles (división 70).

La organización de manifestaciones artísticas y deportivas (división 92).

80 Enseñanza

801000 ENSEÑANZA INICIAL Y PRIMARIA

Incluye

Los servicios de jardines maternas de establecimientos educativos.

La educación preescolar proporcionada en jardines de infantes o secciones especiales adscritas a colegios de educación primaria.

La educación primaria o de primer nivel.

La enseñanza extraprogramática -idioma, computación, etcétera- en establecimientos escolares.

No incluye

Los servicios prestados por guarderías y otros centros para el cuidado de niños cuyos objetivos no sean educativos

La enseñanza de idioma, computación, etcétera, fuera del establecimiento escolar

Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (subclase 55211).

Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público.

802100 ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACION GENERAL

Incluye

La enseñanza extraprogramática -idioma, computación, etcétera- en establecimientos secundarios.

No incluye

La enseñanza secundaria de formación técnica y profesional (subclase 80220).

La enseñanza de idioma, computación, etcétera, fuera del establecimiento secundario

Los servicios prestados por:

Cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (subclase 55211).

Comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios

802200 ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL

Incluye

La educación de escuelas técnicas, agrotécnicas, industriales, y de servicios terciarios.

La enseñanza de escuelas normales -magisterio-.

La enseñanza de formación profesional-ocupacional específica del nivel secundario.

No incluye

La enseñanza secundaria de formación general (subclase 80210).

Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (subclase 55211).

Los servicios prestados por comunidades residenciales, estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios.



803100 ENSEÑANZA TERCIARIA

Incluye

La enseñanza artística superior no universitaria.

La enseñanza de nivel superior para funcionarios públicos civiles y militares, pero que no den título universitario equivalente.

No incluye

La enseñanza de nivel superior para funcionarios públicos civiles y militares, cuyos títulos son equivalentes al título universitario.

Los servicios prestados por las escuelas de enfermería.

Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (subclase 55211).

Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios

803200 ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EXCEPTO FORMACION DE POSTGRADOS

Incluye

La enseñanza de formación profesional-universitaria específica de nivel postsecundario.

La enseñanza de nivel superior, con títulos equivalentes al título universitario, para funcionarios públicos, civiles y militares.

No incluye

Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (subclase 55211).

Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios.

803300 FORMACION DE POSTGRADO

Incluye

La educación superior de postgrado, maestrías o doctorados en universidades y escuelas superiores.

No incluye

Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (subclase 55211).

Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios

809000 ENSEÑANZA PARA ADULTOS Y SERVICIOS DE ENSEÑANZA

Incluye

Los servicios relacionados con los programas de alfabetización para adultos.

La instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares etcétera.

Los servicios prestados por las escuelas de manejo.

La elaboración de material educativo destinado a la educación a distancia.

La enseñanza de idioma, computación, plástica, etcétera, no contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior.

Los servicios de enseñanza de las escuelas de enfermería.

La enseñanza de idiomas, computación, etcétera, fuera del establecimiento escolar.

Los cursos de música y danza, en los que no se obtiene un certificado de enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.

No incluye

La enseñanza de idioma, computación, plástica, etcétera, contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior (grupos 801, 802 y 803).

La enseñanza cuya finalidad principal es el esparcimiento, como por ejemplo la de juegos de naipes y golf.

Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (subclase 55211).

Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios

8094 Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)

Incluye

La capacitación laboral y formación profesional, comprende todos los centros o establecimientos que no integran el sistema de educación formal y que ofrecen educación y capacitación laboral, organizada en cursos de corta duración que pueden conformar ciclos e itinerarios bajo el concepto de formación continua, modular, personalizada y flexible, que otorga diversos niveles de calificación para el desempeño competente en todo tipo de ocupación dentro de las áreas de producción de bienes y servicios con alcance y utilidad social.

809400 - CAPACITACIÓN LABORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL (NO SECUNDARIA)



No Incluye:

La enseñanza de idioma, computación, plástica, etcétera, contenida en los programas de enseñanza inicial, primaria, secundaria o superior (códigos 801100 al 803300)

8095 Escuelas de manejo (A)

80950 Escuelas de manejo (B)

809500 Escuelas de manejo (C)

8096 Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. (A)

80960 Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. (B)

809600 Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc. (C)

8099 Otros servicios no especificados

85 Servicios sociales y de salud

851110 SERVICIOS DE INTERNACION

Incluye

Las actividades de atención de la salud a pacientes internados que se realizan en: hospitales generales y especializados, sanatorios, maternidades, centros de rehabilitación y otras instituciones sanitarias que provean servicios de internación, incluidos los hospitales de bases militares u otros establecimientos con internación y centros penitenciarios.

Los servicios de hospitalización bajo el control de médicos, como por ejemplo los de atención ambulatoria, diagnóstico, tratamiento, hospital de día, etcétera prestados a pacientes no internados, que se desarrollen en la mismas unidades de internación.

Los servicios de consultorios odontológicos prestados a pacientes no internados cuya actividad se desarrolle en las mismas unidades de internación.

Las actividades de apoyo tales como lavadero, alimentación, mantenimiento, etcétera, llevadas a cabo por las propias instituciones de internación.

Los servicios de atención domiciliaria de urgencia -la que se resuelve dentro de las dos horas de solicitada la atención por parte del paciente- cuyos servicios se desarrollen en las mismas unidades de internación.

Los servicios de atención domiciliaria programada que se lleven a cabo en las mismas unidades de internación.

No incluye

Los servicios de hospital de día, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85112).

Los servicios de atención ambulatoria que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85121).

Los servicios de atención domiciliaria programada que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85122).

Los servicios odontológicos, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85130).

Los servicios de diagnóstico, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85140).

Los servicios de tratamiento, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85150).

Los servicios de emergencias y traslados que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85160).

Las actividades de hogares geriátricos, ya sea que cuenten guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud o no, y que estén o no desarrolladas en salas o pabellones o sectores de establecimiento con internación generales (subclase 85311).

Las actividades de atención a personas minusválidas con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (subclases 85312 y 85190).

Las actividades de atención a menores con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (subclases 85313 y 85190).

La actividad de los centros de rehabilitación para personas adictas (clases 8531 y 8532).

851120 SERVICIOS DE HOSPITAL DE DÍA

Incluye

Las actividades de tratamiento que no necesiten hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos, infectológicos, dialíticos, atención de la salud mental, pediátrica, atención gerontológica, etcétera.

No incluye

Los servicios del hospital de día cuya actividad se desarrolla en unidades de internación (subclase 85111).

851210 SERVICIOS DE ATENCION MÉDICA AMBULATORIA (consultorios)

Incluye

Las actividades de consulta médica de los establecimientos sin internación.



Las actividades de los consultorios médicos de establecimientos con internación cuya actividad sea desarrollada en unidades independientes a las de los servicios de internación.

Los servicios de cirugía ambulatoria, es decir, los que se organizan en torno a intervenciones quirúrgicas que requieran una observación posterior por períodos breves, como por ejemplo, los de cirugía plástica, oftalmológica, artroscopia, electrocoagulación, lipoaspiración, etcétera.

La atención domiciliaria de urgencia -la que se resuelve dentro de las dos horas de solicitada la atención por parte del paciente- cuyos servicios se desarrollen en unidades independientes a las de internación.

Las actividades de los centros del primer nivel de atención y las llamadas "salitas", ya sea que se encuentren instalados en edificios o en unidades móviles, en diferentes medios.

Los vacunatorios.

No incluye

Las actividades de los consultorios odontológicos de establecimientos sin internación (subclase 85130).

Las actividades médicas y/o odontológicas que se desarrollan en consultorios de fábricas de empresas, de clubes, de centros cosmetológicos, de countries, de hogares de menores, etcétera (subclase 85190).

La atención domiciliaria de urgencia -la que se resuelve dentro de las dos horas de solicitada la atención por parte del paciente- cuyos servicios se desarrollan en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (subclase 85111).

Los servicios de atención domiciliaria programada que se lleven a cabo en unidades independientes a las de internación (subclase 85122).

851300 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS

Incluye

Los servicios de consultorios odontológicos de establecimientos sin internación, ya sean generales o especializados, como por ejemplo los servicios de corrección de malformaciones, el tratamiento de trastornos dentales o deformaciones de la cavidad bucal, entre otras especialidades odontológicas.

Los servicios de consultorios odontológicos de establecimientos con internación cuya actividad sea desarrollada en unidades independientes a las de los servicios de internación.

No incluye

Los servicios odontológicos que se desarrollen en las mismas unidades en que se prestan servicios de internación (subclase 85111).

Las actividades odontológicas que se desarrollan en consultorios de fábricas, de empresas de clubes, de centros cosmetológicos, de countries, de hogares de menores, etcétera (subclase 85190).

Los servicios de producción de piezas dentales, dentaduras postizas y prótesis (subclase 33110).

851401 SERVICIOS DE DIAGNOSTICO BRINDADOS POR LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS

851402 SERVICIOS DE DIAGNOSTICO BRINDADOS POR BIOQUIMICOS

851500 SERVICIOS DE TRATAMIENTO

Incluye

Las actividades de establecimientos que ofrecen cobaltoterapia, radiología convencional, acelerador lineal, rehabilitación física, psicoterapias, hemoterapia, rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etcétera.

Los servicios prestados por fonoaudiólogos.

Las actividades de tratamientos con internación que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios con internación.

No incluye

Las actividades de tratamiento que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (subclase 85111).

Las actividades de establecimientos dedicados exclusivamente a bancos de sangre, de esperma y de órganos para trasplante, etcétera (subclase 85190).

Las actividades tales como: grafología, parapsicología, podología, optometría, acupuntura, cosmetología, cosmiatría, tomadores de presión, masajistas, comadronas u otras prácticas no tradicionales o alternativas, siempre que las mismas no sean realizadas por profesionales de la salud o agentes legalmente habilitados (clase 9309).

851600 SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS

Incluye

Las actividades de establecimientos que resuelven problemas de salud o trasladan pacientes a través de unidades móviles -terrestres, aéreas o acuáticas- dotadas de personal y equipamiento especializados, destinadas al traslado sanitario simple, al traslado sanitario de pacientes con riesgo no crítico, unidades móviles de terapia intensiva (UTI), unidades de terapia intensiva neonatológica (UTIN) y unidades coronarias móviles (UCO).

No incluye

Los servicios de emergencias y traslados que se desarrollan en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (subclase 85111).



Las actividades de los centros del primer nivel de atención instalados en unidades móviles (subclase 85121).

851900 SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA

Incluye

Todas las actividades relacionadas con la salud humana que no se realizan en hospitales ni en atención ambulatoria, en las que participen distintos profesionales de la salud, como por ejemplo las actividades dirigidas por enfermeros, parteras, kinesiólogos, musicoterapeutas y otro personal paramédico legalmente autorizado.

Las actividades de establecimientos dedicados exclusivamente a bancos de sangre, de espermatozoides, de órganos para trasplante, etcétera.

Las actividades médicas y/o odontológicas que se desarrollan en consultorios de fábricas, de empresas, de clubes, de centros cosmetológicos, de countries, de hogares de menores, de residencias geriátricas, etcétera.

No incluye

Los servicios de atención ambulatoria, atención domiciliar programada, odontológica, de diagnóstico y tratamiento que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (subclase 85111).

Los servicios de hospital de día, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85112).

Los servicios de atención ambulatoria, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85121).

Los servicios de atención domiciliar programada, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85122).

Los servicios odontológicos, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85130).

Los servicios de diagnóstico, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85140).

Los servicios de tratamiento, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85150).

Los servicios de emergencias y traslados que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (subclase 85160).

Las actividades de hogares geriátricos, ya sea que cuenten guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud o no, y que estén o no desarrolladas en salas o pabellones o sectores de establecimientos con internación generales (subclase 85311).

Las actividades tales como: grafología, parapsicología, podología, optometría, acupuntura, cosmetología, cosmiatría, tomadores de presión, masajistas, comadronas u otras prácticas no tradicionales o alternativas, siempre que las mismas no sean realizadas por profesionales de la salud o agentes legalmente habilitados (clase 9309).

852001 SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS POR VETERINARIOS

852002 SERVICIOS VETERINARIOS BRINDADOS EN VETERINARIAS

853110 SERVICIOS DE ATENCION A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO

Incluye

Los servicios de alojamiento en hogares de ancianos:

Las actividades de los hogares geriátricos que brindan alojamiento las 24 horas del día y que no cuentan con guardias médicas.

Las actividades de los hogares geriátricos que brindan alojamiento las 24 horas del día y que cuentan con guardias médicas, ya sean activas o pasivas, exclusivamente para verificación y control de los problemas de salud.

Los servicios de alojamiento en hogares de ancianos de hospitales generales:

Las actividades de los hogares geriátricos que brindan alojamiento las 24 horas del día, y que se desarrollan en salas o pabellones o sectores de salud con internación generales.

No incluye

Las actividades de atención de la salud de hospitales especializados en geriatría (subclase 85111).

Las actividades de los consultorios médicos que funcionan en los hogares geriátricos (subclase 85190).

92 Servicios de esparcimiento y servicios culturales y deportivos

921120 DISTRIBUCION DE FILMES Y VIDEOCINTAS

Incluye

La compra y la venta de derechos de distribución de películas y cintas de video.

La distribución de películas de cualquier tipo sobre cintas de video.

921200 EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS

Incluye

La proyección de películas o de cintas de video en salas cinematográficas al aire libre o en otras salas de proyección.

Los servicios de cine-clubes.



921300 SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISION

Incluye

La difusión de programas de radio y televisión en directo.
Los servicios asociados a programas de radio y televisión.

921410 PRODUCCION DE ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES

Incluye

La producción de obras de teatro, conciertos, óperas, espectáculos de danza y otras actividades sobre escenarios realizadas en directo.

No incluye

Los servicios de representantes teatrales o artísticos (subclase 74990).
El alquiler de salas de espectáculos (subclase 70200).

921911 SERVICIOS DE CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ESPECTACULO

921912 SERVICIOS DE CABARETS

921913 SERVICIOS DE SALONES Y PISTAS DE BAILE

921914 SERVICIOS DE BOITES Y CONFITERIAS BAILABLES

921919 OTROS SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES

Incluye

Los "dancings", "café concerts", "night clubes" y análogas características, cualquiera sea la denominación utilizada.

921999 OTROS SERVICIOS DE ESPECTACULOS ARTISTICOS Y DE DIVERSION

Incluye

Los espectáculos de marionetas, títeres o similares.
Los espectáculos de parques de diversión y centros similares de mimos, títeres, etcétera.
Los servicios de espectáculos de fuegos artificiales, luz y sonido.
Los espectáculos campestres: domas, rodeos, yerras, etcétera.
No incluye
Los servicios relacionados con el deporte (subclase 92412).
Los circos, que están prohibidos.

923300 SERVICIOS DE JARDINES BOTANICOS, ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES

Incluye

Los servicios de gestión, conservación y mantenimiento de jardines botánicos y zoológicos y parques nacionales
Los servicios de visita de jardines botánicos y zoológicos.
Los servicios de supervisión y protección de parques nacionales y reservas naturales.

924110 SERVICIOS DE ORGANIZACION, DIRECCION Y GESTION DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES

Incluye

Los servicios de instalaciones deportivas al aire libre o en recintos cubiertos: polideportivos y gimnasios, estadios de fútbol, piscinas, canchas de tenis, pistas de hielo, estadios de atletismo, etcétera.
Los servicios de instalaciones de campos de golf, hipódromos, circuitos para vehículos de motor, y similares.
No incluye
Los servicios de explotación de los centros de musculación, aeróbic (subclase 92413).
Los servicios de formación y producción de espectáculos deportivos (subclase 92412).
Las actividades realizadas en parques.

924111 SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Incluye:

Los servicios de instalaciones deportivas al aire libre o cubiertos: polideportivos y gimnasios, estadios de fútbol, piscinas, canchas de tenis, pistas de hielo, estadios de atletismo, etc. en forma conjunta.

No Incluye:

El alquiler de equipo deportivo (código 713990)
Los servicios de formación y producción de espectáculos deportivos (códigos 924121 al 924129)
Los servicios de explotación de los centros de musculación, aeróbic (código 924130)
Las actividades realizadas en parques (código 924999)



Los servicios de instalaciones de campos de golf, hipódromos, circuitos para vehículos de motor y similares (código 924117)

924112 CANCHAS DE TENIS Y SIMILARES

924113 GIMNASIOS

924112 NATATORIOS

924120 PROMOCION Y PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Incluye

La producción y promoción de carreras de autos, caballos, espectáculos atléticos, etcétera.

La producción de espectáculos en los hipódromos.

No incluye

La promoción y producción realizada por entidades deportivas donde se realiza el evento (subclase 92411).

924911 EXPLOTACION DE SALAS DE BINGO

924912 ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE LOTERÍAS Y VENTA DE BILLETES

Incluye:

La venta de billetes de Loterías Nacionales y Provinciales.

Las actividades relacionadas con las apuestas de Quiniela Nacionales y Provinciales, Loto, Quini 6, etc.

La venta de billetes de resolución inmediata.

9249120 EXPLOTACION DE SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS

924913 EXPLOTACION DE SALAS DE JUEGOS RECREATIVOS

924914 EXPLOTACION DE CASINO COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS

924920 SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS, CIBERCAFE

Incluye

Los servicios de salones de juegos de billar, pool, juegos electrónicos, etc., cibercafé y juegos en red.

924991 CALESITAS

921991 CIRCOS

924999 OTROS SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO

Incluye

Las actividades realizadas en parques y playas, como el alquiler con fines recreativos de caballos, bicicletas, embarcaciones a pedales, el paseo en trenes infantiles y entretenimientos electrónicos para niños -caballitos, autos, etcétera-.

No incluye

La producción de espectáculos circenses.

Las actividades de escuelas y profesores de baile

93 Servicios

930101 LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN TINTORERIAS Y LAVANDERIAS

930109 LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN OTROS LIMPIEZA

930201 SERVICIOS DE PELUQUERIA

No incluye

La fabricación de pelucas (subclase 36999).

930202 SERVICIOS DE TRATAMIENTOS DE BELLEZA

Incluye

Los servicios de masajes faciales, manicura, pedicuría, maquillaje, etcétera.

No incluye

Los servicios de peluquería

Los servicios de los salones de adelgazamiento y de masajes (subclase 93091).



930203 SERVICIOS DE PELUQUERIAS Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA ATENDIDAS EN FORMA UNIPERSONAL

Incluye

Los servicios de masajes faciales, manicura, pedicura, maquillaje, etcétera.

9303 POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS

Incluye

Los servicios de intermediación en la venta y alquiler de nichos y tumbas.

Los servicios de preparación del cadáver para su inhumación o cremación.

La prestación de servicios de inhumación o cremación.

Los servicios de alquiler de locales para velatorios.

Los servicios de transporte del féretro.

93031 SERVICIO DE ALQUILER DE LOCALES PARA VELATORIOS

930310 SERVICIO DE ALQUILER DE LOCALES PARA VELATORIO

930910 SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO FISICO CORPORAL

Incluye

Las actividades de mantenimiento físico como las de baños turcos, saunas, baños de vapor, solarios, salones de adelgazamiento y de masajes, etcétera.

Los servicios de higiene personal, tratamiento de belleza corporal, depilación –excepto la realizada en salones de belleza- y otros servicios de higiene.

Los servicios de rayos ultravioletas e infrarrojos -solariums-.

No incluye

Las actividades de musculación y aeróbic (subclase 92413).

Las actividades de salones de belleza (subclase 93020).

930990 SERVICIOS PERSONALES

Incluye

Las actividades de astrología, videntes, tarotistas, grafólogos, espiritistas, etcétera.

Los servicios con fines sociales como las agencias matrimoniales y de contratación de acompañantes.

Las actividades de lustrabotas, acomodadores de autos, maleteros, etcétera.

Las actividades de tatuaje.

Las peluquerías de animales de compañía.

Las actividades de genealogía.